



BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XIV* legislatura · quart període · número 454 · dijous 15 de desembre de 2022

TAULA DE CONTINGUT

3. Tramitacions en curs

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a l'etiquetatge dels aliments ecològics per a animals de companyia

295-00170/13

Text presentat

3

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell sobre la protecció jurídica dels dibuixos i els models (refosa)

295-00171/13

Text presentat

9

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (CE) 6/2002 del Consell, sobre els dibuixos i els models comunitaris, i es deroga el Reglament (CE) 2246/2002 de la Comissió

295-00172/13

Text presentat

42

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals presentats al Registre General del Parlament.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7798

DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

3. Tramitacions en curs

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a l'etiquetatge dels aliments ecològics per a animals de companyia

295-00170/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 29.11.2022

Reg. 78210 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 09.12.2022

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al etiquetado de los alimentos ecológicos para animales de compañía [COM(2022) 659 final][2022/0390 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 28.11.2022 COM(2022) 659 final 2022/0390 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al etiquetado de los alimentos ecológicos para animales de compañía

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

El 1 de enero de 2022, comenzó a aplicarse el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo¹. Esto supuso un cambio en lo que atañe a los alimentos para animales de compañía. Antes del 1 de enero de 2022, los alimentos para animales de compañía, en particular para gatos y perros, podían etiquetarse como ecológicos aun cuando no todos los ingredientes agrícolas fueran ecológicos porque los Estados miembros podían establecer normas nacionales o, en ausencia de estas, aceptar o reconocer normas privadas. Sin embargo, desde el 1 de enero de 2022, los

¹. DO L 150 de 14.6.2018, p. 1.

alimentos para animales de compañía ya no pueden etiquetarse como ecológicos, ya que el Reglamento (UE) 2018/848, aunque se aplica al etiquetado de los piensos para animales de granja, como el heno y el ensilado, no establece normas específicas para el etiquetado de los alimentos para animales de compañía.

El Reglamento (UE) 2018/848 se aplica tanto a los piensos para animales destinados a la producción de alimentos como a los piensos para animales de compañía, es decir, los alimentos para animales de compañía. En virtud de dicho Reglamento, aunque los ingredientes no ecológicos de origen agrícola estén autorizados en la producción de piensos ecológicos, en la denominación de venta no puede utilizarse ningún término que haga referencia a la producción ecológica si algún ingrediente agrícola no es ecológico. Además, estos piensos no pueden llevar el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea. Por consiguiente, los consumidores finales no están directamente informados acerca de la conformidad del producto con las normas de producción ecológica.

Por una parte, de conformidad con el anexo III, punto 2.1.2, del Reglamento (UE) 2018/848, los operadores profesionales son informados acerca de la composición y la proporción de componentes ecológicos, en conversión y no ecológicos en los piensos. Por otra parte, cuando los piensos se venden directamente al por menor a los consumidores finales, actualmente no existen normas relativas al suministro de información sobre los componentes ecológicos en el pienso si algún ingrediente agrícola no es ecológico. Además, las etiquetas de los alimentos y de los alimentos para animales de compañía están destinadas a los mismos clientes: tanto los alimentos para animales de compañía como los alimentos (incluidos los alimentos preenvasados) se venden al por menor a los consumidores finales.

En este contexto, el objetivo de la presente propuesta es establecer normas específicas de etiquetado para los alimentos para animales de compañía, las cuales permitirán que los alimentos para animales de compañía, en particular para gatos y perros, lleven el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea. Además, el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea será obligatorio en los alimentos preenvasados para animales de compañía etiquetados como ecológicos.

La propuesta apoyará al sector de los alimentos ecológicos para animales de compañía, pequeños pero en crecimiento, permitiendo que los productores utilicen el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea en la promoción de sus productos. Asimismo, la propuesta contribuirá al desarrollo de la agricultura ecológica gracias a la posibilidad de crear valor añadido para los subproductos ecológicos utilizables en la producción de alimentos para animales de compañía. La presente propuesta está en consonancia con el Pacto Verde, la Estrategia «De la Granja a la Mesa» y la Estrategia sobre Biodiversidad, el Plan de Acción para el Desarrollo de la Producción Ecológica y el objetivo de destinar el 25% de las tierras agrícolas de la UE a la agricultura ecológica de aquí a 2030.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La propuesta es coherente con el Reglamento (UE) 2018/848. Las normas de etiquetado propuestas para los alimentos ecológicos para animales de compañía son equivalentes a las normas de etiquetado aplicables a los alimentos, incluido el requisito obligatorio de utilizar el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea en el embalaje de los alimentos preenvasados. Las etiquetas de estos productos están destinadas, en efecto, a los mismos clientes: tanto los alimentos para animales de compañía como los alimentos (incluidos los alimentos envasados) se venden al por menor a los consumidores finales.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta es coherente con el Reglamento (CE) n.º 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los piensos, que contiene disposiciones específi-

cas para el etiquetado de los piensos para animales no destinados a la producción de alimentos, como los animales de compañía.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

Artículo 43, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

De conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848, la Unión ha creado un régimen ecológico a escala de la Unión y armonizado las normas en materia de producción ecológica, incluidas las relativas al etiquetado de los productos ecológicos. Por lo tanto, los Estados miembros no pueden avanzar suficientemente en la adopción de normas uniformes específicas para el etiquetado de los alimentos ecológicos para animales de compañía.

Proporcionalidad

La propuesta plantea normas adicionales limitadas y específicas al marco legislativo actual para el etiquetado de los productos ecológicos. Estas normas se limitan a lo necesario para alcanzar el objetivo de establecer normas para el etiquetado de los alimentos ecológicos para animales de compañía.

Elección del instrumento

Las normas propuestas relativas al etiquetado de los alimentos ecológicos para animales de compañía requieren su aplicabilidad directa en los Estados miembros. Teniendo en cuenta que la legislación actualmente en vigor es el Reglamento (UE) 2018/848, el instrumento adecuado para la adopción de normas específicas para el etiquetado de los alimentos ecológicos para animales de compañía es un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

NA

Consultas con las partes interesadas

NA

Obtención y uso de asesoramiento especializado

NA

Evaluación de impacto

NA

Adecuación regulatoria y simplificación

NA

Derechos fundamentales

NA

4. Repercusiones presupuestarias

NA

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

NA

Documentos explicativos (para las directivas)

NA

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

La propuesta plantea establecer normas específicas para el etiquetado de los alimentos ecológicos para animales de compañía. A fin de que los alimentos para animales de compañía puedan etiquetarse como ecológicos y llevar el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea, al menos el 95 % en peso de los ingredientes agrícolas tendrá que ser ecológico. En caso de que menos del 95 % de los ingredientes agrícolas sea ecológico, la referencia a lo ecológico solo podrá utilizarse en la lista de ingredientes en relación con los ingredientes ecológicos, con una indicación del porcentaje total de ingredientes ecológicos en proporción a la cantidad total de ingredientes agrícolas.

2022/0390 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al etiquetado de los alimentos ecológicos para animales de compañía

EL Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones³,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ establece normas sobre el etiquetado de los piensos y se aplica tanto a los piensos para animales destinados a la producción de alimentos como a los piensos para animales de compañía, es decir, los alimentos para animales de compañía. En virtud de dicho Reglamento, aunque los ingredientes no ecológicos de origen agrícola estén autorizados en la producción de piensos ecológicos, en la denominación de venta no puede utilizarse ningún término que haga referencia a la producción ecológica si algún ingrediente agrícola no es ecológico, aunque sea en escasa medida. Además, estos piensos no pueden llevar el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea. Por consiguiente, los consumidores finales no están directamente informados acerca de la conformidad del producto con las normas de producción ecológica.

(2) De conformidad con el anexo III, punto 2.1.2, del Reglamento (UE) 2018/848, los operadores profesionales son informados acerca de la composición y la proporción de componentes ecológicos, en conversión y no ecológicos en los piensos. Por el contrario, cuando los piensos se venden directamente al por menor a los consumidores finales, actualmente no existen normas relativas al suministro de información sobre los componentes ecológicos en el pienso si algún ingrediente agrícola no es ecológico. Esto es especialmente pertinente en el caso de los alimentos para animales de compañía.

2. DO C ... de ..., p.

3. DO C ... de ..., p.

4. Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1).

(3) Antes de la aplicación del Reglamento (UE) 2018/848, y de conformidad con el artículo 95, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión⁵, algunos Estados miembros habían establecido normas nacionales o habían reconocido normas privadas que permitían el uso de algún término referido a la producción ecológica en la denominación de venta de alimentos para animales de compañía cuando al menos el 95 % en peso de los ingredientes agrícolas del producto eran ecológicos, de forma similar a las normas aplicables a los alimentos ecológicos transformados.

(4) Por consiguiente, las normas de etiquetado de los alimentos ecológicos para animales de compañía a escala de la Unión deben ser equivalentes a las aplicables a los alimentos ecológicos, dado que ambas categorías de productos se venden principalmente al por menor a los consumidores finales. La información relativa al cumplimiento de las normas de producción ecológica debe facilitarse a través de los términos que hacen referencia a la producción ecológica en la denominación de venta y mediante el uso del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea. A fin de facilitar el conocimiento sobre el cumplimiento de las normas de producción ecológica, el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea debe ser obligatorio en todos los alimentos para animales de compañía preenvasados que cumplan lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2018/848 y en el presente Reglamento y hayan sido producidos en la Unión, como ocurre con los alimentos preenvasados con arreglo al artículo 32, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2018/848.

(5) A fin de fomentar un mayor desarrollo del sector de los alimentos para animales de compañía, procede introducir disposiciones específicas sobre el etiquetado de los alimentos ecológicos para animales de compañía, sobre el uso de términos que hagan referencia a la producción ecológica en la denominación de venta y en la lista de ingredientes, y sobre el uso del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea.

(6) Dado que los objetivos del presente Reglamento pueden lograrse mejor a escala de la Unión mediante la adopción de normas uniformes para el etiquetado de los alimentos ecológicos para animales de compañía, la Unión puede adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

Han adoptado el presente Reglamento:

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento establece requisitos específicos de etiquetado aplicables a los alimentos para animales de compañía producidos de conformidad con las normas relativas a la producción ecológica recogidas en el Reglamento (UE) 2018/848.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

1. «alimentos para animales de compañía»: piensos destinados a los animales de compañía en la acepción del artículo 3, apartado 2, letra f), del Reglamento (CE) n.º 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶;

2. «alimento para animales de compañía preenvasado»: cualquier unidad de venta de alimento para animales de compañía destinado a ser presentado sin ulterior

5. Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control (DO L 250 de 18.9.2008, p. 1).

6. Reglamento (CE) n.º 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la comercialización y la utilización de los piensos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 y se derogan las Directivas 79/373/CEE del Consejo, 80/511/CEE de la Comisión, 82/471/CEE del Consejo, 83/228/CEE del Consejo, 93/74/CEE del Consejo, 93/113/CE del Consejo y 96/25/CE del Consejo y la Decisión 2004/217/CE de la Comisión (Reglamento sobre la comercialización de los piensos) (DO L 229 de 1.9.2009, p. 1).

transformación al consumidor final, incluido el envase en el que haya sido acondicionado antes de ser puesto a la venta, tanto si dicho envase recubre el alimento por entero o solo parcialmente, pero en cualquier caso de tal forma que el contenido no pueda modificarse sin abrir o modificar el envase; los alimentos para animales de compañía preenvasados no incluyen los alimentos para animales de compañía envasados en los locales de venta a petición del consumidor final ni los preenvasados para su venta directa.

Artículo 3. Utilización de términos relativos a la producción ecológica en el etiquetado de los alimentos para animales de compañía

1. En el caso de los alimentos para animales de compañía, los términos a que se refiere el artículo 30, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/848 se podrán utilizar:

- a) en la denominación de venta y en la lista de ingredientes siempre que:
 - i) los alimentos para animales de compañía cumplan las normas detalladas de producción establecidas en el anexo II, parte V, del Reglamento (UE) 2018/848 y las técnicas de transformación establecidas con arreglo al artículo 17, apartado 3, de dicho Reglamento; y
 - ii) al menos el 95% de los ingredientes agrícolas del producto en peso sean ecológicos;
- b) únicamente en la lista de ingredientes, siempre que:
 - i) menos del 95% de los ingredientes agrícolas del producto en peso sean ecológicos, siempre que dichos ingredientes cumplan las normas de producción establecidas en el Reglamento (UE) 2018/848;
 - ii) en la transformación de los alimentos para animales de compañía solo se utilicen aditivos para alimentación animal y coadyuvantes tecnológicos autorizados de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) 2018/848; y
 - iii) los alimentos para animales de compañía cumplan las normas detalladas de producción establecidas en el anexo II, parte V, puntos 1.5, 2.1, 2.2 y 2.4, del Reglamento (UE) 2018/848 y las técnicas de transformación establecidas con arreglo al artículo 17, apartado 3, de dicho Reglamento;

2. La lista de ingredientes a que se refiere el apartado 1 indicará qué ingredientes son ecológicos. Las referencias a la producción ecológica solo podrán aparecer en relación con los ingredientes ecológicos.

3. La lista de ingredientes mencionada en el apartado 1, letra b), incluirá una indicación del porcentaje total de ingredientes ecológicos en relación con la cantidad total de ingredientes agrícolas.

4. Los términos a que se refiere el artículo 30, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/848 y la indicación del porcentaje a que se refiere el apartado 3 del presente artículo figurarán en el mismo color y con un tamaño y un estilo tipográfico idénticos al de las demás indicaciones de la lista de ingredientes contemplada en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 4. Utilización del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea en el etiquetado de los alimentos para animales de compañía

1. El logotipo de producción ecológica de la Unión Europea a que se refiere el artículo 33 del Reglamento (UE) 2018/848 solo podrá utilizarse en el etiquetado, la presentación y la publicidad de los alimentos para animales de compañía que cumplan las condiciones contempladas en el artículo 3, apartado 1, letra a).

2. En el caso de los alimentos para animales de compañía preenvasados que lleven uno de los términos contemplados en el artículo 30, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/848, el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea deberá figurar en el envase.

Artículo 5. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, la Presidenta; por el Consejo, el Presidente

Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell sobre la protecció jurídica dels dibuixos i els models (refosa)

295-00171/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 29.11.2022
Reg. 78267 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 09.12.2022

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos (refundición) (texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2022) 667 final] [2022/0392 (COD)] {SEC(2022) 422 final} {SWD(2022) 367 final} {SWD(2022) 368 final} {SWD(2022) 369 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 28.11.2022 COM(2022) 667 final 2022/0392 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos (refundición) (texto pertinente a efectos del EEE) {SEC(2022) 422 final} - {SWD(2022) 367 final} - {SWD(2022) 368 final} - {SWD(2022) 369 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

Los derechos sobre los dibujos y modelos industriales protegen la apariencia de un producto. Son lo que hace que un producto resulte atractivo. El atractivo visual es uno de los factores decisivos para que los consumidores prefieran un producto

a otro. Los productos bien diseñados confieren a los productores una importante ventaja competitiva. Para fomentar la innovación y la creación de nuevos dibujos y modelos de productos en la era digital, cada vez es más necesario que la protección jurídica de los derechos sobre los dibujos y modelos sea accesible, tenga perspectivas de futuro y resulte eficaz y coherente.

El sistema de protección de los dibujos y modelos industriales en Europa tiene más de veinte años de antigüedad. En la Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998 (en lo sucesivo, «la Directiva»), se adaptaron parcialmente las legislaciones de los Estados miembros en materia de dibujos y modelos industriales. Junto a los sistemas nacionales de protección de los dibujos y modelos, en el Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, (en lo sucesivo, «el Reglamento») se estableció un sistema autónomo de protección de los derechos unitarios que surte los mismos efectos en toda la UE. El Reglamento solo ha sido modificado una vez, en 2006, para dar efecto a la adhesión de la UE al sistema de registro internacional de La Haya

Además, sigue existiendo un régimen jurídico transitorio en relación con la protección de los dibujos y modelos para las piezas de recambio para reparaciones. Dado que no se pudo llegar a un acuerdo al respecto, la Directiva incluye una «cláusula *freeze-plus*» que permite a los Estados miembros mantener vigente su legislación sobre si las piezas de recambio deben beneficiarse de protección o no hasta que se adopten las modificaciones de la Directiva propuestas por la Comisión. No obstante, se les permite introducir cambios únicamente en dichas leyes, siempre que el objetivo sea liberalizar el mercado de piezas de recambio.

Una propuesta presentada en 2004¹ por la Comisión para armonizar la protección de los dibujos y modelos de las piezas de recambio visibles, mediante la introducción de una «cláusula de reparación» en la Directiva (que ya figuraba en el Reglamento), no recibió suficiente apoyo en el Consejo, a pesar del apoyo abrumador del Parlamento Europeo². La propuesta se retiró en 2014.

En consonancia con el programa de mejora de la legislación de la Comisión³ para revisar periódicamente las políticas de la UE, la Comisión puso en marcha en 2014 una evaluación del funcionamiento de los sistemas de protección de los dibujos y modelos en la UE, que incluía una evaluación económica y jurídica exhaustiva, respaldada por varios estudios. El 11 de noviembre de 2020, el Consejo de la Unión Europea adoptó sus Conclusiones sobre la política en materia de propiedad intelectual e industrial y la revisión del sistema de dibujos y modelos industriales de la Unión⁴. El Consejo pidió a la Comisión que presentase propuestas para revisar la legislación de la UE en materia de dibujos y modelos, con vistas a modernizar los sistemas de protección de dibujos y modelos y hacer que tal protección fuera más atractiva para los autores individuales y las empresas, especialmente las pequeñas y medianas empresas (pymes).

Sobre la base de los resultados finales de la evaluación⁵, la Comisión anunció, en su Comunicación de 25 de noviembre de 2020 titulada «Aprovechar al máximo el potencial innovador de la UE: un plan de acción en materia de propiedad intelectual e industrial para apoyar la recuperación y la resiliencia de la UE»⁶, que, tras la exitosa reforma de la legislación sobre marcas de fábrica de la UE, revisaría la legislación de la UE en materia de protección de los dibujos y modelos. El 25 de

1. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 98/71/CE, sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos [COM(2004) 582 final].

2. Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 12 de diciembre de 2007, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 98/71/CE sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos [COM(2004) 0582 – C6-0119/2004 – 2004/0203(COD)].

3. Comunicación de la Comisión Europea titulada «Legislar mejor para obtener mejores resultados - Un programa de la UE, COM(2015) 215», 19 de mayo de 2015, p. 4.

4. Documento del Consejo 2020/C 379 I/01.

5. SWD(2020) 264 final.

6. COM(2020) 760 final.

junio de 2021, el Consejo adoptó conclusiones adicionales sobre la política en materia de propiedad intelectual e industrial⁷, en las que instaba a la Comisión a dar prioridad a la presentación oportuna de una propuesta a la mayor brevedad posible sobre la revisión y modernización de la legislación en materia de dibujos y modelos industriales. Además, en su dictamen favorable sobre el plan de acción en materia de propiedad intelectual, el Parlamento Europeo subrayó que era necesario revisar el sistema de protección de los dibujos y modelos, que ya tiene veinte años⁸.

Considerado conjuntamente como un paquete en el marco del Programa de Ade-cuación y Eficacia de la Reglamentación (REFIT), el principal objetivo común de esta iniciativa y de la propuesta paralela de modificación del Reglamento es promo-ver la excelencia, la innovación y la competitividad de los dibujos y modelos en la UE. Esto debe hacerse garantizando que el sistema de protección de los dibujos y modelos sea adecuado para los fines perseguidos en la era digital y sea mucho más accesible y eficiente para los autores individuales, las pymes y las industrias con gran dependencia de los dibujos y modelos por suponer costes y complejidad infe-riores, una mayor rapidez, y una previsibilidad y una seguridad jurídica mayores.

Más concretamente, la presente iniciativa de refundición de la Directiva respon-de a los siguientes objetivos:

- modernizar y mejorar las disposiciones vigentes de la Directiva, modificando las disposiciones obsoletas, aumentando la seguridad jurídica y aclarando los dere-chos en cuanto a su alcance y sus limitaciones;
- lograr una mayor aproximación de las legislaciones y procedimientos naciona-les en materia de dibujos y modelos para reforzar la interoperabilidad y la comple-mentariedad con el sistema de dibujos y modelos comunitarios, añadiendo nuevas normas sustantivas e introduciendo en la Directiva normas de procedimiento prin-cipales conformes con las disposiciones del Reglamento;
- lograr la realización del mercado único de piezas de recambio para reparacio-nes mediante la introducción de una cláusula de reparación en la Directiva, similar a la que ya figura en el Reglamento.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La presente propuesta deroga y sustituye a la actual Directiva 98/71/CE. Junto con la propuesta paralela de modificación del Reglamento (CE) n.º 6/2002, la pre-sente propuesta constituye un paquete coherente con la aplicación del plan de acción en materia de propiedad intelectual e industrial y con el objetivo de modernizar y seguir armonizando la legislación vigente de la UE en materia de protección de los dibujos y modelos.

Con el fin de lograr una mayor armonización de las disposiciones nacionales en materia de protección de los dibujos y modelos con las normas que rigen el satis-factorio régimen de dibujos y modelos de la UE, la presente propuesta implica la introducción en la Directiva de determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n.º 6/2002, que deben reflejarse en ella y que aumentarán el grado de coherencia entre ambos instrumentos. La presente propuesta también es coherente con la Di-rectiva (UE) 2015/2436 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la aproxi-mación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas. Esto se aplica, en particular, a las disposiciones sobre las mercancías falsificadas en tránsito y a las disposiciones sobre procedimientos relativos, por ejemplo, a los requisitos de solicitud o de fecha de presentación de la solicitud, así como a los procedimientos administrativos de nulidad.

7. Documento del Consejo 2021/C 247 I/02.

8. Informe sobre un plan de acción en favor de la propiedad intelectual para apoyar la recuperación y la resi-liencia de la UE, adoptado por la Comisión de Asuntos Jurídicos el 30 de septiembre de 2021 (A9-0284/2021), apartado 32.

Coherencia con otras políticas de la UE

La presente propuesta es coherente y complementaria con el Reglamento (UE) n.º 461/2010 (el Reglamento de exención por categorías en el sector de los vehículos de motor) en el ámbito de la política de defensa de la competencia. La liberalización propuesta del mercado de piezas de recambio puede ayudar a ese régimen de defensa de la competencia a proteger la competencia efectiva en todo el mercado de piezas de recambio para vehículos y servicios de reparación de vehículos y, de este modo, a lograr todos sus beneficios para las empresas y los consumidores del mercado posventa del automóvil. La propuesta también es coherente y complementaria con los esfuerzos presentados en la Iniciativa sobre Productos Sostenibles, cuyo objetivo es promover las reparaciones y la economía circular.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La propuesta se basa en el artículo 114, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que faculta al Parlamento Europeo y al Consejo para adoptar medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Los problemas detectados se refieren a las importantes divergencias existentes en el marco regulador, que impiden o distorsionan considerablemente la igualdad de condiciones para las empresas de la UE, lo que a su vez perjudica su competitividad y la de la UE en su conjunto (por ejemplo, para las piezas de recambio). Por lo tanto, es aconsejable adoptar medidas que puedan mejorar las condiciones pertinentes para el funcionamiento del mercado único. Ese tipo de medidas destinadas a aproximar más las legislaciones mediante la Directiva solo pueden adoptarse a nivel de la UE, en particular por la necesidad de garantizar la coherencia con el sistema de dibujos y modelos comunitarios.

En este contexto, debe considerarse que el sistema de dibujos y modelos comunitarios está integrado en el sistema europeo de dibujos y modelos, que se basa en el principio de coexistencia y complementariedad entre la protección de los dibujos y modelos a nivel nacional y la protección de estos a nivel de la UE. Si bien el Reglamento establece un sistema completo en el que se contemplan todas las cuestiones de Derecho sustantivo y procesal, el nivel actual de aproximación legislativa reflejado en la Directiva se limita a determinadas disposiciones de Derecho sustantivo. A fin de garantizar una coexistencia y una complementariedad eficaces y sostenibles entre los distintos componentes, es preciso que Europa se dote de un sistema global de protección de dibujos y modelos armónico, en el que las normas sustantivas sean similares y en el que al menos las principales disposiciones procedimentales resulten compatibles. Por lo que se refiere específicamente a la cuestión de la protección de los dibujos y modelos de las piezas de recambio, hay que precisar que la realización del mercado interior de piezas de recambio solo puede lograrse a nivel de la UE. Durante los más de veinte años de aplicación de la «cláusula *freeze-plus*» incluida en la Directiva, no se ha observado ninguna tendencia sólida de armonización entre los Estados miembros, ni de forma voluntaria (unos pocos Estados miembros más han introducido, no obstante, una cláusula de reparación) ni mediante la autorregulación del sector.

Una acción a nivel de la UE haría que el sistema de protección de los dibujos y modelos en el conjunto de Europa fuera considerablemente más accesible y eficiente para las empresas, en particular para las pymes y los autores individuales. Además, colmaría las lagunas que aún existen en el mercado único de piezas de recambio

para reparaciones, lo que redundaría en beneficios sustanciales para los consumidores, que podrían elegir entre piezas competidoras a precios más bajos.

Proporcionalidad

La armonización específica propuesta, en particular para los procedimientos de registro y de nulidad, se centra en las principales disposiciones procedimentales que las partes interesadas consideran más necesario alinear con las disposiciones pertinentes del Reglamento. La evaluación de impacto también valoró la opción de realizar una armonización completa de todas las disposiciones relativas a los dibujos y modelos (opción 4.2), pero la consideró desproporcionada en relación con las necesidades reales (véase la sección 6.4 de la evaluación de impacto).

Por lo que se refiere a la protección de las piezas de recambio, la inserción de una cláusula de reparación, prevista en la opción preferida, la 1.2, se considera la forma más proporcionada de conseguir la realización del mercado único sobre la base del principio de liberalización. Esta acción a nivel de la UE no genera ningún coste inmediato. La liberalización del mercado posventa requiere que aquellos Estados miembros que actualmente protegen las piezas de recambio eliminan tal protección de sus actos jurídicos. Así, de entre todas las opciones consideradas, esta es la que conlleva los costes administrativos más bajos. Además, al prever un período transitorio de diez años durante el cual los derechos sobre los dibujos y modelos existentes seguirán estando protegidos, los fabricantes de vehículos podrán adaptar su conducta en el mercado con un riesgo o perturbación mínimos para la inversión y la innovación. Esta opción también es suficientemente prudente por lo que se refiere a la cuestión de los derechos fundamentales y las obligaciones internacionales (véase la sección 8.1 de la evaluación de impacto).

Elección del instrumento

La presente propuesta tiene por objeto introducir modificaciones específicas en la Directiva 98/71/CE para subsanar ciertas deficiencias. Dado que la presente propuesta tiene por objeto la refundición de la Directiva, lo más adecuado es utilizar el mismo instrumento jurídico.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

La Comisión llevó a cabo una evaluación general de la Directiva y el Reglamento actuales, que se publicó en noviembre de 2020⁹. En dicha evaluación se llegó a la conclusión de que la legislación de la UE en materia de protección de los dibujos y modelos cumplía los objetivos y seguía siendo en gran medida adecuada para su finalidad.

Sin embargo, con respecto a la Directiva 98/71/CE, la evaluación detectó algunas deficiencias, en particular un mercado de piezas de recambio aún muy fragmentado como consecuencia de la falta de armonización de las disposiciones sobre la protección de los dibujos y modelos de los componentes utilizados para la reparación de productos complejos. Se constató que esto causa una considerable inseguridad jurídica y falsea gravemente la competencia, además de aumentar los costes para los consumidores. La evaluación también detectó incoherencias entre las legislaciones en materia de dibujos y modelos de los distintos Estados miembros, así como en relación con los procedimientos de registro y de nulidad de dibujos y modelos previstos en el Reglamento. Estos tienen un impacto negativo en la interoperabilidad de los sistemas de protección de los dibujos y modelos en la UE.

Sobre la base de los resultados de la evaluación, la Comisión Europea llevó a cabo una evaluación de impacto, tras lo cual decidió revisar la legislación. Las dis-

⁹ SWD(2020) 264 final.

tintas etapas de la evaluación de impacto, desde la definición de los problemas y sus causas hasta la determinación de los objetivos y las posibles opciones de actuación, se basaron en las constataciones del informe de evaluación.

Consultas con las partes interesadas

Entre el 18 de diciembre de 2018 y el 30 de abril de 2019 se llevó a cabo una primera consulta pública exhaustiva¹⁰ con el objetivo de recabar suficientes datos y opiniones de las partes interesadas para usarlos como apoyo en la evaluación de la legislación de la UE en materia de dibujos y modelos, y determinar hasta qué punto dicha legislación funciona según lo previsto y puede seguir considerándose adecuada para sus fines. Casi dos tercios de los encuestados consideraron que el sistema de protección de los dibujos y modelos industriales de la UE (el sistema nacional de dibujos y modelos en virtud de la Directiva y el régimen de dibujos y modelos comunitarios en su conjunto) funciona bien. Al mismo tiempo, casi la mitad de los encuestados señalaron que el Reglamento o la Directiva presentaban deficiencias o acarreaban consecuencias no deseadas.

Además de la amplia consulta realizada para la evaluación, la Comisión llevó a cabo una segunda consulta pública entre el 29 de abril y el 22 de julio de 2021¹¹ a fin de obtener más pruebas y opiniones de las partes interesadas en relación con determinadas cuestiones seleccionadas y con las posibles opciones y sus repercusiones, con objeto de apoyar la revisión de la legislación sobre dibujos y modelos.

Las deficiencias detectadas en las consultas se han tenido en cuenta y se han abordado en la propuesta.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

La evaluación de impacto de la revisión de la Directiva 98/71/CE y del Reglamento (CE) n.º 6/2002 se basó en dos importantes estudios externos que examinaban los aspectos económicos¹² y jurídicos¹³ del funcionamiento de los sistemas de protección de los dibujos y modelos en la UE. Además, por lo que se refiere específicamente a la protección de las piezas de recambio, la evaluación de impacto se vio respaldada por otros dos estudios sobre el efecto que la protección tiene en los precios y la dispersión de estos¹⁴, así como en la estructura del mercado de las piezas de recambio para vehículos de motor en la UE¹⁵. Se obtuvo más información en apoyo de la evaluación de impacto a través de la estrecha colaboración con la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (OPIUE) y otros estudios e informes que esta había elaborado, así como de otros estudios y recopilaciones de datos disponibles elaborados por autoridades públicas nacionales e internacionales, incluidas las oficinas nacionales de propiedad intelectual e industrial, representantes del mundo académico y otras partes interesadas.

Evaluación de impacto

Dado que la presente propuesta se presenta en un paquete junto con la propuesta de revisión del Reglamento (CE) n.º 6/2002, la Comisión llevó a cabo una evaluación de impacto conjunta correspondiente tanto a la presente propuesta como a la propuesta paralela de modificación del Reglamento (CE) n.º 6/2002¹⁶. El 27 de octubre se presentó dicha evaluación de impacto al Comité de Control Reglamen-

10. https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/1846-Evaluation-of-EU-legislation-on-design-protection/public-consultation_es.

11. https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12609-Intellectual-property-review-of-EU-rules-on-industrial-design-Design-Directive-public-consultation_es

12. https://ec.europa.eu/growth/content/economic-review-industrial-design-europe-0_en

13. https://ec.europa.eu/growth/content/legal-review-industrial-design-protection-europe-0_en

14. Herz, B., & Mejer, M.: The effect of design protection on price and price dispersion: Evidence from automotive spare parts [«El efecto de la protección de los dibujos y modelos en el precio y la dispersión de los precios. Pruebas de las piezas de recambio para automóviles», documento no disponible en español], 2020.

15. Nikolic, Z.: Market structure of motor vehicle visible spare parts in the EU [«Estructura del mercado de piezas de recambio visibles para vehículos de motor en la UE», documento no disponible en español], septiembre de 2021. Estudio encargado a Wolk After Sales Experts GmbH. Disponible en <https://op.europa.eu/s/sMA8>.

16. Añadir enlace a la evaluación de impacto y al resumen.

tario, que emitió un dictamen favorable el 26 de novembre de 2021. La evaluació de impacte definitiva té en compte les observacions formulades en ese dictamen.

En la evaluació de impacte, la Comissió considerà dos problemes principals:

1. Les perturbacions del comerç dins de la UE i els obstacles a la competència en alguns Estats membres respecte a les peces de recanvi per reparacions.

2. El desànim de les empreses, en particular de les pimes i els autors individuals, a l'hora de buscar la protecció de les dibuixos i models registrats a nivell nacional o de la UE, degut a els elevats costos, les càrregues i els retards per obtenir la protecció i a la escassa previsibilitat al respecte.

Alguns aspectes del segon problema [els procediments obsolets per a la inscripció en el registre de les dibuixos i models comunitaris registrats (DCR) i les taxes que s'han de pagar per els DCR, que són millorables] s'han d'abordar en la revisió paral·lela del Reglament (CE) n.º 6/2002, però la qüestió de les peces de recanvi (primer problema) i la qüestió de les disposicions (procedimentals) divergents s'han d'abordar en la revisió de la Directiva 98/71/CE.

Para resolver el problema de las piezas de recambio y abordar el objetivo de abrir el mercado posventa de las piezas de recambio a la competencia, se consideraron las siguientes opciones:

– *Opción 1.1: Plena liberalización de todos los dibujos y modelos, es decir, apertura a la competencia del mercado de piezas de recambio idénticas a las originales en toda la UE, tanto para los dibujos y modelos existentes como para los nuevos.* Esta opció implicaria la introducció en la Directiva de una «clàusula de reparació», tal com es recull en l'article 110, apartat 1, del Reglament (CE) n.º 6/2002, i la autorització de la reproducció idèntica de peces protegides de productes complexos amb fines de reparació. La clàusula de reparació introduïda tendria efectes jurídics tant en el futur com en el passat (és a dir, seria aplicable a les dibuixos i models registrats abans i després de la seva entrada en vigor).

– *Opción 1.2: Liberalización plena e instantánea de los nuevos dibujos y modelos, seguida de la plena liberalización de los dibujos y modelos antiguos tras un período transitorio de diez años.* Esta opció implicaria els mateixos canvis que la opció anterior, amb la salvedat de que la clàusula de reparació que s'insertaria en la Directiva solament tendria efectes jurídics immediats en el futur (és a dir, seria aplicable únicament a les dibuixos i models la seva inscripció en el registre s'hagi sol·licitat després de la entrada en vigor). Els dibuixos i models registrats abans de la entrada en vigor haurien de seguir estant protegits durant un període transitori de deu anys.

– *Opción 1.3: Plena liberalización de los nuevos dibujos y modelos.* Com en la opció anterior, en esta opció la clàusula de reparació que s'insertaria en la Directiva solament surtiria efectes jurídics en el futur. Els drets sobre dibuixos i models existents concedits abans de la entrada en vigor no canviarien i, per tant, podrien seguir protegits durant un període de fins a vinticinco anys.

Para resolver la cuestión de las normas de procedimiento divergentes y mejorar la complementariedad y la interoperabilidad entre los sistemas de dibujos y modelos comunitario y nacional, se consideraron las siguientes opciones:

– *Opción 4.1: Una mayor aproximación parcial de las legislaciones nacionales y coherencia de estas con el sistema de los DCR.* Esta opció implicaria afegir disposicions a la Directiva sobre determinats aspectes de la legislació en matèria de dibuixos i models que encara no s'aborden en ella i que les parts interessades consideren més necessari harmonitzar, en particular els procediments, en consonància amb les disposicions pertinents del Reglament (CE) n.º 6/2002. La inclusió de certes normes de procediment principals en la Directiva ha de combinar-se amb

una mayor armonización de unos pocos aspectos concretos del Derecho sustantivo (aparte de la cuestión de las piezas de recambio) de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 6/2002.

– *Opción 4.2: Plena aproximación de las legislaciones y procedimientos nacionales en materia de dibujos y modelos.* Esta opción incluiría la opción 4.1, pero abarcaría también otros aspectos del Derecho sustantivo y de los procedimientos en materia de dibujos y modelos que están incluidos en el Reglamento (CE) n.º 6/2002 pero no en la Directiva.

En este contexto, también se evaluó cómo podría lograrse esa mayor aproximación: con carácter voluntario (*subopciones 4.1.a y 4.2.a*) o con carácter obligatorio, es decir, mediante una medida legislativa de la UE que exigiera a los Estados miembros armonizar sus legislaciones en materia de dibujos y modelos (*subopciones 4.1b y 4.2b*).

Sobre la base de los resultados de la evaluación de impacto, el conjunto de opciones preferidas incluye la *opción 1.2* y la *opción 4.1b*.

La *opción 1.2* promete, tras el período transitorio de diez años, unos ahorros potenciales para los consumidores de entre 340 millones EUR y 544 millones EUR anuales en mercados en los que actualmente no existe ninguna cláusula de reparación, debido a la competencia de precios (durante el período transitorio de diez años, los beneficios aumentarán entre 4 millones EUR y 13 millones EUR al año, hasta alcanzar entre 40 millones EUR y 130 millones EUR el último año). Durante el período transitorio de diez años, la plena liberalización de los nuevos dibujos y modelos fomentará la competencia y la entrada en el mercado de piezas de colisión para automóviles nuevos. Tras el período transitorio de diez años, tanto los proveedores de equipos originales como los proveedores independientes se beneficiarán de una libertad operativa significativamente mayor, lo que les permitirá reforzar su posición en el mercado y consolidarse.

La *opción 4.1b* hará que las empresas y los autores puedan obtener la protección de los dibujos y modelos en todos los Estados miembros de forma más fácil y menos costosa, en particular porque añade a la Directiva normas de procedimiento principales acordes con el Reglamento. Esto aumentará aún más la previsibilidad, contribuirá a reducir los costes de gestión de las carteras de propiedad intelectual e industrial multinacionales, y facilitará y abaratará la eliminación de los dibujos y modelos nulos del registro. Esta mayor aproximación de las legislaciones también tendrá efectos positivos adicionales en la cooperación entre la OPIUE y los órganos nacionales de propiedad intelectual e industrial desarrollada con arreglo al marco vigente establecido en el artículo 152 del Reglamento (UE) 2017/1001, sobre la marca de la Unión Europea.

Adecuación regulatoria y simplificación

La presente propuesta de refundición de la Directiva 98/71/CE y la propuesta paralela de modificación del Reglamento (CE) n.º 6/2002 están incluidas en el anexo II del programa de trabajo de la Comisión para 2022¹⁷, por lo que forman parte del Programa de Adecuación y Eficacia de la Reglamentación (REFIT).

La presente propuesta tiene por objeto actualizar los sistemas de protección de los dibujos y modelos de la UE para adaptarlos a la era digital y hacerlos más accesibles y eficientes, tanto para los solicitantes como para quienes deseen cancelar dibujos y modelos nulos. Por lo que se refiere a la digitalización, la armonización propuesta de los requisitos de representación de los dibujos y modelos permitirá a los solicitantes reproducirlos en cualquier lugar de manera clara y precisa utilizando la tecnología generalmente disponible. Esto facilitará, en particular, la presentación de nuevos dibujos y modelos digitales. Por lo que se refiere a la simplificación, la

17. Programa de Trabajo de la Comisión para 2022: documentos clave | Comisión Europea (europa.eu)

propuesta de una mayor armonización permitirá a las empresas presentar solicitudes múltiples en cualquier lugar a nivel nacional al combinar varios dibujos y modelos en una misma solicitud sin que los productos tengan que ser de la misma naturaleza. Aunque es evidente que esto facilitará la vida de los solicitantes de dibujos y modelos, no han podido cuantificarse los beneficios, pues dependerán esencialmente de las tasas fijadas a nivel nacional. Además, el abandono del examen de oficio del estado de la técnica a nivel nacional (para ofrecer el mismo nivel de acceso a la protección que a nivel de la UE) promete reducir significativamente la duración de los procedimientos de registro en los Estados miembros donde todavía se realiza dicho examen. De este modo, las empresas podrán obtener la protección mucho más rápidamente y a menor coste. Además, la introducción (obligatoria) de procedimientos de nulidad para obtener la cancelación del registro de un dibujo o modelo nulo que sean realizados directamente por los órganos, sin tener que acudir a los tribunales, debería ser claramente beneficiosa tanto para los competidores como para los titulares de los derechos, pues son procedimientos menos complejos y costosos.

La presente propuesta también tiene por objeto lograr la realización del mercado único de piezas de recambio para reparaciones mediante la introducción de una cláusula de reparación que exima a dichas piezas de la protección de los dibujos y modelos. La plena liberalización del mercado de piezas de recambio promete aportar beneficios sustanciales a los consumidores, concretamente mayores posibilidades de elección y precios más bajos.

Los correspondientes ahorros de costes se especifican y resumen en el cuadro 8.1 de la evaluación de impacto.

Derechos fundamentales

La iniciativa mejoraría las posibilidades de los autores de proteger sus derechos, lo que repercutiría positivamente en derechos fundamentales como el derecho a la propiedad y el derecho a la tutela judicial efectiva. Para que el sistema de protección de los dibujos y modelos de la UE sea más equilibrado, la iniciativa también tiene el objetivo de proporcionar un catálogo más sólido de limitaciones en materia de derechos sobre los dibujos y modelos, así como de insertar una cláusula de reparación, teniendo en cuenta consideraciones basadas en la equidad y la competencia.

4. Repercusiones presupuestarias

La presente propuesta no incidirá en el presupuesto de la Unión Europea, por lo que no va acompañada de la ficha financiera prevista en el artículo 35 del Reglamento Financiero [Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012].

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La Comisión supervisará el mercado de piezas de recambio de la UE para comprobar si la introducción de una cláusula de reparación a nivel de la UE genera realmente los ahorros previstos. También estudiará la puesta en marcha de estudios y encuestas específicos para hacer un seguimiento de la evolución de los precios y del comportamiento de los clientes en particular.

En cuanto a una mayor aproximación de las legislaciones nacionales, la Comisión examinará las notificaciones de medidas de transposición al Derecho de los Estados miembros y reaccionará ante cualquier retraso o incoherencia. Cuando se transpongan correctamente todas las normas, la evaluación se llevará cabo teniendo

en cuenta un conjunto de indicadores pertinentes, tal como se menciona en la sección 9 de la evaluación de impacto.

Documentos explicativos (para las directivas)

No se requieren documentos explicativos, ya que las disposiciones de la Directiva no son complejas para sus destinatarios.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Dado que se trata de una propuesta de refundición de la Directiva 98/71/CE, la explicación detallada que figura a continuación se centra únicamente en las nuevas disposiciones o en las disposiciones que deben modificarse.

Capítulo 1: Disposiciones generales

– Definiciones de «dibujo o modelo» y de «producto» (artículo 2)

Se proponen unas definiciones actualizadas y más detalladas de los conceptos de «producto» y de «dibujo o modelo» que formen parte de las disposiciones generales. Esta actualización, aclaración y ampliación de las definiciones actuales tiene por objeto hacer que la propuesta de refundición de la Directiva esté mejor preparada de cara a los futuros avances tecnológicos, así como proporcionar una seguridad jurídica y una transparencia mayores en cuanto a la materia susceptible de protección de los dibujos y modelos.

Capítulo 2: Derecho sustantivo en materia de dibujos y modelos

– Protección de dibujos y modelos únicamente mediante el registro (artículo 3)

La Directiva actual permite a los Estados miembros ofrecer protección a los dibujos y modelos sin necesidad de que estén registrados¹⁸. Se propone eliminar esa posibilidad limitando la protección de los dibujos y modelos únicamente a aquellos que estén registrados. La protección unitaria en forma de dibujo o modelo de la UE no registrado está disponible, por lo que no es realmente necesario ofrecer una protección paralela (potencialmente divergente) sin registro.

– Inicio de la protección (artículo 10)

Para disipar las incoherencias existentes, se aclara que la protección de los dibujos y modelos no comienza hasta que se realiza la inscripción en el registro.

– Derecho sobre un dibujo o modelo registrado (artículos 11 y 12)

Se proponen nuevas disposiciones relativas al derecho sobre un dibujo o modelo registrado, incluida la presunción de propiedad, que deben añadirse en consonancia con los artículos 14 y 17 del Reglamento (CE) n.º 6/2002.

– Causas de denegación de registro y alcance del examen del fondo (artículos 13 y 29)

Con el fin de armonizar plenamente el alcance del examen del fondo en toda la UE con el del realizado a nivel de la OPIUE [artículo 47 del Reglamento (CE) n.º 6/2002], las causas de denegación de registro deben establecerse de manera exhaustiva, garantizando que el procedimiento para registrar un dibujo o modelo conlleve unos costes y una dificultad mínimos para los solicitantes, como ocurre en la OPIUE.

– Causas de nulidad (artículo 14)

Se propone convertir las disposiciones opcionales en obligatorias, para aumentar la previsibilidad y la coherencia con el sistema de dibujos y modelos de la UE.

– Objeto de la protección (artículo 15)

Para crear una mayor seguridad jurídica en relación con el «requisito de visibilidad», se propone añadir en la Directiva una disposición específica (además del considerando 17) que establezca que la protección de los dibujos y modelos se confiera

¹⁸. Sin embargo, no existe ningún Estado miembro que prevea dicha protección sin registro.

(únicamente) a las características de apariencia que se muestren de forma visible en la solicitud de registro.

Además, (en el nuevo considerando 18) se aclara que, por lo demás, las características de los dibujos y modelos no necesitan ser visibles en ningún momento ni situación concretos para poder beneficiarse de la protección, excepto en el caso de los componentes que no sean visibles durante la utilización normal de un producto complejo.

– Alcance de los derechos conferidos por un dibujo o modelo registrado (artículo 16)

Para que los titulares de derechos sobre los dibujos y modelos puedan hacer frente de forma más eficaz a los retos que plantea la mayor implantación de las tecnologías de impresión 3D, se propone ajustar el alcance de los derechos sobre dibujos y modelos en consecuencia.

Además, a raíz de la reforma de la legislación de la UE en materia de marcas [nuevo artículo 10, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/2436], se considera importante, a fin de luchar eficazmente contra las actividades de falsificación, cada vez más frecuentes, añadir al marco jurídico de los dibujos y modelos industriales una disposición al respecto que permita a los titulares de los derechos impedir que los productos falsificados transiten por el territorio de la UE o estén en otra situación aduanera sin ser despachados a libre práctica.

– Presunción de validez (artículo 17)

En aras de una mayor coherencia con el Reglamento (CE) n.º 6/2002 (artículo 85, apartado 1), se propone añadir también a la Directiva una disposición sobre la presunción de validez.

– Limitación de los derechos conferidos (artículo 18)

Con el fin de garantizar un mayor equilibrio de los intereses legítimos en juego y teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)¹⁹, se propone completar la lista de usos autorizados añadiendo el uso referencial y los fines de crítica y parodia.

– Cláusula de reparación (artículo 19)

Para poner fin al régimen transitorio vigente y lograr la realización del mercado único de piezas de recambio para reparaciones, se propone introducir en la Directiva una cláusula de reparación similar a la que ya figura en el artículo 110 del Reglamento (CE) n.º 6/2002. Esta cláusula se limita explícitamente a las partes idénticas a las originales (dependientes de la forma) de los productos complejos, para tener en cuenta la sentencia del TJUE en el asunto Acacia²⁰.

Además, debe especificarse que la cláusula de reparación solo puede utilizarse como defensa contra las demandas por infracción si se informa debidamente a los consumidores sobre el origen del producto que se va a utilizar para reparar el producto complejo.

Para abordar los intereses legítimos de los titulares de los derechos sobre los dibujos y modelos existentes, la cláusula de reparación solo tendría efectos jurídicos inmediatos (ilimitados) en el futuro, salvaguardando así la protección de los derechos existentes durante un período transitorio de diez años.

– Defensa del uso anterior (artículo 21)

Se introduce un derecho basado en el uso anterior, en consonancia con el artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 6/2002. Esta defensa contra la infracción protegerá a aquellas personas que hayan invertido de buena fe en un dibujo o modelo de producto antes de la fecha de prioridad de un dibujo o modelo registrado y que, por tanto,

19. Sentencia en los asuntos acumulados C-24/16 y C-25/16, Nintendo, ECLI:EU:C:2017:724.

20. Sentencia en los asuntos acumulados C-397/16 y C-435/16, Acacia, ECLI:EU:C:2017:992.

tengan un interés legítimo en comercializar el producto, incluso si su apariencia está incluida en el ámbito de protección del dibujo o modelo registrado.

– Principio de acumulación (artículo 23)

Se mantiene el principio de acumulación de los dibujos y modelos y de la protección de los derechos de autor, teniendo en cuenta el progreso de la armonización en el ámbito de los derechos de autor desde que se adoptó la legislación original.

– Indicación de dibujo o modelo (artículo 24)

Se ofrece a los titulares de los dibujos y modelos registrados una indicación del dibujo o modelo, que les permitirá informar al público de que este está registrado.

Capítulo 3: Procedimientos

Se añade a la Directiva un conjunto de normas de procedimientos principales, en consonancia con la Directiva (UE) 2015/2436, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas.

– Requisitos de representación (artículo 26)

A fin de garantizar la existencia de unos requisitos similares en toda la UE, que tengan perspectivas de futuro y aseguren una representación clara y precisa de los dibujos y modelos, se propone añadir a la Directiva un conjunto de disposiciones detalladas.

– Solicitudes múltiples (artículo 27)

Se propone ofrecer la posibilidad de combinar varios dibujos y modelos en una sola solicitud, tal como se establece actualmente también en el artículo 37 del Reglamento (CE) n.º 6/2002, y sin exigir que los dibujos y modelos combinados se refieran a productos de la misma clase de la Clasificación de Locarno, como se dispone en la correspondiente modificación del Reglamento.

– Aplazamiento de la publicación (artículo 30)

De conformidad con el artículo 50 del Reglamento (CE) n.º 6/2002, se propone ofrecer la opción de solicitar el aplazamiento de la publicación de una solicitud de dibujo o modelo durante un período de treinta meses desde la fecha de presentación de la solicitud.

– Procedimiento administrativo de nulidad (artículo 31)

Tal como se introdujo para los procedimientos de cancelación de marcas con arreglo al artículo 45 de la Directiva (UE) 2015/2436, los Estados miembros deben prever un procedimiento administrativo para impugnar la validez del registro de un dibujo o modelo, que será gestionado por los órganos de la propiedad intelectual e industrial. En algunos Estados miembros, la validez de un dibujo o modelo registrado solo puede impugnarse en procedimientos judiciales, que son sistemas más engorrosos y caros.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos (refundición)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,
Visto el Tratado ~~constitutivo~~ ☒ de Funcionamiento ☒ de la ~~Comunidad~~ ☒ Unión ☒
Europea, y en particular, su artículo ~~100 A~~ ☒ 114, apartado 1 ☒,
Vista la propuesta de la Comisión Europea,
Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,
Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,
De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,
Considerando lo siguiente:

↓ nuevo

- (1) La Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo² debe ser objeto de varias modificaciones. En aras de la claridad, conviene proceder a la refundición de dicha Directiva.

↓ 98/71/CE considerando 1 (adaptado)

~~Considerando que entre los objetivos de la Comunidad establecidos en el Tratado figura el de sentar las bases de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos, el fomento de relaciones más estrechas entre los Estados miembros de la Comunidad y el aseguramiento del progreso económico y social de los países comunitarios mediante una acción común para eliminar las barreras que dividen Europa; que, a tal fin, se contempla en el Tratado la creación de un mercado interior caracterizado por la supresión de los obstáculos para la libre circulación de mercancías y el establecimiento de un régimen que garantice que la competencia no será falseada en el mercado interior; que la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos contribuiría a lograr dichos objetivos;~~

↓ 98/71/CE considerando 2 (adaptado)

~~Considerando que las diferencias entre la protección jurídica de los dibujos y modelos en las distintas legislaciones de los Estados miembros inciden directamente en el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior por lo que respecta a las mercancías que incorporan los dibujos y modelos; que tales diferencias pueden falsear la competencia dentro del mercado interior;~~

↓ 98/71/CE considerando 3 (adaptado)

~~Considerando que, por consiguiente, es preciso aproximar las legislaciones de los Estados miembros en materia de protección de los dibujos y modelos con vistas al buen funcionamiento del mercado interior;~~

↓ 98/71/CE considerando 4 (adaptado)

~~Considerando que, para ello, es importante tener presentes las soluciones y ventajas que el sistema de dibujos y modelos comunitario ofrecerá a las empresas que deseen adquirir derechos sobre dibujos y modelos;~~

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos (DO L 289 de 28.10.1998, p. 28).

↓ 98/71/CE considerando 5 (adaptado)

~~Considerando que no es necesario emprender la aproximación completa de las legislaciones sobre dibujos y modelos de los Estados miembros, y que bastará con que se armonicen las disposiciones legales nacionales que incidan más directamente en el funcionamiento del mercado interior; que las disposiciones sobre sanciones, recursos y control del cumplimiento deben ser competencia de las legislaciones nacionales; que los Estados miembros no pueden lograr por sí solos los objetivos de dicha aproximación limitada;~~

↓ 98/71/CE considerando 6 (adaptado)

~~Considerando que, en consecuencia, ha de dejarse libertad a los Estados miembros para establecer los procedimientos que regirán el registro, la renovación y la nulidad de los derechos sobre dibujos y modelos y las normas por las que se regirán los efectos de dicha nulidad;~~

↓ nuevo

- (2) La Directiva 98/71/CE ha armonizado disposiciones clave del Derecho sustantivo de los Estados miembros en materia de dibujos y modelos que, en el momento de su adopción, se consideraba que afectaban muy directamente al funcionamiento del mercado interior, obstaculizando tanto la libre circulación de mercancías como la libre prestación de servicios en la Unión.
- (3) La protección de los dibujos y modelos prevista en el Derecho interno de los Estados miembros coexiste con la protección de que se dispone a nivel de la Unión mediante los dibujos y modelos de la Unión Europea («los dibujos y modelos de la UE»), que tienen carácter unitario y son válidos en toda la Unión, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo³. La coexistencia y el equilibrio de los sistemas nacionales de protección de los dibujos y modelos con el sistema establecido a nivel de la Unión constituyen la piedra angular del enfoque que la Unión da a la protección de la propiedad intelectual e industrial.
- (4) En consonancia con su Programa de Mejora de la Legislación⁴ para revisar periódicamente las políticas de la Unión, la Comisión llevó a cabo una amplia evaluación de los sistemas de protección de los dibujos y modelos en la Unión, que incluyó una evaluación económica y jurídica exhaustiva, respaldada por distintos estudios.
- (5) En sus Conclusiones, de 11 de noviembre de 2020, sobre la política en materia de propiedad intelectual e industrial y la revisión del sistema de dibujos y modelos industriales de la Unión⁵, el Consejo pidió a la Comisión que presentara propuestas para una revisión del Reglamento (CE) n.º 6/2002 y de la Directiva 98/71/CE. La revisión se solicitó por la necesidad de modernizar los sistemas de dibujos y modelos industriales y de hacer más atractiva la protección de los dibujos y modelos para los creadores particulares y las empresas, especialmente para las pequeñas y medianas empresas. En particular, se solicitó dicha revisión para abordar y considerar modificaciones destinadas a apoyar y reforzar la relación complementaria entre los sistemas de protección de los dibujos y modelos a nivel de la Unión, nacional y regional, así como para requerir esfuerzos renovados para reducir las áreas de divergencia dentro del sistema de protección de la Unión en materia de dibujos y modelos.
- (6) Sobre la base de los resultados finales de la evaluación, la Comisión anunció, en su Comunicación de 25 de noviembre de 2020 titulada «Aprovechar al máximo el potencial innovador de la UE: un plan de acción en materia de propiedad intelectual e industrial para apoyar la recuperación y la resiliencia de la UE»⁶, que, tras la exitosa reforma de la legislación sobre marcas de fábrica de la UE, revisaría la legislación de la Unión en materia de protección de los dibujos y modelos.

³ Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios (DO L 3 de 5.1.2002, p. 1).

⁴ Comunicación de la Comisión titulada «Legislar mejor para obtener mejores resultados - Un programa de la UE», COM(2015) 215 final.

⁵ Conclusiones del Consejo sobre la política en materia de propiedad intelectual e industrial y la revisión del sistema de dibujos y modelos industriales de la Unión (2020/C 379 I/01) (DO C 379 I de 10.11.2020, p. 1).

⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Aprovechar al máximo el potencial innovador de la UE: un plan de acción en materia de propiedad intelectual e industrial para apoyar la recuperación y la resiliencia de la UE», [COM(2020) 760 final].

- (7) En su informe, de 10 de noviembre de 2021, sobre el plan de acción en favor de la propiedad intelectual⁷, el Parlamento Europeo acogió con satisfacción la voluntad de la Comisión de modernizar la legislación de la Unión sobre la protección de los dibujos y modelos, pidió a la Comisión que armonizara aún más los procedimientos de solicitud y anulación de los Estados miembros, y le sugirió que reflexionase sobre la armonización de la Directiva 98/71/CE y el Reglamento (CE) n.º 6/2002 a fin de crear una mayor seguridad jurídica.
- (8) La consulta y la evaluación han puesto de manifiesto que, a pesar de la armonización anterior de las legislaciones nacionales, sigue habiendo ámbitos en los que una mayor armonización podría tener un impacto positivo en la competitividad y el crecimiento.
- (9) A fin de garantizar el buen funcionamiento del mercado interior y facilitar, cuando proceda, la adquisición, la administración y la protección de los derechos sobre los dibujos y modelos en la Unión en beneficio del crecimiento y la competitividad de las empresas en la Unión, en particular las pequeñas y medianas empresas, y teniendo debidamente en cuenta los intereses de los consumidores, es necesario ampliar la aproximación de las legislaciones lograda por la Directiva 98/71/CE a otros aspectos del Derecho sustantivo sobre dibujos y modelos que rige los dibujos y modelos protegidos mediante registro con arreglo al Reglamento (CE) n.º 6/2002.
- (10) Además, también es necesario aproximar las normas de procedimiento para facilitar la adquisición, la administración y la protección de los derechos sobre los dibujos y modelos en la Unión. Por lo tanto, deben armonizarse determinadas normas de procedimiento principales del ámbito del registro de los dibujos y modelos entre los sistemas de los Estados miembros y el sistema de la Unión. En lo que atañe a los procedimientos en virtud del Derecho nacional, basta con establecer principios generales, dejando a los Estados miembros libertad para establecer normas más específicas.

↓ 98/71/CE considerando 7 (adaptado)

- (11) ~~Considerando que en la~~ presente Directiva no se excluye la posibilidad de aplicar a los dibujos y modelos las disposiciones de Derecho nacional o ~~comunitario~~ de la Unión ~~que~~ que prevén una protección distinta de la que se otorga mediante el registro o la publicación como dibujos y modelos, como son la legislación relativa a los derechos sobre dibujos y modelos no registrados, marcas, patentes y modelos de utilidad, competencia desleal y responsabilidad civil.

↓ 98/71/CE considerando 8 (adaptado)
⇒ nuevo

- (12) ~~Considerando que, a falta de armonización de la legislación sobre derechos de autor, es importante establecer el principio de acumulación de la protección al amparo de la legislación~~ ~~del Derecho~~ sobre protección específica de los dibujos y modelos registrados y al amparo ~~de la normativa sobre derechos de autor~~ ~~del Derecho~~ en materia de derechos de autor ~~que~~, mientras que los Estados miembros están facultados para determinar libremente el alcance de la protección de los derechos de autor y las condiciones en que se concede dicha protección, ~~⇒~~, por los cuales los dibujos y modelos protegidos por los derechos sobre los dibujos y modelos también deben poder acogerse a la protección como obras protegidas por derechos de autor, siempre que cumplan los requisitos del Derecho de la Unión en materia de derechos de autor. ~~⇒~~

↓ 98/71/CE considerando 9 (adaptado)
⇒ nuevo

- (13) ~~Considerando que, para~~ lograr los objetivos del mercado interior, las condiciones de obtención de un derecho sobre un dibujo o modelo registrado han de ser idénticas en todos los Estados miembros.
- (14) ~~que, a tal fin, ha de elaborarse una definición unitaria~~ han de elaborarse definiciones unitarias ~~del concepto~~ de los conceptos ~~de~~ de dibujo y modelo ~~⇒~~ y de producto que sean claras, transparentes y actualizadas desde el punto de vista tecnológico y que tengan en cuenta la aparición de nuevos dibujos y modelos

⁷ Informe sobre un plan de acción en favor de la propiedad intelectual para apoyar la recuperación y la resiliencia de la UE [2021/2007 (INI)].

que no están incorporados a los productos físicos. Sin que la lista de productos pertinentes sea exhaustiva, procede distinguir los productos incorporados a un objeto físico, los visualizados en un gráfico o los que se perciben a través de la disposición espacial de elementos destinados a formar, en particular, un entorno interior. En este contexto, debe reconocerse que el movimiento, la transición o cualquier otro tipo de animación de las características puede contribuir a la apariencia de los dibujos y modelos, en particular aquellos no incorporados a un objeto físico. ⇐

- (15) ~~y de~~ ☒ Además, es necesario elaborar una definición unitaria de ☒ los requisitos de novedad y carácter singular que han de cumplir los derechos sobre los dibujos y modelos registrados.

↓ 98/71/CE considerando 10 (adaptado)

- (16) ~~Considerando que, e~~ Con el fin de facilitar la libre circulación de mercancías, es preciso garantizar en principio que los derechos sobre los dibujos y modelos registrados confieran a su titular una protección equivalente en todos los Estados miembros.

↓ 98/71/CE considerando 11 (adaptado)

- (17) ~~Considerando que~~ La protección se confiere, mediante registro, al titular del derecho en relación con aquellas características del dibujo o modelo de todo o parte de un producto que se reflejan visiblemente en una solicitud y se ponen a disposición del público a través de su publicación o mediante consulta del expediente correspondientes.

↓ 98/71/CE considerando 12 (adaptado)
⇒ nuevo

- (18) ~~Considerando que~~ ⇒ Dado que las características de los dibujos y modelos no necesitan ser visibles en ningún momento ni situación concretos para poder beneficiarse de la protección de los dibujos y modelos, como excepción a este principio ⇐ no debe extenderse la protección a aquellos componentes que no sean visibles durante la utilización normal de un producto ⇒ complejo ⇐, o a aquellas características de un componente que no sean visibles cuando ~~éste~~ se encuentra montado o que, en sí mismas, no reúnan los requisitos de novedad y carácter singular. ~~que las~~ ☒ Por tanto, aquellas ☒ características del dibujo o modelo ⇒ de los componentes de un producto complejo ⇐ que queden excluidas de la protección por estos motivos no deben tenerse en cuenta al objeto de determinar si otras características del dibujo o modelo cumplen o no los requisitos de protección.

↓ nuevo

- (19) Aunque la indicación del producto no afecta al alcance de la protección del dibujo o modelo como tal, sí que puede servir, junto con la representación del dibujo o modelo, para determinar la naturaleza del producto al que el dibujo o modelo está incorporado o al que se va a aplicar. Además, las indicaciones de los productos permiten que sea más fácil encontrar los dibujos y modelos en los registros de dibujos y modelos llevados por los órganos de la propiedad industrial. Por lo tanto, debe garantizarse que, antes de la inscripción en el registro, se establezcan indicaciones de los productos precisas que faciliten la búsqueda en los registros y aumenten la transparencia y la accesibilidad de estos, sin que ello suponga una carga indebida para los solicitantes.

↓ 98/71/CE considerando 13 (adaptado)
⇒ nuevo

- (20) ~~Considerando que~~ La valoración del carácter singular debe basarse en si la impresión general producida a un usuario informado que examine el dibujo o modelo difiere ~~claramente~~ de la producida por ⇒ cualquier otro dibujo o modelo que forme parte ⇐ ~~el del~~ corpus existente de dibujos ~~y~~ modelos, habida cuenta de la naturaleza del producto al que se aplica o incorpora el dibujo o modelo, y, concretamente, del sector industrial al que ~~éste~~ pertenezca y del grado de libertad del autor a la hora de desarrollarlos.

↓ 98/71/CE considerando 14 (adaptado)
⇒ nuevo

- (21) ~~Considerando que~~ No se debe obstaculizar la innovación tecnológica mediante la concesión de la protección que se otorga a dibujos ~~y~~ modelos a ~~⇒ dibujos y~~ modelos que presenten exclusivamente ~~⇒ características~~ ~~⇒~~ o una disposición de características ~~⇒~~ dictadas únicamente por una función técnica. ~~que~~ Se sobreentiende que este hecho no implica que un dibujo o modelo haya de poseer una cualidad estética. ~~⇒~~ Un derecho sobre un dibujo o modelo registrado puede declararse nulo si las características de apariencia del producto en cuestión han sido determinadas exclusivamente por la necesidad de que dicho producto cumpla una función técnica, y no por el aspecto visual. ~~⇒~~
- (22) ~~que, el~~ Del mismo modo, no debe obstaculizarse la interoperabilidad de productos de fabricaciones diferentes haciendo extensiva la protección a dibujos ~~y~~ modelos de ajustes mecánicos. ~~que las características del dibujo o modelo que queden excluidas de la protección por estos motivos no deben tenerse en cuenta al objeto de determinar si otras características del dibujo o modelo cumplen los requisitos de protección.~~

↓ 98/71/CE considerando 15 (adaptado)

- (23) ~~Considerando, sin embargo, que~~ los ajustes mecánicos de los productos modulares pueden constituir un elemento importante de las características innovadoras de estos últimos y una ventaja fundamental para su comercialización, por lo que convendría que fueran objeto de protección.

↓ 98/71/CE considerando 16 (adaptado)

- (24) ~~Considerando que~~ Los derechos sobre dibujos ~~y~~ modelos no se reconocerán ~~⇒~~ deben reconocerse ~~⇒~~ en los dibujos ~~y~~ modelos que sean contrarios al interés público o a las buenas costumbres. ~~que~~ La presente Directiva no constituye una armonización de los conceptos nacionales de interés público o de buenas costumbres.

↓ 98/71/CE considerando 17 (adaptado)

- (25) ~~Considerando que, el~~ Con vistas al buen funcionamiento del mercado interior, es esencial unificar el plazo de la protección conferida por los derechos sobre dibujos y modelos registrados.

↓ 98/71/CE considerando 18 (adaptado)

- (26) ~~Considerando que~~ Las disposiciones de la presente Directiva no constituyen un obstáculo a la aplicación de las normas sobre competencia contenidas en los artículos ~~⇒~~ 101 ~~⇒~~ 85 y ~~⇒~~ 102 ~~⇒~~ 86 del Tratado ~~⇒~~ de Funcionamiento de la Unión Europea ~~⇒~~.

↓ 98/71/CE considerando 19 (adaptado)

~~Considerando que la rápida adopción de la presente Directiva ha adquirido carácter de urgencia para varios sectores industriales; que una aproximación completa de las legislaciones de los Estados miembros sobre la utilización de dibujos y modelos protegidos con objeto de permitir la reparación de un producto complejo para restituirle su aspecto original, cuando el producto al que se aplique o incorpore el dibujo o modelo constituya un componente de un producto complejo de cuya apariencia dependa el dibujo o modelo protegido, no puede establecerse en la fase actual; que la ausencia de una aproximación completa de las legislaciones de los Estados miembros sobre la utilización de dibujos y modelos protegidos para tal reparación de un producto complejo no deberá constituir un obstáculo a la aproximación de aquellas otras disposiciones nacionales sobre dibujos y modelos que afecten más directamente al funcionamiento del mercado interior; que, por esta razón, los Estados miembros deberían mantener en vigor entretanto cualquier disposición que, de conformidad con el Tratado, se relacione con el uso del dibujo o modelo de un componente utilizado a efectos de la reparación de un producto complejo con objeto de restituir su apariencia inicial, o, si introdujeran nuevas disposiciones, la finalidad~~

~~de éstas habría de ser únicamente liberalizar el mercado de dichos componentes; que los Estados miembros que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, no hayan dispuesto la protección de los dibujos o modelos de los componentes no tendrán que introducir el registro de los dibujos o modelos de tales componentes; que tres años después de la fecha de aplicación, la Comisión debería presentar un análisis de las consecuencias de las disposiciones de la presente Directiva para la industria comunitaria, para los consumidores, para la competencia y para el funcionamiento del mercado interior; que, respecto a los componentes de productos complejos, el análisis debería examinar, en particular, la armonización sobre la base de las posibles opciones, incluidos un sistema de remuneración y un plazo limitado de exclusividad; que, a más tardar, un año después de la presentación de su análisis, la Comisión, tras consultar con las partes más afectadas, debería proponer al Parlamento Europeo y al Consejo las modificaciones de la presente Directiva que sean necesarias para completar el mercado interior con respecto a los componentes de productos complejos y cualquier otra modificación que considere necesaria;~~

↓ 98/71/CE considerando 20 (adaptado)

~~Considerando que la disposición transitoria del artículo 14 relativa al dibujo o modelo de un componente destinado a la reparación de un producto complejo con objeto de restituir su apariencia inicial no se deberá interpretar como un obstáculo a la libre circulación de un producto que constituya el citado componente;~~

↓ 98/71/CE considerando 21 (adaptado)
⇒ nuevo

(27) ~~Considerando que~~ Han de enumerarse de forma exhaustiva las causas ⇒ de fondo de la denegación de registro ⇨ de denegación del registro en los Estados miembros en los que se realiza un examen del fondo de la solicitud previo a su registro, así como las causas ☒ de fondo ☒ de nulidad, en todos los Estados miembros, de los derechos sobre los dibujos y modelos registrados.

↓ nuevo

- (28) Habida cuenta del creciente despliegue de las tecnologías de impresión 3D en diversas industrias y de los consiguientes retos para los titulares de derechos sobre dibujos y modelos a la hora de impedir de manera efectiva la fácil realización de copias ilegítimas de sus dibujos y modelos protegidos, conviene disponer que la creación, descarga, copia y puesta a disposición de cualquier soporte o *software* que registre el dibujo o modelo, a efectos de la reproducción de un producto que infrinja el dibujo o modelo protegido, constituya una utilización del dibujo o modelo para la que el titular del derecho debe dar su autorización.
- (29) Con el fin de reforzar más eficazmente la protección de los dibujos y modelos y luchar contra la falsificación, y en consonancia con las obligaciones internacionales de los Estados miembros en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en particular el artículo V del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, relativo a la libertad de tránsito, y, por lo que se refiere a los medicamentos genéricos, la Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la salud pública, el titular de un derecho sobre un dibujo o modelo registrado debe tener derecho a impedir que terceros introduzcan productos procedentes de terceros países en el Estado miembro en el que el dibujo o modelo esté registrado sin que sean despachados a libre práctica cuando el dibujo o modelo se incorpore o se aplique sin autorización y de manera idéntica a dichos productos o cuando el dibujo o modelo no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de la apariencia de dichos productos.
- (30) A tal efecto, debe permitirse a los titulares de derechos sobre dibujos y modelos registrados impedir la entrada de productos infractores y su inclusión en cualquier régimen aduanero, incluidos, en especial, el tránsito, el transbordo, el depósito, las zonas francas, el almacenamiento temporal, el perfeccionamiento activo o la admisión temporal, incluso cuando tales productos no estén destinados a comercializarse en el mercado del Estado miembro de que se trate. Al realizar los controles aduaneros, las autoridades aduaneras deben hacer uso, también a petición de los titulares de derechos, de las facultades y procedimientos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 608/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸. En

⁸ Reglamento (UE) n.º 608/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a la vigilancia por parte de las autoridades aduaneras del respeto de los derechos de propiedad intelectual y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1383/2003 del Consejo (DO L 181 de 29.6.2013, p. 15).

particular, las autoridades aduaneras deben llevar a cabo los controles pertinentes sobre la base de criterios de análisis de riesgo.

- (31) A fin de conciliar la necesidad de garantizar la aplicación efectiva de los derechos sobre los dibujos y modelos con la necesidad de evitar que se obstaculice el libre flujo de intercambios comerciales de productos legítimos, el derecho del titular del derecho sobre el dibujo o modelo registrado debe extinguirse en caso de que, durante el procedimiento ulterior incoado ante la autoridad judicial u otra autoridad competente para dictar una resolución sobre el fondo de si se ha infringido o no el derecho sobre un dibujo o modelo registrado, el declarante o el titular de los productos puede probar que el titular del derecho sobre el dibujo o modelo registrado no está facultado para prohibir la introducción de los productos en el mercado del país de destino final.
- (32) Los derechos exclusivos conferidos por el derecho sobre un dibujo o modelo registrado deben estar sujetos a un conjunto adecuado de limitaciones. Aparte de los usos privados y con fines no mercantiles y de los actos realizados con fines experimentales, tal lista de usos permitidos debe incluir los actos de reproducción realizados con fines ilustrativos o docentes, el uso referencial en el contexto de la publicidad comparativa, y el uso con fines de comentario o parodia, siempre que dichos actos sean compatibles con las prácticas comerciales leales y no menoscaben indebidamente la explotación normal del dibujo o modelo. El uso del dibujo o modelo por parte de terceros con fines de expresión artística debe considerarse lícito en la medida en que sea también conforme con las prácticas leales en materia industrial y comercial. Además, la presente Directiva debe aplicarse de tal modo que se garantice el pleno respeto de los derechos y libertades fundamentales, en particular la libertad de expresión.
- (33) El objetivo de la protección de los dibujos y modelos es conceder derechos exclusivos sobre la apariencia de un producto, pero no un monopolio sobre el producto en sí. Proteger un dibujo o un modelo para el que no exista, en la práctica, una alternativa conduciría a un monopolio de hecho sobre el producto. Tal protección se aproximaría a un abuso de la normativa sobre protección de dibujos y modelos. Autorizar a terceros a fabricar y distribuir piezas de recambio permite mantener la competencia. En cambio, si la protección de dibujos y modelos se extendiera a las piezas de recambio, estos terceros infringirían esos derechos, se eliminaría la competencia y se concedería un monopolio de hecho sobre el producto al titular del derecho sobre el dibujo o modelo.
- (34) Las diferencias en las legislaciones de los Estados miembros sobre la utilización de los dibujos y modelos protegidos con objeto de permitir la reparación de un producto complejo para restituirle su apariencia inicial, cuando el producto al que se aplique o incorpore el dibujo o modelo constituya el componente dependiente de la forma de un producto complejo, afectan directamente al establecimiento y el funcionamiento del mercado interior. Estas diferencias falsean la competencia y el comercio dentro del mercado interior y crean inseguridad jurídica.
- (35) Por consiguiente, para el buen funcionamiento del mercado interior y para garantizar una competencia leal en él, es necesario aproximar las legislaciones de los Estados miembros en materia de protección de los dibujos y modelos, por lo que respecta a la utilización de dibujos y modelos protegidos con objeto de permitir la reparación de un producto complejo para restituirle su apariencia inicial, mediante la inserción de una cláusula de reparación similar a la que ya figura en el Reglamento (CE) n.º 6/2002 que sea aplicable a los dibujos y modelos de la UE a nivel de la Unión y, explícitamente, a los componentes dependientes de la forma de un producto complejo. Dado que el efecto previsto de dicha cláusula de reparación es hacer inaplicables los derechos sobre los dibujos y modelos cuando el dibujo o modelo del componente de un producto complejo se utilice con objeto de permitir la reparación de un producto complejo para restituirle su apariencia inicial, la cláusula de reparación debe incluirse entre los medios de defensa disponibles en caso de infracción de los derechos sobre los dibujos y modelos en virtud de la presente Directiva. Además, a fin de garantizar que los consumidores no sean inducidos a error, sino que puedan escoger con conocimiento de causa entre los diferentes productos competidores que puedan utilizarse para la reparación, la legislación también debe especificar que la cláusula de reparación no puede ser invocada por un fabricante o vendedor de un componente que no haya informado debidamente a los consumidores sobre el origen del producto que se va a utilizar para reparar el producto complejo.
- (36) A fin de evitar que las condiciones divergentes entre los Estados miembros por lo que respecta al uso anterior causen diferencias en cuanto a la fuerza jurídica del mismo dibujo o modelo en los distintos Estados miembros, conviene garantizar que cualquier tercero que pueda demostrar que, antes de la fecha de presentación

- de una solicitud de dibujo o modelo o, en caso de reivindicación de la prioridad, antes de la fecha de la prioridad, ha comenzado a utilizar de buena fe en un Estado miembro, o ha realizado preparativos serios y efectivos para ello, un dibujo o modelo incluido en el ámbito de protección del derecho sobre un dibujo o modelo registrado que no sea copia de este, tenga derecho a una explotación limitada de dicho dibujo o modelo.
- (37) Con el fin de incrementar la protección de los dibujos y modelos y facilitar el acceso a ella, así como de aumentar la seguridad y previsibilidad jurídicas, el procedimiento de registro de dibujos y modelos en los Estados miembros debe ser eficiente y transparente, y seguir normas similares a las aplicables a los dibujos y modelos de la UE.
- (38) A tal efecto, es necesario establecer normas comunes relativas a los requisitos y los medios técnicos para la representación clara y precisa de los dibujos y modelos en cualquier forma de reproducción visual en la fase de presentación, teniendo en cuenta los avances técnicos para la visualización de los dibujos y modelos y las necesidades de la industria de la Unión en relación con los nuevos dibujos y modelos (digitales). Además, los Estados miembros deben establecer normas armonizadas mediante la convergencia de las prácticas.
- (39) En aras de una mayor eficacia, también conviene permitir que los solicitantes de dibujos y modelos combinen varios dibujos y modelos en una solicitud múltiple y lo hagan sin estar sujetos a la condición de que todos los productos a los que se vayan a incorporar o aplicar los dibujos y modelos pertenezcan a la misma clase de la Clasificación Internacional de Dibujos o Modelos Industriales.
- (40) La publicación normal tras el registro de un dibujo o modelo puede, en algunos casos, impedir o poner en peligro el éxito de una operación comercial relativa al dibujo o modelo. En tales casos, se podría resolver el problema mediante el aplazamiento de la publicación. En aras de la coherencia y de una mayor seguridad jurídica, y para ayudar a las empresas a reducir los costes de gestión de las carteras de dibujos y modelos, el aplazamiento de la publicación debe estar sujeto a las mismas normas en la Unión.
- (41) A fin de garantizar la igualdad de condiciones para las empresas y ofrecer el mismo nivel de acceso a la protección de los dibujos y modelos en toda la Unión reduciendo al mínimo las formalidades del registro y otros trámites que debe realizar el solicitante, todos los órganos centrales de la propiedad industrial de los Estados miembros deben limitar su examen de oficio de fondo, tal como hace la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (OPIUE) a nivel de la Unión, a la ausencia de las causas de denegación de registro enumeradas exhaustivamente en la presente Directiva.
- (42) Con el fin de ofrecer medios eficientes para declarar nulos los derechos sobre los dibujos y modelos, los Estados miembros deben establecer un procedimiento administrativo de declaración de nulidad que se ajuste, en la medida adecuada, al aplicable a nivel de la Unión a los dibujos y modelos de la UE registrados.
- (43) Conviene que los órganos centrales de la propiedad industrial de los Estados miembros y la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux cooperen entre sí y con la OPIUE en todos los ámbitos del registro y la gestión de los dibujos y modelos, con el fin de fomentar la convergencia de las prácticas y las herramientas, por ejemplo, mediante la creación y actualización de bases de datos y portales comunes o interconectados con fines de consulta y búsqueda. Los Estados miembros deben garantizar, además, que sus órganos centrales de la propiedad industrial y la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux cooperen entre sí y con la OPIUE en todos los demás ámbitos de su actividad que sean pertinentes para la protección de los dibujos y modelos en la Unión.
- (44) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber impulsar y crear un mercado interior que funcione correctamente y facilitar el registro, la gestión y la protección de los derechos sobre los dibujos y modelos en la Unión en beneficio del crecimiento y la competitividad, cuando proceda, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a su dimensión y sus efectos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

- (45) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹, emitió su dictamen el
- (46) La obligación de transponer la presente Directiva al Derecho interno debe limitarse a las disposiciones constitutivas de una modificación de fondo con respecto a la Directiva 98/71/CE. La obligación de transponer las disposiciones no modificadas se deriva de esa Directiva anterior.
- (47) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas al plazo de transposición al Derecho interno de la Directiva que se indica en el anexo I.

↓ 98/71/CE (adaptado)

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1~~2~~

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva ~~será de aplicación~~ se aplicará a:
- a) a los derechos sobre dibujos y modelos registrados en ~~las oficinas~~ los órganos centrales de la propiedad industrial de los Estados miembros;
 - b) a los derechos sobre dibujos y modelos registrados en la Oficina de ~~Diseños~~ Propiedad Intelectual del Benelux;
 - c) a los derechos sobre dibujos y modelos registrados en virtud de convenios internacionales que tengan efectos en un Estado miembro;
 - d) a las solicitudes de los derechos sobre dibujos y modelos a que se refieren las letras a), b) y c).
2. A efectos de la presente Directiva, por «registro de un dibujo o modelo» se entenderá también la publicación que sigue a la presentación de la solicitud ~~del mismo de aquel en la oficina~~ el órgano de la propiedad industrial de un Estado miembro en el que dicha publicación produce el efecto de crear un derecho sobre un dibujo o modelo.

Artículo 2~~4~~

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva se entenderá por:

↓ nuevo

- 1) «órgano»: el órgano central de la propiedad industrial al que uno o varios Estados miembros han encargado el registro de los dibujos y modelos;
- 2) «registro»: el registro de los dibujos y modelos que lleva un órgano;

↓ 98/71/CE (adaptado)

⇒ nuevo

- ~~a3)~~ «~~dibujos y/o modelos~~ dibujo o modelo»: la apariencia de la totalidad o de una parte de un producto, ~~que se derive~~ derivada de las características, en particular, de las líneas, los contornos, los colores, la forma, la textura ~~y/o, los materiales del producto en sí y/o de su ornamentación~~ decoración, incluidos el movimiento, el tránsito y cualquier tipo de animación de dichas características;
- ~~b4)~~ «producto»: todo artículo industrial o artesanal, con exclusión de los programas informáticos, independientemente de si está incorporado a un objeto físico o se presenta en formato digital, ~~entre otras cosas,~~ incluidos:

⁹ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

- a) ~~las piezas destinadas a su montaje en un producto complejo, el embalaje, ⇒ los conjuntos de artículos, ⇐ la presentación, ⇒ la disposición espacial de elementos destinados a formar, en particular, un entorno interior, ⇐~~ ~~☒~~ y ~~las partes destinadas a su montaje en un producto complejo; ☒~~
- b) ⇒ las obras o ⇐ los símbolos gráficos⇒ , los logotipos, los patrones de superficie, ⇐ ~~✱~~ los caracteres tipográficos ⇒ y las interfaces gráficas de usuario ⇐ ~~con exclusión de los programas informáticos;~~
- 5)e) «producto complejo»: un producto constituido por múltiples componentes reemplazables que permiten desmontar y volver a montar el producto.

CAPÍTULO 2

~~☒~~ DERECHO SUSTANTIVO EN MATERIA DE DIBUJOS Y MODELOS ~~☒~~

Artículo 3

Requisitos de protección

1. Los Estados miembros protegerán los dibujos y modelos ~~☒~~ exclusivamente ~~☒~~ mediante el registro ~~☒~~ de estos ~~☒~~ y conferirán derechos exclusivos a sus titulares de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva.
2. Se otorgará protección a un dibujo o modelo mediante un derecho sobre un dibujo o modelo ~~en la medida en que sea ☒~~ si este es ~~☒~~ nuevo y ~~posea~~ ~~posee~~ carácter singular.
3. ~~Sólo~~ Solo se considerará que el dibujo o modelo aplicado o incorporado a un producto que constituya un componente de un producto complejo es nuevo y posee carácter singular:
 - a) si cabe razonablemente esperar que el componente, una vez incorporado al producto complejo, sigue siendo visible durante la utilización normal de este último; y
 - b) en la medida en que aquellas características visibles del componente reúnan en sí mismas los requisitos de novedad y carácter singular.
4. A efectos de lo dispuesto en ~~la letra a) del~~ el apartado 3, letra a), se entenderá por «utilización normal» la utilización por parte del consumidor final, sin incluir las medidas de mantenimiento, conservación o reparación ~~mantenimiento, conservación o reparación.~~

Artículo 4

Novedad

Se considerará que un dibujo o modelo es nuevo cuando no se haya puesto a disposición del público ningún otro idéntico antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o, si se reivindica prioridad, antes de la fecha de prioridad. Se considerará que los dibujos y modelos son idénticos cuando sus características difieran tan ~~sólo~~ solo en detalles irrelevantes.

Artículo 5

Carácter singular

1. Se considerará que un dibujo o modelo posee carácter singular cuando la impresión general que produzca en un usuario informado difiera de la impresión general producida en dicho usuario por cualquier otro dibujo o modelo que haya sido puesto a disposición del público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o, si se reivindica prioridad, antes de la fecha de prioridad.
2. Al determinar si un dibujo o modelo posee o no carácter singular, se tendrá en cuenta el grado de libertad del autor a la hora de desarrollar el dibujo o modelo.

Artículo 6

Divulgación

1. A efectos de la aplicación de los artículos 4 y 5, se considerará que un dibujo o modelo ha sido puesto a disposición del público si se ha publicado con posterioridad a su inscripción en el registro o de algún otro modo, o si se ha expuesto, comercializado o divulgado de algún otro modo, salvo en el caso de que estos hechos no hayan podido ser razonablemente conocidos en el tráfico comercial normal por los círculos especializados del sector de que se trate, que operen en la ~~☒~~ Unión ~~☒~~ ~~Comunidad~~, antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o, si se reivindica prioridad, antes de la fecha de prioridad.

- No obstante, no se considerará que el dibujo o modelo ha sido puesto a disposición del público por el simple hecho de haber sido divulgado a un tercero en condiciones tácitas o expresas de confidencialidad.
2. La divulgación no se tendrá en consideración a efectos de la aplicación de los artículos 4 y 5 si ☒ el dibujo o modelo divulgado, que sea idéntico o no difiera en la impresión general que causa de aquella causada por el ~~que~~ ☒ dibujo o modelo para el que se ~~solicite~~ ☒ solicita ☒ protección en el marco ~~de un del~~ derecho sobre un dibujo o modelo registrado de un Estado miembro, ha sido puesto a disposición del público:
- a) por el autor, su causahabiente o un tercero como consecuencia de la información facilitada o la propia iniciativa del autor o su causahabiente; y
- b) durante el período de doce meses que ~~preceda~~ ☒ precede ☒ a la fecha de presentación de la solicitud o, si se reivindica prioridad, a la fecha de prioridad.
3. ~~También será de aplicación en el apartado 2~~ ☒ El apartado 2 también se aplicará ☒ si el dibujo o modelo se ha puesto a disposición del público como consecuencia de una conducta abusiva en relación con el autor o su causahabiente.

Artículo 7

Dibujos y modelos dictados por su función técnica y dibujos y modelos de interconexiones

1. No podrá reconocerse un derecho sobre un dibujo o modelo a las características de apariencia de un producto que estén dictadas exclusivamente por su función técnica.
2. No podrá reconocerse un derecho sobre un dibujo o modelo a las características de apariencia de un producto que hayan de ser necesariamente reproducidas en su forma y dimensiones exactas a fin de que el producto en el que el dibujo o modelo se incorpore o al que se aplique pueda ser conectado mecánicamente a un producto, ☒ o ☒ colocado en el interior o alrededor de un producto o adosado a otro producto, de manera que cada uno de ellos puedan desempeñar su función.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, se reconocerá un derecho sobre un dibujo o modelo, en las condiciones establecidas en los artículos 4 y 5, a los dibujos y modelos que permitan el ensamble o la conexión múltiples de productos mutuamente intercambiables dentro de un sistema modular.

Artículo 8

Dibujos y modelos contrarios al orden público o a las buenas costumbres

No podrá reconocerse un derecho sobre un dibujo o modelo a un dibujo o modelo que sea contrario al orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 9

Ámbito de protección

1. La protección conferida por el derecho sobre un dibujo o modelo se extenderá a cualesquiera otros dibujos y modelos que no produzcan en los usuarios informados una impresión general distinta.
2. Al determinar la protección, se tendrá en cuenta el grado de libertad del autor a la hora de desarrollar su dibujo o modelo.

Artículo 10

☒ Inicio y ☒ Plazo de protección

~~Tras su registro,~~ ☒ 1. La protección mediante un derecho sobre un dibujo o modelo de ☒ todo dibujo o modelo que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 2, apartado 2 del artículo 2 quedará protegido por un derecho sobre un dibujo o modelo ☒ derivará de su inscripción en el registro por parte del órgano. ☒

☒ 2. Un dibujo o modelo registrado se registrará por ☒ ~~durante uno o varios períodos~~ ☒ un período ☒ de cinco años ☒ calculado ☒ a partir de la fecha de presentación de la solicitud ☒ de registro ☒. El titular del derecho podrá hacer que se renueve el plazo de protección por uno o varios períodos de cinco años hasta un máximo de veinticinco años a partir de la fecha de presentación de la solicitud ☒ de registro ☒.

Artículo 11

Derecho sobre el dibujo o modelo registrado

1. El derecho sobre el dibujo o modelo registrado pertenecerá a su autor o a su causahabiente.
2. Si el dibujo o modelo ha sido creado conjuntamente por dos o más personas, el derecho sobre el dibujo o modelo registrado pertenecerá colectivamente a todas ellas.
3. Sin embargo, cuando el dibujo o modelo haya sido creado por un empleado en el ejercicio de sus funciones o a partir de las instrucciones de su empresario, el derecho al dibujo o modelo registrado pertenecerá a este último, salvo que acuerden otra cosa o salvo disposición en contrario de la legislación nacional.

Artículo 12

Presunción en favor del titular registrado del dibujo o modelo

En los procedimientos incoados ante el órgano del territorio en el que se haya solicitado la protección, así como en cualquier procedimiento de otro tipo, la persona legitimada para actuar será la persona en cuyo nombre se haya registrado el derecho sobre el dibujo o modelo o, antes de su registro, la persona en cuyo nombre se haya presentado la solicitud.

↓ 98/71/CE (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo 13~~11~~

~~Nulidad o denegación del registro~~ ☒ Causas de denegación de registro ☒

1. Se denegará la inscripción de un dibujo o modelo en el registro, ~~o se cancelará la inscripción por nulidad de la misma,~~ en cada uno de los casos siguientes:
 - a) ~~si~~ el dibujo o modelo no reúne los requisitos ~~de la letra a) del artículo del artículo 2, punto 3;~~
 - b) ~~si~~ ☒ el dibujo o modelo ☒ no cumple los requisitos ~~de los artículos 3 a~~ ☒ del artículo ☒ 8; ~~o~~

Artículo 14

☒ Causas de nulidad ☒

- ☒ 1. Si el dibujo o modelo ha sido registrado, el derecho sobre el dibujo o modelo se declarará nulo en los siguientes casos: ☒
 - ☒ a) el dibujo o modelo no reúne los requisitos del artículo 2, punto 3; ☒
 - ☒ b) el dibujo o modelo no cumple los requisitos previstos en los artículos 3 a 8; ☒
 - c) ⇒ en virtud de una decisión del tribunal o la autoridad competente, ☒ ~~si~~ ☒ quien solicita el registro o el titular del derecho sobre un dibujo o modelo ~~carecen~~ ☒ carece ☒ de legitimación conforme a la legislación del Estado miembro de que se trate;
 - d) ~~si~~ el dibujo o modelo es objeto de oposición en relación con un dibujo o modelo anterior que se ha puesto a disposición del público después de la fecha de presentación de la solicitud o, si se reivindica prioridad, después de la fecha de prioridad, y que está protegido desde una fecha anterior a la ~~mencionada~~ ☒ fecha de presentación de la solicitud o, si se reivindica prioridad, a la fecha de prioridad: ☒
 - i) mediante un dibujo o modelo ~~comunitario~~ ☒ de la UE ☒ registrado o una solicitud de dibujo o modelo ~~comunitario~~ ☒ de la UE ☒ registrado ⇒, a reserva de su registro; ☒
 - ii) ~~o~~ ☒ por ☒ un derecho sobre un dibujo o modelo ⇒ registrado ☒ del Estado miembro de que se trate, o por una solicitud de tal derecho; ⇒, a reserva de su registro; ☒
 - iii) por un derecho sobre un dibujo o modelo registrado en virtud de acuerdos internacionales que surtan efecto en el Estado miembro de que se trate, o por una solicitud de tal derecho, a reserva de su registro;

↓ nuevo

↓ 98/71/CE (adaptado)

~~2.~~ Los Estados miembros podrán disponer también que se deniegue el registro de un dibujo o modelo o que se cancele la inscripción por nulidad de la misma, en los casos siguientes:

- ~~ea)~~ si se utiliza un signo distintivo en un dibujo o modelo posterior, y el Derecho ~~comunitario~~ ☒ de la Unión ☒ o la legislación del Estado miembro de que se trate por la que se rige dicho signo confiere al titular del derecho sobre el signo el derecho a prohibir tal uso;
- ~~fb)~~ si el dibujo o modelo constituye un uso no autorizado de una obra protegida en virtud de la normativa sobre ☒ del Derecho en materia de ☒ derechos de autor del Estado miembro de que se trate;
- ~~ge)~~ si el dibujo o modelo constituye un uso indebido de cualquiera de los objetos que figuran el artículo 6 *ter* del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, o de distintivos, emblemas y blasones distintos de los incluidos en el artículo 6 *ter* de dicho Convenio y que tengan un interés público especial en el Estado miembro de que se trate.

↓ nuevo

2. Las causas de nulidad previstas en el apartado 1, letras a) y b), podrán ser invocadas por:

- a) cualquier persona física o jurídica;
- b) cualquier agrupación u organismo creado con el fin de representar los intereses de fabricantes, productores, prestadores de servicios, comerciantes o consumidores, si dicha agrupación u organismo tiene capacidad jurídica para interponer una demanda o ser demandado en su propio nombre con arreglo a la legislación que le sea aplicable.

↓ 98/71/CE (adaptado)

3. La causa ☒ de nulidad ☒ prevista en ~~la letra e) del el~~ apartado 1, ~~letra c)~~, podrá ser invocada únicamente por quien esté legitimado para solicitar el derecho sobre un dibujo o modelo con arreglo a la legislación del Estado miembro de que se trate.

4. Las causas ☒ de nulidad ☒ previstas en ~~la letra d) del el~~ apartado 1, ~~letras d), e) y f), y en las letras a) y b) del apartado 2~~ podrán ser invocadas únicamente por ☒ las personas siguientes: ☒

- a) el solicitante o el titular del derecho objeto de oposición;

↓ nuevo

b) las personas autorizadas en virtud de la legislación de la Unión o del Estado miembro de que se trate para ejercer los derechos en cuestión;

c) un licenciatario autorizado por el titular de una marca o por el titular de un derecho sobre un dibujo o modelo.

↓ 98/71/CE (adaptado)

5. La causa ☒ de nulidad ☒ prevista en ~~la letra e) del apartado 2~~ el apartado 1, ~~letra g)~~, podrá ser invocada únicamente por la persona o entidad afectadas por el uso indebido.

~~6.~~ Los apartados 4 y 5 se entenderán sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros para disponer que los motivos previstos en la letra d) del apartado 1 y en la letra e) del apartado 2 puedan ser invocados asimismo por la autoridad competente de dicho Estado miembro por iniciativa propia.

~~7.~~ Cuando se haya denegado el registro de un dibujo o modelo, o cancelado un derecho sobre un dibujo o modelo en virtud de la letra b) del apartado 1 o del apartado 2, podrá registrarse el dibujo o modelo o mantenerse el derecho sobre el dibujo o modelo en forma modificada, siempre que de esa forma cumpla los requisitos de protección y que el dibujo o modelo mantenga su identidad. El registro o el mantenimiento en forma modificada podrá consistir en el registro acompañado de una renuncia parcial por parte del titular del derecho sobre un dibujo o modelo, o de la inscripción en el registro de dibujos y

~~modelos de una resolución judicial por la que se declare parcialmente nulo el derecho sobre el dibujo o modelo.~~

~~8. Los Estados miembros podrán disponer que, no obstante lo establecido en los apartados 1 a 7, las causas de denegación del registro o de nulidad vigentes en dicho Estado antes de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Directiva sean aplicables a las solicitudes de registro de dibujos y modelos presentadas antes de dicha fecha, así como a los registros a que den lugar.~~

↓ nuevo

6. El derecho sobre un dibujo o modelo no podrá declararse nulo cuando el solicitante o el titular de uno de los derechos contemplados en el apartado 1, letras d) a g), consienta expresamente el registro del dibujo o modelo antes de la presentación de la solicitud de una declaración de nulidad o de una demanda de reconvención.

↓ 98/71/CE

~~7. El derecho sobre un dibujo o modelo podrá declararse nulo incluso después de su caducidad o de la renuncia a él mismo.~~

↓ nuevo

Artículo 15

Objeto de la protección

Se concederá protección a aquellas características de apariencia de un dibujo o modelo registrado que se muestren de forma visible en la solicitud de registro.

↓ 98/71/CE (adaptado)

Artículo ~~16~~2

Derechos conferidos por el derecho sobre un dibujo o modelo

1. El registro de un dibujo o modelo conferirá al titular el derecho exclusivo de utilizarlo y de prohibir su utilización por terceros sin ~~su~~ ☒ el ☒ consentimiento ☒ de dicho titular ☒.

~~2. A efectos de la presente disposición, se entenderá por utilización ☒ Con arreglo al apartado 1 quedará prohibido ☒ en particular, ☒ lo siguiente : ☒~~

~~a) la fabricación, la oferta, la comercialización, la importación y exportación o el uso de un producto en el que se encuentre incorporado el dibujo o modelo o al que este se aplique este;~~

☒ b) la importación o exportación de uno de los productos contemplados en la letra a); ☒

~~c) así como el almacenamiento del producto de uno de los productos ☒ contemplados en la letra a) ☒ con los fines antes citados. ☒ mencionados en las letras a) y b); ☒~~

↓ nuevo

d) la creación, la descarga, la copia y la puesta en común o distribución a otros de cualquier soporte o *software* que registre el dibujo o modelo con el fin de permitir la fabricación de uno de los productos contemplados en la letra a).

↓ 98/71/CE

~~2. Si, con arreglo a la legislación de un Estado miembro, no pudieron impedirse los actos a que hace referencia el apartado 1 antes de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Directiva, los derechos conferidos por el derecho sobre un dibujo o modelo no podrán invocarse para impedir que continúen realizándose tales actos por cualquier persona que hubiere comenzado a ejecutarlos con anterioridad a dicha fecha.~~

↓ nuevo

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, el titular de un dibujo o modelo registrado tendrá derecho a impedir que, en el tráfico económico, cualquier tercero introduzca, desde países terceros en el Estado miembro en el que esté registrado el dibujo o modelo, productos procedentes de terceros países que no se despachen a libre práctica en dicho Estado miembro cuando el dibujo o modelo esté incorporado o aplicado de manera idéntica a dichos productos, o cuando el dibujo o modelo no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de dichos productos, y no se haya concedido una autorización. El derecho previsto en el párrafo primero se extinguirá si durante el procedimiento para determinar si se infringió el derecho sobre un dibujo o modelo, incoado de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 608/2013, el declarante o el titular de los productos puede acreditar que el titular de los derechos sobre el dibujo o modelo registrado no tiene derecho a prohibir la introducción de los productos en el mercado del país de destino final.

Artículo 17

Presunción de validez

1. En las acciones de infracción se presumirá, a favor del titular del derecho sobre un dibujo o modelo registrado, que se cumplen los requisitos establecidos para la validez jurídica del derecho sobre un dibujo o modelo registrado previstos en los artículos 3 a 8.
2. La presunción de validez a que se refiere el apartado 1 será refutable por cualquier medio procesal disponible en la jurisdicción del Estado miembro de que se trate, incluidas las demandas por reconvención.

↓ 98/71/CE (adaptado)

Artículo ~~18~~2

Limitación de los derechos conferidos por el derecho sobre un dibujo o modelo

1. Los derechos conferidos por el derecho sobre un dibujo o modelo tras la inscripción en el registro no se podrán ejercer respecto de:
 - a) los actos realizados en privado y con fines no mercantiles;
 - b) los actos realizados con fines experimentales;
 - c) los actos de reproducción realizados con ~~fin~~es de ilustración ~~compatibles con los usos comerciales leales, no menoscaben indebidamente la explotación normal del dibujo o modelo y se mencione la fuente de los mismos.~~
☒ ilustrativos ☒ o docentes; ~~siempre que dichos actos sean compatibles con los usos comerciales leales, no menoscaben indebidamente la explotación normal del dibujo o modelo y se mencione la fuente de los mismos.~~
 - d) los actos realizados con el fin de identificar o referirse a un producto como el del titular del derecho sobre el dibujo o modelo;
 - e) actos realizados con fines de comentario, crítica o parodia;

↓ nuevo

↓ 98/71/CE

- ~~2.~~ Los derechos conferidos por el derecho sobre un dibujo o modelo tras la inscripción en el registro ~~tampoco se podrán ejercer respecto de:~~
 - ~~f)~~ el equipamiento de buques y aeronaves matriculados en otro país cuando sean introducidos temporalmente en el territorio del Estado miembro de que se trate;
 - ~~g)~~ la importación en el Estado miembro de que se trate de piezas de recambio y accesorios destinados a la reparación de tales naves;
 - ~~h)~~ la ejecución de las labores de reparación de tales naves.

↓ nuevo

2. El apartado 1, letras c), d) y e), solo se aplicará cuando los actos sean compatibles con las prácticas comerciales leales y no menoscaben indebidamente la explotación normal del dibujo o modelo y, en el caso de la letra c), cuando se mencione la fuente del producto al que se incorpore o aplique el dibujo o modelo.

Artículo 19

Cláusula de reparación

1. No se concederá protección a un dibujo o modelo registrado que constituya un componente de un producto complejo de cuya apariencia dependa el dibujo o modelo del componente y que se utilice, en el sentido del artículo 16, apartado 1, con el único fin de reparar dicho producto complejo para restituirle su apariencia inicial.
2. El apartado 1 no podrá ser invocado por el fabricante o el vendedor de un componente de un producto complejo que no haya informado debidamente a los consumidores, mediante una indicación clara y visible en el producto o de otra forma adecuada, sobre el origen del producto que se va a utilizar para reparar el producto complejo, de modo que puedan escoger con conocimiento de causa entre los diferentes productos competidores que puedan utilizarse para la reparación.
3. Cuando, en el momento de la adopción de la presente Directiva, el Derecho interno de un Estado miembro prevea la protección de los dibujos y modelos en el sentido del apartado 1, el Estado miembro, no obstante lo dispuesto en dicho apartado, continuará proporcionando tal protección a los dibujos y modelos cuyo registro se haya solicitado antes de la entrada en vigor de la presente Directiva hasta el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a diez años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

↓ 98/71/CE (adaptado)

Artículo 14

Disposición transitoria

~~Hasta que las modificaciones de la presente Directiva se adopten a propuesta de la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, los Estados miembros mantendrán en vigor las disposiciones legales existentes que se relacionen con el uso del dibujo o modelo de un componente utilizado a efectos de reparación de un producto complejo con objeto de restituir su apariencia inicial, e introducirán únicamente cambios en dichas disposiciones si están destinados a liberalizar el mercado de estos componentes.~~

Artículo 2015

Agotamiento de los derechos conferidos por el registro

Los derechos conferidos por un derecho sobre un dibujo o modelo tras su inscripción en el registro no se extenderán a los actos relativos a los productos a los que se haya incorporado o aplicado un dibujo o modelo incluido en el ámbito de protección del derecho sobre el dibujo o modelo cuando dichos productos hayan sido comercializados en la ☒ Unión ☒ Comunidad por el titular del derecho sobre un dibujo o modelo, o por un tercero con su consentimiento.

↓ nuevo

Artículo 21

Derechos basados en el uso anterior con respecto a un dibujo o modelo de la UE registrado

1. Podrá invocar el derecho basado en el uso anterior cualquier tercero que pueda demostrar que, antes de la fecha de presentación de la solicitud o, en caso de reivindicación de la prioridad, antes de la fecha de la prioridad, ha comenzado a utilizar de buena fe en el Estado miembro de que se trate, o ha realizado preparativos serios y efectivos para ello, un dibujo o modelo incluido en el ámbito de la protección del derecho sobre un dibujo o modelo registrado que no sea copia de este.
2. El derecho basado en el uso anterior facultará a esos terceros a explotar el dibujo o modelo para la finalidad para la que hayan comenzado a utilizarlo, o para la que hubieran realizado preparativos serios y efectivos, antes de las fechas de solicitud o de prioridad del derecho sobre el dibujo o modelo registrado.

Artículo ~~22~~⁴⁶

Relación con otras formas de protección

Lo dispuesto en la presente Directiva se entenderá sin perjuicio de cualesquiera disposiciones del Derecho ~~de~~ de la Unión ~~comunitario~~ o del Derecho del Estado miembro de que se trate relativas a derechos sobre dibujos y modelos no registrados, marcas u otros signos distintivos, patentes y modelos de utilidad, caracteres tipográficos, responsabilidad civil o competencia desleal.

Artículo ~~23~~⁴⁷

Relación con los derechos de autor

Los dibujos y modelos protegidos por un derecho sobre un dibujo o modelo registrado en un Estado miembro o respecto a ~~el mismo~~ de conformidad con lo previsto en la presente Directiva, podrán acogerse asimismo a la protección conferida por ~~las normas sobre los~~ derechos de autor ~~de dicho Estado~~ a partir de la fecha en que el dibujo o modelo hubiere sido creado o fijado sobre cualquier soporte ~~⇒~~, siempre que se cumplan los requisitos del Derecho de la Unión en materia de derechos de autor ~~⇐~~. ~~Cada Estado miembro determinará el alcance y las condiciones en que se concederá dicha protección, incluido el grado de originalidad exigido.~~

↓ nuevo

Artículo 24

Símbolo de registro

El titular de un dibujo o modelo registrado podrá informar al público de que el dibujo o modelo está registrado mostrando en el producto al que está incorporado o al que se aplica la letra D rodeada por un círculo. Tal indicación del dibujo o modelo podrá ir acompañada del número de registro del dibujo o modelo o de un hipervínculo a la inscripción del dibujo o modelo en el registro.

**CAPÍTULO 3
PROCEDIMIENTOS**

Artículo 25

Requisitos de solicitud

1. La solicitud de registro de un dibujo o modelo registrado deberá contener como mínimo todos los elementos siguientes:
 - a) una solicitud de registro;
 - b) datos que permitan identificar al solicitante;
 - c) una representación del dibujo o modelo, susceptible de reproducción, que permita distinguir claramente todos los detalles del objeto para el que se solicita la protección y que permita su publicación;
 - d) una relación de los productos a los que vaya a incorporarse o aplicarse el dibujo o modelo.
2. La solicitud de registro de un dibujo o modelo estará sujeta al pago de una tasa fijada por el Estado miembro de que se trate.
3. La relación de los productos a que se refiere el apartado 1, letra d), no afectará al alcance de la protección del dibujo o modelo. Esto también se aplicará a cualquier descripción que explique la representación del dibujo o modelo, en caso de que un Estado miembro exija su presentación.

Artículo 26

Representación del dibujo o modelo

1. La representación del dibujo o modelo a que se refiere el artículo 25, apartado 1, letra c), será clara, precisa, coherente y de una calidad tal que permita distinguir claramente y publicar todos los detalles del objeto para el que se solicita protección.
2. Podrá consistir en cualquier forma de reproducción visual del dibujo o modelo, ya sea en blanco y negro o en color. La reproducción podrá ser estática, dinámica o animada y se llevará a cabo por cualquier medio adecuado, utilizando la tecnología generalmente disponible, incluidos dibujos, fotografías, vídeos o formación de imágenes / modelización por ordenador.

3. La reproducción mostrará todos los aspectos del dibujo o modelo cuya protección se solicita, en una o varias perspectivas. Además, podrán proporcionarse otros tipos de perspectivas con el fin de detallar más las características específicas del dibujo o modelo, en particular los siguientes:

- a) perspectivas ampliadas, en las que se muestre parte del producto por separado en una escala mayor;
- b) perspectivas de corte o sección, en las que se muestre una parte transversal del producto;
- c) perspectivas explosionadas, en las que las piezas desmontadas de un producto se muestren por separado en una sola perspectiva; o
- d) perspectivas parciales, en las que las partes de un producto se muestren por separado en distintas perspectivas.

4. Cuando la representación contenga distintas reproducciones del dibujo o modelo o incluya más de una perspectiva, estas deberán ser coherentes entre sí, y el objeto del registro quedará determinado por todas las características visuales de dichas perspectivas o reproducciones consideradas de manera conjunta.

5. El dibujo o modelo se representará solo, sin incluir otros aspectos. La representación no contendrá ningún texto explicativo ni símbolos.

6. Todo elemento para el que no se solicite protección se indicará mediante renunciias de tipo visual, preferiblemente en forma de líneas de puntos o líneas discontinuas. Si esto no fuera posible por razones técnicas o debido al tipo de dibujo o modelo de que se trate, podrán utilizarse otras renunciias de tipo visual, como el sombreado, las delimitaciones o el difuminado. Estas renunciias de tipo visual deberán utilizarse de forma coherente.

7. Cuando la representación vaya acompañada de una descripción del dibujo o modelo, ni dicha descripción ni ninguna renuncia de tipo verbal incluida en ella tendrán por efecto limitar o ampliar el alcance de la protección del dibujo o modelo reproducido en la representación.

8. Los órganos centrales de la propiedad industrial de los Estados miembros y la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux cooperarán entre sí y con la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea para establecer normas comunes que deberán aplicarse a los requisitos y medios de representación de los dibujos y modelos, en particular en lo que se refiere a los tipos y el número de perspectivas que deben utilizarse, los tipos de renunciias de tipo visual aceptables, así como las especificaciones técnicas de los medios utilizados para la reproducción, el almacenamiento y la presentación de dibujos y modelos, como los formatos y el tamaño de los archivos electrónicos pertinentes.

Artículo 27

Solicitudes múltiples

Podrán incluirse distintos dibujos y modelos en una solicitud múltiple de dibujo o modelo registrado. Esta posibilidad no estará sujeta al requisito de que los productos a los que se vaya a incorporar o aplicar el dibujo o modelo pertenezcan a la misma clase de la Clasificación Internacional de Dibujos y Modelos Industriales.

Artículo 28

Fecha de presentación

1. La fecha de presentación de una solicitud de registro de un dibujo o modelo será aquella en que el solicitante presente al órgano los documentos que contengan la información indicada en el artículo 25, apartado 1, letras a) a c).

2. Asimismo, los Estados miembros podrán establecer que la fecha de presentación se supedita al abono de la tasa contemplada en el artículo 25, apartado 2.

Artículo 29

Alcance del examen del fondo

Los órganos limitarán su examen de la admisibilidad de una solicitud de registro de un dibujo o modelo a la ausencia de las causas de fondo de denegación de registro a que se refiere el artículo 13.

Artículo 30

Aplazamiento de la publicación

1. En el momento de presentar la solicitud, el solicitante del registro de un dibujo o modelo podrá pedir que se aplaze su publicación durante un plazo de treinta meses desde la fecha de presentación de la solicitud o, si se reivindica prioridad, desde la fecha de prioridad.
2. Cuando se registre el dibujo o modelo, ni la representación del dibujo o modelo ni ningún expediente relativo a la solicitud quedarán expuestos a consulta pública, sin perjuicio de las disposiciones de Derecho interno que salvaguarden los intereses legítimos de terceros.
3. Se publicará una mención del aplazamiento de la publicación del dibujo o modelo registrado.
4. Una vez finalizado el período de aplazamiento o, a instancia del titular del derecho, en cualquier momento anterior, el órgano expondrá para su consulta pública todas las inscripciones de su registro y el expediente relativo a la solicitud, y publicará el dibujo o modelo registrado.

Artículo 31

Procedimiento de declaración de nulidad

1. Sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir ante los tribunales, los Estados miembros establecerán un procedimiento administrativo eficiente y expeditivo que permita solicitar a sus órganos la declaración de nulidad de un derecho sobre un dibujo o modelo registrado.
2. El procedimiento administrativo de nulidad establecerá que se declare la nulidad del derecho sobre un dibujo o modelo al menos por las siguientes causas:
 - a) el dibujo o modelo no debería haberse registrado porque no se ajusta a la definición establecida en el artículo 2, punto 3, ni a los requisitos establecidos en los artículos 3 a 8;
 - b) el dibujo o modelo no debería haberse registrado porque existe un dibujo o modelo anterior en el sentido del artículo 14, apartado 1, letra d).
3. El procedimiento administrativo establecerá que puedan presentar una solicitud de declaración de nulidad al menos las personas siguientes:
 - a) en el caso del apartado 2, letra a), las personas, las agrupaciones o los organismos a que se refiere el artículo 14, apartado 2;
 - b) en el caso del apartado 2, letra b), la persona a que se refiere el artículo 14, apartado 3.

Artículo 32

Renovación

1. El registro de un dibujo o modelo se renovará a instancia del titular del derecho sobre el dibujo o modelo o de toda persona autorizada para hacerlo por ley o por contrato, siempre y cuando se hayan abonado las tasas de renovación. Los Estados miembros podrán establecer que el recibo del pago de las tasas de renovación constituya una solicitud de renovación.
2. El órgano informará al titular del derecho sobre un dibujo o modelo registrado de la expiración del registro al menos seis meses antes de dicha expiración. Aunque el órgano no comunique esa información, quedará exento de toda responsabilidad, y la ausencia de dicha comunicación no afectará a la expiración del registro.
3. La solicitud de renovación deberá presentarse, y las tasas de renovación deberán abonarse, al menos seis meses antes de la expiración del registro. En su defecto, la solicitud podrá presentarse en los seis meses inmediatamente posteriores a la expiración del registro o a su posterior renovación. Las tasas de renovación y la tasa suplementaria correspondiente deberán abonarse en ese plazo suplementario.
4. En caso de registro múltiple, cuando las tasas de renovación abonadas sean insuficientes para cubrir todos los dibujos y modelos para los que se solicita la renovación, el registro se renovará si queda claro qué dibujos y modelos cubre el importe abonado.
5. La renovación surtirá efecto desde el día siguiente a la fecha de expiración de la inscripción vigente. La renovación se inscribirá en el registro.

Artículo 33

Comunicación con el órgano

Las partes en el procedimiento o, en caso de que se hayan nombrado, sus representantes indicarán una dirección oficial para cualquier comunicación oficial con el órgano. Los Estados miembros tendrán derecho a exigir que dicha dirección oficial esté situada en el Espacio Económico Europeo.

CAPÍTULO 4

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 34

Cooperación en materia de registro, administración y nulidad de dibujos y modelos

Los órganos podrán cooperar de manera efectiva entre sí y con la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea a fin de fomentar la convergencia de las prácticas y las herramientas relativas al examen, al registro y a la nulidad de dibujos y modelos.

Artículo 35

Cooperación en otros ámbitos

Los órganos podrán cooperar de manera efectiva entre sí y con la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea en todos los ámbitos de su actividad distintos de los mencionados en el artículo 34 que resulten pertinentes para la protección de los dibujos y modelos en la Unión.

↓ 98/71/CE (adaptado)
⇒ nuevo

CAPÍTULO 5

⊠ DISPOSICIONES FINALES ⊠

Artículo 18

Revisión

~~Tres años después de la fecha de aplicación que se especifica en el artículo 19, la Comisión presentará un análisis de las consecuencias de lo dispuesto en la presente Directiva para los sectores industriales de la Comunidad, en particular los sectores industriales que resulten más afectados y especialmente los fabricantes de productos complejos y componentes, para los consumidores, para la competencia y el funcionamiento del mercado interior. A más tardar, un año después, la Comisión propondrá al Parlamento Europeo y al Consejo las modificaciones de la presente Directiva que sean necesarias para realizar el mercado interior con respecto a los componentes de productos complejos y cualquier otra modificación que considere necesaria a la vista de las consultas realizadas con las partes más afectadas.~~

Artículo 36

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor ⊠ a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a veinticuatro meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva] ⊠ las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a ⇒ lo establecido en los artículos 2 y 3, los artículos 6, 10 a 19, 21, y 23 a 33. ⇐ ~~lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 28 de octubre de 2001.~~

⊠ Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones. ⊠ Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, ~~estas~~ estas ~~harán~~ ⊠ incluirán una ⊠ referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Incluirán asimismo una mención que precise que las referencias hechas en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en vigor a la Directiva derogada por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. Los Estados miembros ~~establecerán las modalidades de la mencionada referencia~~ ⊠ establecerán las modalidades de la mencionada referencia y la formulación de dicha mención ⊠.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las ⊠ principales ⊠ disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 37

☒ **Derogación** ☒

☒ Queda derogada, con efectos a partir del [OP: insértese la fecha correspondiente al día después de la fecha que figura en el artículo 36, apartado 1, párrafo primero], la Directiva 98/71/CE, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho interno de la Directiva que se indican en el anexo I. ☒

☒ Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II. ☒

Artículo ~~38~~20

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor ~~el vigésimo día siguiente al~~ ☒ a los veinte días ☒ de su publicación en el *Diario Oficial de* ☒ la Unión Europea ☒ ~~las Comunidades Europeas~~.

☒ Los artículos 4 y 5, los artículos 7 a 9, y los artículos 20 y 22 serán aplicables a partir del ... [OP: insértese la fecha correspondiente al día después de la fecha que figura en el artículo 38, apartado 1, párrafo primero]. ☒

Artículo ~~39~~21

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva ~~serán~~ son los Estados miembros.
Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
~~El Presidente~~ ☒ La Presidenta ☒

Por el Consejo
El Presidente ☒ / La Presidenta ☒

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (CE) 6/2002 del Consell, sobre els dibuixos i els models comunitaris, i es deroga el Reglament (CE) 2246/2002 de la Comissió
295-00172/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 29.11.2022
Reg. 78268 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 09.12.2022

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo, sobre los dibujos y modelos comunitarios, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 2246/2002 de la Comisión (texto pertinente a efectos del EEE) [COM (2022) 666 final] COM (2022) 666 final anexos] [2022/0391 (COD)] {SEC (2022) 422 final} {SWD (2022) 367 final} {SWD (2022) 368 final} {SWD (2022) 369 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 28.11.2022 COM(2022) 666 final 2022/0391 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo, sobre los dibujos y modelos comunitarios, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 2246/2002 de la Comisión (texto pertinente a efectos del EEE) {SEC(2022) 422 final} - {SWD(2022) 367 final} - {SWD(2022) 368 final} - {SWD(2022) 369 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

Los derechos sobre los dibujos y modelos industriales protegen la apariencia de un producto. Son lo que hace que un producto resulte atractivo. El atractivo visual es uno de los factores decisivos para que los consumidores prefieran un producto a otro. Los productos bien diseñados confieren a los productores una importante ventaja competitiva. Para fomentar la innovación y la creación de nuevos dibujos y modelos de productos en la era digital, cada vez es más necesario que la protección jurídica de los derechos sobre los dibujos y modelos sea accesible, tenga perspectivas de futuro y resulte eficaz y coherente.

El sistema de protección de los dibujos y modelos industriales en Europa tiene más de veinte años de antigüedad. En la Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998 (en lo sucesivo, «la Directiva»), se adaptaron parcialmente las legislaciones de los Estados miembros en materia de dibujos y modelos industriales.

Junto a los sistemas nacionales de protección de los dibujos y modelos, en el Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001 (en lo sucesivo, «el Reglamento»), se estableció un sistema autónomo de protección de los derechos unitarios que surten los mismos efectos en toda la UE tanto en forma de dibujo o modelo comunitario registrado (en lo sucesivo, «DCR») como en forma de dibujo o modelo comunitario no registrado. Dicho Reglamento solo ha sido modificado una vez, en 2006, para dar efecto a la adhesión de la UE al sistema de registro internacional de La Haya.

Además, sigue existiendo un régimen jurídico transitorio en relación con la protección de los dibujos y modelos para las piezas de recambio para reparaciones. Dado que no se pudo llegar a un acuerdo al respecto, la Directiva incluye una «cláusula *freeze-plus*», en virtud de la cual los Estados miembros pueden mantener vigente su legislación sobre si las piezas de recambio deben beneficiarse de protección o no hasta que se adopten las modificaciones de la Directiva propuestas por la Comisión. Por esta razón, el Reglamento (CE) n.º 6/2002 exime a las piezas de recambio para reparaciones de la protección de los dibujos y modelos comunitarios hasta que el Consejo haya decidido su estrategia acerca de esta cuestión sobre la base de una propuesta de la Comisión.

Una propuesta presentada en 2004 por la Comisión¹ para armonizar la protección de los dibujos y modelos de las piezas de recambio visibles, mediante la introducción de una «cláusula de reparación» en la Directiva (que ya figuraba en el Reglamento), no recibió suficiente apoyo en el Consejo, a pesar del apoyo abrumador del Parlamento Europeo², y fue retirada en 2014.

En consonancia con el programa de mejora de la legislación de la Comisión³ para revisar periódicamente las políticas de la UE, en 2014 la Comisión puso en marcha una evaluación del funcionamiento de los sistemas de protección de los dibujos y modelos en la UE, que incluía una evaluación económica y jurídica exhaustiva, respaldada por varios estudios. El 11 de noviembre de 2020, el Consejo de la Unión Europea adoptó unas Conclusiones sobre la política en materia de propiedad intelectual e industrial y la revisión del sistema de dibujos y modelos industriales de la Unión⁴. El Consejo pidió a la Comisión que presentase propuestas para revisar la legislación de la UE en materia de dibujos y modelos, con vistas a modernizar los sistemas de protección de dibujos y modelos y hacer que tal protección fuera más atractiva para los autores individuales y las empresas, especialmente las pequeñas y medianas empresas (pymes).

Basándose en los resultados finales de la evaluación⁵, en su Comunicación de 25 de noviembre de 2020 titulada «Aprovechar al máximo el potencial innovador de la UE: un plan de acción en materia de propiedad intelectual e industrial para apoyar la recuperación y la resiliencia de la UE»⁶, la Comisión anunció que revisaría la legislación de la Unión en materia de protección de dibujos y modelos, tras la exitosa reforma de la legislación sobre marcas de fábrica de la UE. El 25 de junio

1. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 98/71/CE, sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos [COM(2004) 582 final].

2. Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 12 de diciembre de 2007, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 98/71/CE sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos [COM(2004) 0582 – C6-0119/2004 – 2004/0203(COD)].

3. Comunicación de la Comisión Europea titulada «Legislar mejor para obtener mejores resultados - Un programa de la UE, COM(2015) 215», 19 de mayo de 2015, p. 4.

4. Documento del Consejo 2020/C 379 I/01.

5. SWD(2020) 264 final.

6. COM(2020) 760 final.

de 2021, el Consejo adoptó conclusiones adicionales sobre la política en materia de propiedad intelectual e industrial⁷, en las que instaba a la Comisión a dar prioridad a la presentación oportuna de una propuesta a la mayor brevedad posible sobre la revisión y modernización de la legislación de la UE sobre dibujos y modelos industriales. Además, en su dictamen favorable sobre el plan de acción en materia de propiedad intelectual, el Parlamento Europeo subrayó que, dado que el sistema de protección de los dibujos y modelos se había creado hacía veinte años, era necesario revisarlo⁸.

Considerado conjuntamente como un paquete en el marco del Programa de Adecuación y Eficacia de la Reglamentación (REFIT), el principal objetivo común de esta iniciativa y de la propuesta paralela de refundición de la Directiva es promover la excelencia, la innovación y la competitividad de los dibujos y modelos en la UE. Esto debe hacerse garantizando que el sistema general de protección de los dibujos y modelos sea adecuado para los fines perseguidos en la era digital y sea mucho más accesible y eficiente para los autores individuales, las pymes y las industrias con gran dependencia de los dibujos y modelos por suponer costes y complejidad inferiores, una mayor rapidez, y una previsibilidad y una seguridad jurídica mayores.

En concreto, la presente iniciativa de modificación del Reglamento responde a los siguientes objetivos:

- modernizar y mejorar las disposiciones existentes, modificando las disposiciones obsoletas, aumentando la seguridad jurídica y aclarando los derechos en cuanto a su alcance y sus limitaciones;
- mejorar la accesibilidad, la eficiencia y la asequibilidad de la protección de los DCR, simplificando y racionalizando los procedimientos, y ajustando y optimizando el nivel y la estructura de las tasas que deben abonarse.

Coherencia con las disposiciones legislativas existentes en este ámbito

La presente propuesta tiene por objeto modificar el Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo. Junto con la propuesta paralela de refundición de la Directiva 98/71/CE, la presente propuesta constituye un paquete coherente con la aplicación del plan de acción en materia de propiedad intelectual e industrial y con el objetivo de modernizar y seguir adaptando la legislación vigente de la UE en materia de protección de los dibujos y modelos.

La presente propuesta también es coherente con el Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la marca de la Unión Europea. Este es el caso, por ejemplo, del alcance de los derechos sobre los dibujos y modelos que, al igual que el ámbito de aplicación de las marcas de la Unión, se amplía para abarcar las mercancías falsificadas en tránsito y otras situaciones aduaneras. También es así en el caso de algunas disposiciones relativas a los procedimientos que actualmente solo forman parte del régimen de marcas de la Unión y que se propone incluir en la revisión del Reglamento (CE) n.º 6/2002, como las relativas a la continuación de procedimientos o a la caducidad de las resoluciones (véase más adelante el apartado sobre la adaptación a los procedimientos relativos a la marca de la Unión). Además, en aras de la coherencia, se propone conferir a la Comisión las mismas competencias delegadas y de ejecución que se le confirieron en el Reglamento (UE) 2017/1001.

7. Documento del Consejo 2021/C 247 I/02.

8. Informe sobre un plan de acción en favor de la propiedad intelectual para apoyar la recuperación y la resiliencia de la UE, adoptado por la Comisión de Asuntos Jurídicos el 30 de septiembre de 2021 (A9-0284/2021), apartado 32.

Coherencia con otras políticas de la UE

Dado que la presente propuesta prevé convertir la cláusula transitoria de reparación, que actualmente figura en el artículo 110 del Reglamento (CE) n.º 6/2002, en una disposición permanente que figura en el nuevo artículo 20 *bis* propuesto de dicho Reglamento, en consonancia con la inserción de una cláusula de reparación en la Directiva, la propuesta es coherente y complementaria con el Reglamento (UE) n.º 461/2010 (el Reglamento de exención por categorías en el sector de los vehículos de motor) en el ámbito de la política de defensa de la competencia.

La propuesta de mantener dicha cláusula de reparación en el Reglamento (CE) n.º 6/2002 también es coherente y complementaria con los esfuerzos presentados en la Iniciativa sobre Productos Sostenibles, cuyo objetivo es promover las reparaciones y la economía circular.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La propuesta se basa en el artículo 118, apartado 1, del TFUE, que faculta al Parlamento Europeo y al Consejo para establecer medidas relativas a la creación de títulos europeos para garantizar la protección de los derechos de propiedad intelectual e industrial en toda la UE, incluido el establecimiento de regímenes de autorización, coordinación y control centralizados a escala de la Unión.

Esto supone un cambio de la base jurídica con respecto a la aplicada al Reglamento (CE) n.º 6/2002, que, al igual que el primer Reglamento sobre la marca comunitaria [Reglamento (CE) n.º 40/94, sobre la marca comunitaria], se basaba en el artículo 308 del Tratado CE.

El artículo 118 fue introducido por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y proporciona actualmente una base jurídica expresa para los derechos de propiedad intelectual e industrial en toda la UE. Actualmente constituye también la base jurídica del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la marca de la Unión Europea.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

El artículo 118, apartado 1, del TFUE solo puede ser de aplicación para la creación de títulos europeos de propiedad intelectual e industrial. El sistema de dibujos y modelos de la Unión es un régimen autónomo creado mediante un Reglamento de la UE y es aplicable independientemente de cualquier sistema nacional.

La Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (OPIUE) (anteriormente, la OAMI) es una agencia reguladora con autonomía jurídica, administrativa y financiera que fue creada por el Consejo para gestionar el sistema de registro de los DCR y de la marca comunitaria (actualmente, la marca de la Unión Europea). Al igual que en el caso de los cambios introducidos en el régimen sobre marcas en virtud del Reglamento (UE) 2017/1001, el análisis realizado en la evaluación de impacto de la presente iniciativa ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n.º 6/2002, en particular para mejorar y racionalizar el sistema de registro de los DCR.

Proporcionalidad

La propuesta ha sido concebida para reducir la carga administrativa y los costes de conformidad de las empresas y los autores individuales que utilizan el sistema de dibujos y modelos comunitarios, así como de la OPIUE. La propuesta trae consigo modificaciones específicas del Reglamento (CE) n.º 6/2002, que es autónomo, y no va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos definidos.

Elección del instrumento

Los objetivos de la presente propuesta solo pueden alcanzarse mediante un acto legislativo que modifique las disposiciones sustantivas y de procedimiento vigentes

por las que se rigen los dibujos y modelos comunitarios, que adoptan la forma de un Reglamento. Por tanto, es necesario un Reglamento por el que se modifique el Reglamento (CE) n.º 6/2002.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

La Comisión llevó a cabo una evaluación general de la Directiva y el Reglamento actuales, que se publicó en noviembre de 2020⁹. En dicha evaluación se llegó a la conclusión de que la legislación de la UE en materia de protección de los dibujos y modelos cumplía los objetivos y seguía siendo en gran medida adecuada para su finalidad.

Sin embargo, con respecto al Reglamento (CE) n.º 6/2002, la evaluación detectó algunas deficiencias. En particular, los procedimientos de registro de los DCR están parcialmente obsoletos o acarrear una carga administrativa innecesaria, y el nivel y la estructura de las tasas que deben abonarse son mejorables.

Sobre la base de los resultados de la evaluación, la Comisión Europea llevó a cabo una evaluación de impacto, tras lo cual decidió revisar la legislación. Las distintas etapas de la evaluación de impacto, desde la definición de los problemas y sus causas hasta la determinación de los objetivos y las posibles opciones de actuación, se basaron en las constataciones del informe de evaluación.

Consultas con las partes interesadas

Entre el 18 de diciembre de 2018 y el 30 de abril de 2019 se llevó a cabo una primera consulta pública exhaustiva¹⁰ con el objetivo de: i) recabar suficientes datos y opiniones de las partes interesadas para usarlos como apoyo en la evaluación de la legislación de la UE en materia de dibujos y modelos, y ii) determinar hasta qué punto dicha legislación funciona según lo previsto y puede seguir considerándose adecuada para sus fines.

Casi dos tercios de los encuestados consideraron que el sistema de protección de los dibujos y modelos industriales de la UE (el sistema nacional de dibujos y modelos en virtud de la Directiva y el régimen de dibujos y modelos comunitarios en su conjunto) funciona bien. Al mismo tiempo, casi la mitad de los encuestados señalaron que el Reglamento o la Directiva presentaban deficiencias o acarrear consecuencias no deseadas.

Como complemento de la amplia consulta realizada para la evaluación, la Comisión llevó a cabo una segunda consulta pública entre el 29 de abril y el 22 de julio de 2021¹¹ para obtener más pruebas y opiniones de las partes interesadas en relación con determinadas cuestiones seleccionadas y las posibles opciones y sus repercusiones, a fin de apoyar la revisión de la legislación sobre dibujos y modelos.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

La evaluación de impacto de la revisión del Reglamento (CE) n.º 6/2002 y de la Directiva 98/71/CE se basó, en particular, en dos estudios externos que examinaban los aspectos económicos¹² y jurídicos¹³ del funcionamiento de los sistemas de protección de los dibujos y modelos en la UE. Además, por lo que se refiere específicamente a la protección de las piezas de recambio, la evaluación de impacto se vio respaldada por otros dos estudios sobre el efecto que la protección tiene en los

9. SWD(2020) 264 final.

10. https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/initiatives/ares-2018-3527248/public-consultation_es.

11. https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12609-Intellectual-property-review-of-EU-rules-on-industrial-design-Design-Directive-/public-consultation_es.

12. https://ec.europa.eu/growth/content/economic-review-industrial-design-europe-0_en.

13. https://ec.europa.eu/growth/content/legal-review-industrial-design-protection-europe-0_en.

precios y la dispersión de estos¹⁴, así como en la estructura del mercado de las piezas de recambio para vehículos de motor en la UE¹⁵.

Se obtuvo más información en apoyo de la evaluación de impacto a través de la estrecha colaboración con la OPIUE y otros estudios e informes que esta había elaborado, así como de otros estudios y recopilaciones de datos disponibles elaborados por autoridades públicas nacionales e internacionales, incluidas las oficinas nacionales de propiedad intelectual e industrial, representantes del mundo académico y otras partes interesadas.

Evaluación de impacto

Dado que la presente propuesta se presenta en un paquete junto con la propuesta de revisión de la Directiva 98/71/CE, la Comisión llevó a cabo una evaluación de impacto conjunta correspondiente tanto a la presente propuesta como a la propuesta paralela de refundición de la Directiva 98/71/CE¹⁶. El 27 de octubre se presentó dicha evaluación de impacto al Comité de Control Reglamentario, que emitió un dictamen favorable el 26 de noviembre de 2021. La evaluación de impacto definitiva tiene en cuenta las observaciones formuladas en ese dictamen.

En la evaluación de impacto, la Comisión consideró dos problemas principales:

1. Las perturbaciones del comercio dentro de la UE y los obstáculos a la competencia en algunos Estados miembros con respecto a las piezas de recambio para reparaciones.

2. El desánimo de las empresas, en particular de las pymes y los autores individuales, a la hora de buscar la protección de los dibujos y modelos registrados a escala nacional o de la UE, debido a los elevados costes, las cargas y los retrasos para obtener la protección y a la escasa previsibilidad al respecto.

Si bien la cuestión de las piezas de recambio (primer problema) y la cuestión de las disposiciones divergentes (de procedimiento) como parte del segundo problema deben abordarse en la revisión paralela de la Directiva, en la revisión del Reglamento (CE) n.º 6/2002 deben abordarse los procedimientos parcialmente obsoletos para registrar dibujos y modelos comunitarios y las tasas que deben abonarse por los dibujos y modelos comunitarios registrados, que son mejorables.

Para resolver el problema de la complejidad de los procedimientos de registro de los DCR y abordar el objetivo de aumentar la accesibilidad y la eficiencia de la protección, se consideró *la opción única (y sencilla) siguiente*:

Opción 2: Simplificación y racionalización de los procedimientos de los DCR (también mediante la armonización con la reforma de la marca de la Unión Europea). Esta opción trae consigo, en particular, la actualización de los requisitos de representación de los dibujos y modelos, la supresión del requisito de «unidad de clase» para las solicitudes múltiples de dibujos y modelos, y la armonización de los procedimientos de los DCR con los procedimientos relativos a la marca de la Unión.

Para resolver el problema de las tasas de los DCR, que son mejorables, y abordar el objetivo de hacer que la protección de los DCR sea más asequible, se consideró *la siguiente opción con subopciones*:

Opción 3: Reducción de la tasa de registro de los DCR y simplificación de las solicitudes múltiples. Esta opción requiere la supresión del requisito de «unidad de clase» para las solicitudes múltiples y el ajuste de los importes de las tasas que deben abonarse. Para garantizar la igualdad de trato entre los solicitantes con menor y mayor volumen de presentación de solicitudes, el ajuste de los importes de la tasa

14. Herz, B., & Mejer, M.: The effect of design protection on price and price dispersion: Evidence from automotive spare parts [«El efecto de la protección de los dibujos y modelos en el precio y la dispersión de los precios. Pruebas de las piezas de recambio para automóviles», documento no disponible en español], 2020.

15. Nikolic, Z.: Market structure of motor vehicle visible spare parts in the EU [«Estructura del mercado de piezas de recambio visibles para vehículos de motor en la UE», documento no disponible en español], septiembre de 2021. Estudio encargado a Wolk After Sales Experts GmbH. Disponible en <https://op.europa.eu/s/sMA8>.

16. Añadir enlace a la evaluación de impacto y al resumen.

que debe abonarse también implica la introducción de una tasa fija por cada dibujo o modelo adicional, con lo que se suprimen los descuentos por volumen concedidos a distintos niveles en función del número de dibujos y modelos contenidos en una solicitud múltiple.

Para contrarrestar estos beneficios en la fase de presentación de solicitudes, la medida anterior va acompañada de un aumento de las tasas de renovación posteriores. Este modelo permite un acceso más fácil a la protección de los DCR, en particular para las pymes (adquisición del derecho y primera renovación más baratas), al tiempo que garantiza que solo los DCR utilizados en el mercado permanezcan en el registro, al aumentar progresivamente las tasas de renovación posteriores para las renovaciones segunda, tercera y cuarta.

En las *subopciones 3.1 y 3.2*, la tasa global para la obtención de un único DCR se reduciría de 350 EUR a 250 EUR. Y después, por cada dibujo o modelo adicional que forme parte de una solicitud múltiple, la tasa sería de 125 EUR¹⁷ en la subopción 3.1 y de 100 EUR en la subopción 3.2.

Las tasas de renovación de la subopción 3.1 son las siguientes:

- primera renovación: 70 EUR;
- segunda renovación: 140 EUR;
- tercera renovación: 280 EUR;
- cuarta renovación: 560 EUR¹⁸.

Para esta subopción, la suma de las tasas correspondientes a las dos primeras renovaciones equivale a la de las tasas actuales, es decir, a un total de 210 EUR¹⁹.

Por el contrario, en la subopción 3.2 todas las tasas anuales de renovación serían más elevadas que en el sistema actual.

En cualquier caso, el ajuste de las tasas iría acompañado de una simplificación de la estructura de tasas mediante la supresión de la tasa de publicación y la adición de esta a la tasa de registro. Para armonizar las normas de los DCR con las de la marca de la UE, se suprimiría la tasa de cesión de los DCR.

Los beneficios de la reducción de las tasas afectarían principalmente a los usuarios del sistema de DCR. Las empresas obtendrían una mejor relación calidad-precio y no pagarían por los servicios de la OPIUE más de lo estrictamente necesario. Esto permitiría sobre todo que las pymes y a los autores individuales puedan limitar sus costes y competir con empresas más grandes en condiciones más ventajosas, lo cual beneficiaría a los consumidores y, en última instancia, a la sociedad en su conjunto.

Para hacer que la protección de los DCR sea más accesible y asequible para las empresas y mantenerse al día acerca de los avances tecnológicos, la *opción 2*, sobre la simplificación y racionalización de los procedimientos, combinada con la *subopción 3.1*, sobre las tasas (que no implica un aumento excesivo ni desproporcionado de las tasas de renovación en comparación con la subopción 3.2), promete generar efectos positivos y beneficios claros para las empresas, en particular para las pymes y los autores individuales.

Adecuación regulatoria y simplificación

La presente propuesta y la propuesta paralela de refundición de la Directiva 98/71/CE están incluidas en el anexo II del programa de trabajo de la Comisión para 2022²⁰, por lo que forman parte del Programa de Adecuación y Eficacia de la Reglamentación (REFIT).

17. Con arreglo al sistema actual, es de 115 EUR por cada dibujo o modelo entre el segundo y el décimo, y de 50 EUR por cada dibujo o modelo a partir del undécimo.

18. Con arreglo al sistema actual, son de 90 EUR para la primera renovación, 120 EUR para la segunda, 150 EUR para la tercera y 180 EUR para el cuarto período de renovación.

19. 90 EUR + 120 EUR.

20. Programa de Trabajo de la Comisión para 2022: documentos clave | Comisión Europea (europa.eu)

La presente propuesta tiene por objeto adaptar el sistema de protección de los DCR de la UE a la era digital y hacerlo más accesible y eficiente para los solicitantes. Por lo que se refiere a la digitalización, la actualización propuesta de los requisitos de representación de los dibujos y modelos permitiría a los solicitantes reproducirlos de manera clara y precisa utilizando la tecnología generalmente disponible. Esto facilitaría, en particular, la presentación de nuevos tipos de dibujos y modelos digitales.

La revisión detallada de los requisitos de representación (que se realizará en el marco del nuevo Derecho derivado que vaya a adoptarse) sería muy beneficiosa tanto para las empresas solicitantes como para la OPIUE, dado que reduciría significativamente las posibles irregularidades y aumentaría la seguridad jurídica.

Por lo que se refiere a la simplificación, el abandono propuesto del requisito de «unidad de clase» permitiría a las empresas presentar (más) solicitudes múltiples de dibujos y modelos, al combinar varios dibujos y modelos en una misma solicitud sin que los productos tengan que ser de la misma naturaleza. Además, el ajuste y la simplificación propuestos del baremo de tasas de los DCR reducirían las cargas administrativas (en particular al suprimir la tasa de publicación e introducir una tasa fija por cada dibujo o modelo adicional presentado en una solicitud múltiple) y haría que el registro fuera más fácil y transparente para los solicitantes de DCR.

Los ahorros de costes correspondientes se especifican y resumen en el cuadro 8.1 de la evaluación de impacto.

Derechos fundamentales

La iniciativa mejoraría las posibilidades de los autores de proteger sus derechos, lo que repercutiría positivamente en derechos fundamentales como el derecho a la propiedad y el derecho a la tutela judicial efectiva. Para que el sistema de protección de los dibujos y modelos de la UE sea más equilibrado, la iniciativa también tiene el objetivo de proporcionar un catálogo más sólido de limitaciones en materia de derechos sobre los dibujos y modelos, teniendo en cuenta consideraciones basadas en la equidad y la competencia.

4. Repercusiones presupuestarias

La presente propuesta no incidiría en el presupuesto de la Unión Europea, por lo que no va acompañada de la ficha financiera prevista en el artículo 35 del Reglamento Financiero [Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012].

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La Comisión utilizará los informes anuales y las estadísticas de la OPIUE para supervisar, en particular, la evolución de las presentaciones de dibujos y modelos en la OPIUE, el uso de la protección de dibujos y modelos por parte de las pymes (sobre la base de la futura desagregación estadística) y los cambios en: i) el número de solicitudes múltiples, ii) el número de dibujos y modelos con protección renovada y iii) el número de renovaciones.

Las actividades de seguimiento tendrían en cuenta el período de aplicación necesario (incluida la adopción del nuevo Derecho derivado necesario sobre la base de las competencias delegadas y de ejecución que se conferirán a la Comisión), así como el tiempo suficiente para que los participantes en el mercado se adapten a la nueva situación.

Para evaluar los cambios se tendría en cuenta un conjunto de indicadores pertinentes, como se menciona en la sección 9 de la evaluación de impacto. Tal evaluación se llevaría a cabo cinco años después de la plena ejecución de todos los cambios necesarios, incluidos los relativos al Derecho derivado que complete y aplique las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 6/2002.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

– Actualización de la terminología y las disposiciones sobre la gobernanza de la OPIUE

Por motivos de la coherencia, y a raíz de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el uso del término «Comunidad» ha quedado obsoleto. Por ello, se armoniza la terminología utilizada en el Reglamento (CE) n.º 6/2002 con la terminología del Tratado de Lisboa y del Reglamento (UE) 2017/1001, sobre la marca de la Unión Europea. En lo sucesivo, los dibujos y modelos comunitarios registrados o DCR se denominarán «dibujos y modelos de la UE registrados».

– Disposiciones sobre la gobernanza de la OPIUE (título XI)

Dado que las principales disposiciones sobre la gobernanza de la OPIUE se modificaron en el Reglamento (UE) 2017/1001, se adaptan en consecuencia las disposiciones complementarias que figuran en el Reglamento (CE) n.º 6/2002.

– Definiciones de «dibujo o modelo» y de «producto» (artículo 3)

Las definiciones se actualizan, aclaran y amplían con el fin de: i) hacer que la propuesta de Reglamento tenga perspectivas de futuro y tenga en cuenta el progreso tecnológico y ii) dar mayor seguridad jurídica y transparencia en cuanto a la materia que puede optar a la protección de los dibujos y modelos.

En particular, en respuesta a la aparición de nuevos dibujos y modelos tecnológicos que no están incorporados a productos físicos, se propone actualizar y ampliar el concepto de «producto» para abarcar y distinguir mejor los productos visualizados en un gráfico, incorporados a un objeto físico o visibles a partir de la disposición espacial de los elementos para formar un entorno interior.

– Objeto de la protección (artículo 18 *bis*)

Para mayor seguridad jurídica en relación con el «requisito de visibilidad», se propone añadir una disposición específica en virtud de la cual la protección de los dibujos y modelos se conceda únicamente a las características de apariencia que se muestren de forma visible en la solicitud de registro.

– Alcance de los derechos conferidos por un dibujo o modelo registrado (artículo 19)

Para que los titulares de derechos sobre los dibujos y modelos puedan hacer frente de forma más eficaz a los retos que plantea la mayor implantación de las tecnologías de impresión 3D, se propone ajustar el alcance de los derechos sobre dibujos y modelos en consecuencia.

Además, a raíz de la reforma de la marca de la UE, se considera importante, a fin de luchar eficazmente contra las actividades de falsificación, cada vez más frecuentes, añadir también al marco jurídico de los DCR una disposición al respecto que permita a los titulares de derechos impedir que los productos falsificados transiten por el territorio de la UE o estén en otra situación aduanera sin ser despachados a libre práctica.

– Limitación de los derechos conferidos (artículo 20)

Para garantizar un mejor equilibrio de los intereses legítimos en juego y teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)²¹,

21. Sentencia, de 27 de septiembre de 2017, Nintendo, en los asuntos acumulados C-24/16 y C-25/16, ECLI:EU:C:2017:724.

se propone completar la lista de usos permitidos añadiendo «uso referencial» y «crítica y parodia».

– Cláusula de reparación (artículo 20 *bis*)

En consonancia con la inserción de una cláusula de reparación en la Directiva, se propone convertir la cláusula transitoria de reparación que figura actualmente en el artículo 110 del Reglamento (CE) n.º 6/2002 en una disposición permanente.

En aras de la coherencia con la cláusula de reparación introducida en la Directiva y a la luz de la jurisprudencia del TJUE²², se propone restringir explícitamente el ámbito de aplicación de la cláusula de reparación a los componentes cuya apariencia dependa de la apariencia del producto complejo de que se trate.

Además, debe especificarse que la cláusula de reparación solo puede utilizarse como defensa contra las demandas por infracción si se informa debidamente a los consumidores del origen del producto que se va a utilizar para reparar el producto complejo.

– Indicación de dibujo o modelo (artículo 26 *bis*)

Se pone a disposición de los titulares de los dibujos y modelos de la UE registrados una indicación de dibujo o modelo, que les permitirá informar públicamente de que el dibujo o modelo ha sido registrado.

– Principio de acumulación (artículo 96, apartado 2)

Se mantiene el principio de acumulación de los dibujos y modelos y de la protección de los derechos de autor, teniendo en cuenta el progreso de la armonización en el ámbito de los derechos de autor desde que se adoptó la legislación original.

– Requisitos de la representación de dibujos y modelos (artículos 36 y 36 *bis*)

La modificación propuesta del artículo 36, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n.º 6/2002 tiene por objeto garantizar que la representación del dibujo o modelo permita distinguir claramente y publicar todos los detalles del objeto para el que se solicita protección, independientemente de los medios de representación utilizados. Dado el número insignificante de muestras presentadas, se propone además suprimir la opción de presentar una muestra en lugar de una representación del dibujo o modelo.

El objetivo del nuevo artículo 36 *bis* propuesto es facultar a la Comisión para especificar los detalles que deben figurar en la solicitud de registro de un dibujo o modelo de la UE, incluida la actualización de las normas de representación de dibujos y modelos para adaptarlas a la era digital (véase también el punto anterior sobre adecuación y simplificación de la normativa).

– Solicitudes múltiples (artículo 37)

Se propone suprimir el denominado requisito de «unidad de clase», para que los solicitantes puedan combinar varios dibujos y modelos en una solicitud múltiple sin limitarse a productos de la misma clase de Locarno y tengan la posibilidad de beneficiarse de un descuento por volumen.

– Armonización con los procedimientos relativos a la marca de la Unión Europea

Se proponen varias modificaciones para que los procedimientos de los DCR sean más eficientes, garantizando al mismo tiempo la coherencia con el régimen de marcas de la UE. Entre tales modificaciones se encuentran: i) el abandono de la opción de presentar una solicitud de DCR a través de uno de los órganos centrales de la propiedad industrial de los Estados miembros o de la Oficina de Dibujos y Modelos del Benelux, ii) la introducción de la opción de solicitar la continuación del procedimiento o la revocación de una resolución por la OPIUE, y iii) la ampliación de las normas sobre representación autorizada a todo el Espacio Económico Europeo.

22. Sentencia, de 20 de diciembre de 2017, Acacia, en los asuntos acumulados C-397/16 y C-435/16, ECLI:EU:C:2017:992.

– Tasas que deben abonarse (anexo I)

Dada la importancia esencial de los importes de las tasas de los DCR para el funcionamiento general del sistema de protección de dibujos y modelos en la UE y su relación complementaria con los sistemas nacionales de protección de dibujos y modelos, y en aras de la coherencia con el Reglamento (UE) 2017/1001, sobre la marca de la Unión Europea, se propone integrar en el Reglamento (CE) n.º 6/2002 tanto los importes de las tasas de los DCR como las normas de pago actualmente establecidas en el Reglamento (CE) n.º 2246/2002 de la Comisión (el Reglamento relativo a las tasas). Así, el Reglamento relativo a las tasas quedará obsoleto, por lo que se propone su derogación.

En comparación con el importe de las tasas de los DCR establecidas actualmente en el Reglamento relativo a las tasas, se propone además reducir el nivel de la tasa de solicitud, lo cual, junto con la supresión del requisito de «unidad de clase» para las solicitudes múltiples, hará que el acceso a la protección de los dibujos y modelos de la UE registrados sea más asequible, en particular para las pymes y los autores individuales, que suelen presentar menos solicitudes de dibujos y modelos que las empresas más grandes.

Además, se propone simplificar el baremo de tasas de los DCR (por ejemplo, fusionando la tasa de registro con la tasa de publicación para que se conviertan en una tasa única de solicitud) a fin de seguir aumentando la accesibilidad, la transparencia y la facilidad de uso del sistema para las empresas y los autores que soliciten la protección de dibujos y modelos registrados en la UE.

– Armonización con los artículos 290 y 291 del TFUE.

El Reglamento confiere a la Comisión competencias para adoptar determinadas normas. Esas normas se establecen actualmente en: i) el Reglamento (CE) n.º 2245/2002 de la Comisión, de 21 de octubre de 2002, de ejecución del Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo sobre los dibujos y modelos comunitarios, y ii) el Reglamento (CE) n.º 2246/2002 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2002, relativo a las tasas que se han de abonar a la Oficina de Armonización del Mercado Interior.

Dado que esto aún no se ha hecho, es necesario armonizar las competencias conferidas a la Comisión en virtud del Reglamento con los artículos 290 y 291 del TFUE. Por consiguiente, la propuesta tiene por objeto introducir varias disposiciones facultativas nuevas para que la Comisión adopte actos delegados y de ejecución.

2022/0391 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo, sobre los dibujos y modelos comunitarios, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 2246/2002 de la Comisión (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 118, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

1. DO C de , p. .

2. DO C de , p. .

(1) El Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo³ creó un sistema de protección de los dibujos y modelos específico de la Unión Europea, que preveía la protección de los dibujos y modelos a nivel de la Unión paralelamente a la protección de los dibujos y modelos disponible a nivel nacional en los Estados miembros de conformidad con las respectivas legislaciones nacionales en materia de protección de los dibujos y modelos, armonizadas por la Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴.

(2) En consonancia con su Comunicación «Legislar mejor»⁵ y su compromiso de revisar periódicamente las políticas de la Unión, la Comisión llevó a cabo una amplia evaluación de los sistemas de protección de los dibujos y modelos en la Unión, que incluyó una evaluación económica y jurídica exhaustiva, respaldada por distintos estudios⁶.

(3) En sus Conclusiones, de 11 de noviembre de 2020, sobre la política en materia de propiedad intelectual e industrial y la revisión del sistema de dibujos y modelos industriales de la Unión⁷, el Consejo pidió a la Comisión que presentara propuestas para una revisión del Reglamento (CE) n.º 6/2002 y de la Directiva 98/71/CE. El objetivo de dicha revisión debe ser modernizar los sistemas de protección relativos a los dibujos y modelos industriales en la Unión y hacer que tal protección resulte más atractiva para los creadores particulares y las empresas, especialmente las pequeñas y medianas empresas (pymes).

(4) Desde el establecimiento del sistema de los dibujos y modelos comunitarios, la experiencia ha demostrado que los autores individuales y las empresas de la Unión y de terceros países han aceptado el sistema, que se ha convertido en un complemento o una alternativa satisfactorios y viables para la protección de los dibujos y modelos a escala nacional de los Estados miembros.

(5) No obstante, los sistemas nacionales de protección de los dibujos y modelos siguen siendo necesarios para los autores individuales y las empresas que no desean proteger sus dibujos y modelos a nivel de la Unión, o que no pueden obtener protección en toda la Unión pero sí que pueden tenerla sin dificultades a nivel nacional. Debe dejarse a la discreción de cada persona que busque la protección de un dibujo o modelo la decisión de obtenerla únicamente en calidad de dibujo o modelo nacional en uno o varios Estados miembros, o únicamente en calidad de dibujo o modelo de la UE, o ambas cosas a la vez.

(6) Si bien la evaluación realizada por la Comisión de la legislación de la Unión en materia de protección de los dibujos y modelos confirmó que sigue siendo en gran medida adecuada para su finalidad, en su Comunicación «Aprovechar al máximo el potencial innovador de la UE: un plan de acción en materia de propiedad intelectual e industrial para apoyar la recuperación y la resiliencia de la UE»⁸, de 25 de noviembre de 2020, la Comisión anunció que, tras el éxito de la reforma de la legislación sobre marcas de la UE, entre otras cosas, revisaría la legislación de la Unión en materia de protección de los dibujos y modelos con vistas a mejorar la accesibilidad y asequibilidad de la protección de los dibujos y modelos en la Unión.

3. Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios (DO L 3 de 5.1.2002, p. 1).

4. Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos (DO L 289 de 28.10.1998, p. 28).

5. Comunicación de la Comisión titulada «Legislar mejor para obtener mejores resultados - Un programa de la UE», COM(2015) 215 final, p. 4.

6. Documento de trabajo de los servicios de la Comisión: Evaluación de la legislación de la UE en materia de protección de los dibujos y modelos [SWD(2020) 264 final].

7. Conclusiones del Consejo sobre la política en materia de propiedad intelectual e industrial y la revisión del sistema de dibujos y modelos industriales de la Unión (2020/C 379 I/01) (DO C 379 I de 10.11.2020, p. 1).

8. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Aprovechar al máximo el potencial innovador de la UE: un plan de acción sobre propiedad intelectual e industrial para apoyar la recuperación y la resiliencia de la UE» [COM(2020) 760 final].

(7) Paralelamente a la mejora y modificación del sistema de dibujos y modelos de la UE, resultan oportunas una mayor armonización de las disposiciones legales y las prácticas nacionales en materia de dibujos y modelos y su puesta en conformidad con el sistema de dibujos y modelos de la UE en la medida necesaria para crear, hasta donde resulte posible, condiciones de igualdad en lo que respecta al registro y la protección de los dibujos y modelos en toda la Unión. Esto debe complementarse con nuevos esfuerzos de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (OPIUE, «la Oficina»), los órganos centrales de la propiedad industrial de los Estados miembros y la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux para promover la convergencia de las prácticas y herramientas en el ámbito de los dibujos y modelos en el marco de cooperación establecido en el artículo 152 del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹.

(8) Es necesario actualizar la terminología del Reglamento (CE) n.º 6/2002 para adaptarla al Tratado de Lisboa, lo que implica sustituir «dibujo o modelo comunitario» por «dibujo o modelo de la Unión Europea» («dibujo o modelo de la UE»). Además, la terminología debe adaptarse a la del Reglamento (UE) 2017/1001, lo que implica, en particular, sustituir la denominación «Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)» por «Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea».

(9) Desde el establecimiento del sistema de dibujos y modelos comunitarios, el auge de las tecnologías de la información ha supuesto la aparición de nuevos dibujos y modelos que no están incorporados a productos físicos. Por ello, es necesario ampliar la definición de los productos que pueden acogerse a la protección de los dibujos y modelos, a fin de abarcar claramente los que se visualizan en un gráfico, los que están incorporados a un objeto físico o los que se perciben a través de la disposición espacial de elementos destinados a formar, en particular, un entorno interior. En este contexto, debe reconocerse también que el movimiento, la transición o la animación de las características puede contribuir a la apariencia visual de los dibujos y modelos, en particular de los que no están incorporados a un objeto físico.

(10) Para garantizar la seguridad jurídica, conviene aclarar que la protección se confiere al titular del derecho en relación con aquellas características del dibujo o modelo de todo o parte de un producto que se reflejan visiblemente en una solicitud de registro de un dibujo o modelo de la UE y se ponen a disposición del público a través de su publicación o mediante consulta del expediente correspondiente. Si bien puede que las características del dibujo o modelo de un producto determinado no necesiten ser visibles en ningún momento concreto ni en ninguna situación particular de uso para atraer la protección de los dibujos y modelos, debe aplicarse una excepción a la protección de los dibujos y modelos de los componentes de un producto complejo que deban permanecer visibles durante la utilización normal de dicho producto.

(11) El uso de tecnologías de impresión 3D en distintos ámbitos de la industria va en aumento, lo que plantea dificultades a los titulares de derechos sobre dibujos y modelos a la hora de impedir de manera efectiva que se copien ilegítimamente sus dibujos y modelos protegidos. Por consiguiente, procede disponer que crear, descargar, copiar y poner a disposición de cualquier soporte o *software* que registre el dibujo o modelo, con el fin de reproducir un producto que infrinja el dibujo o modelo, constituya una utilización del dibujo o modelo para la que el titular del derecho debe dar su autorización.

(12) Para garantizar la protección de los dibujos y modelos y luchar contra la falsificación de manera eficaz, y en consonancia con las obligaciones internacionales de la Unión en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en particular el artículo V del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comer-

9. Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea (DO L 154 de 16.6.2017, p. 1).

cio (GATT), que estableix la llibertat de trànsit, y, per lo que respecta a los medicaments genéricos, la Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la salud pública, el titular de un dibujo o modelo de la UE registrado debe tener derecho a impedir que, en el tráfico económico, terceros introduzcan productos en la Unión sin que sean despachados a libre práctica en ella, cuando tales productos procedan de terceros países e incorporen, sin autorización, un dibujo o modelo idéntico o esencialmente idéntico al dibujo o modelo de la UE registrado o cuando se aplique a tales productos un dibujo o modelo que sea idéntico o esencialmente idéntico al dibujo o modelo de la UE registrado.

(13) A tal efecto, los titulares de dibujos y modelos de la UE registrados deben poder impedir la entrada de productos infractores y su inclusión en cualquier régimen aduanero, incluso cuando tales productos no estén destinados a comercializarse en el mercado de la Unión. Al realizar los controles aduaneros, las autoridades aduaneras deben hacer uso, también a petición de los titulares de los derechos, de las competencias y los procedimientos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 608/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰. En particular, las autoridades aduaneras deben llevar a cabo los controles pertinentes sobre la base de criterios de análisis de riesgo.

(14) Debe conciliarse la necesidad de garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos sobre los dibujos y modelos con la necesidad de evitar que se obstaculice la libre circulación comercial de productos legítimos. Por lo tanto, el derecho del titular del dibujo o modelo de la UE registrado debe extinguirse en caso de que, durante un procedimiento ante el tribunal de dibujos y modelos de la Unión Europea (en lo sucesivo, «tribunal de dibujos y modelos de la UE») competente para pronunciarse sobre el fondo acerca de si se ha infringido el dibujo o modelo de la UE, el declarante o el titular de los productos pueda demostrar que el titular del dibujo o modelo de la UE registrado no tiene derecho a prohibir la comercialización de los productos en el país de destino final.

(15) Los derechos exclusivos conferidos por un dibujo o modelo de la UE registrado deben estar sujetos a un conjunto adecuado de limitaciones. Aparte de los usos privados y con fines no mercantiles y de los actos realizados con fines experimentales, el uso permitido debe incluir los actos de reproducción realizados con fines de cita o docentes, el uso referencial en el contexto de la publicidad comparativa, y el uso con fines de comentario, crítica o parodia, siempre que dichos actos sean compatibles con las prácticas comerciales leales y no menoscaben indebidamente la explotación normal del dibujo o modelo. El uso del dibujo o modelo de la UE registrado por parte de terceros con fines de expresión artística debe considerarse lícito en la medida en que sea conforme con las prácticas leales en materia industrial y comercial. Además, las normas sobre los dibujos y modelos de la UE deben aplicarse de tal modo que se garantice el pleno respeto de los derechos y libertades fundamentales, en particular la libertad de expresión.

(16) La Directiva (UE) [xxx] armoniza las legislaciones de los Estados miembros con respecto a la utilización de los dibujos y modelos protegidos con objeto de permitir la reparación de un producto complejo para restituirle su apariencia inicial cuando el dibujo o modelo se aplica o se incorpora a un producto que constituye un componente de un producto complejo de cuya apariencia dependa el dibujo o modelo protegido. En consecuencia, la actual cláusula transitoria de reparación que figura en el Reglamento (CE) n.º 6/2002 debe convertirse en una disposición permanente. Dado que el efecto previsto de dicha disposición es hacer inexigibles los derechos sobre los dibujos y modelos comunitarios registrados y no registrados cuando el dibujo o modelo del componente de un producto complejo se utilice con objeto de

10. Reglamento (UE) n.º 608/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a la vigilancia por parte de las autoridades aduaneras del respeto de los derechos de propiedad intelectual y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1383/2003 del Consejo (DO L 181 de 29.6.2013, p. 15).

permitir la reparació de un producte complex per devolverse su apariencia inicial, la clàusula de reparació debe incloure entre los medios de defensa disponibles ante las infracciones de los derechos sobre dibujos y modelos de la UE con arreglo al Reglamento (CE) n.º 6/2002. Además, en aras de la coherencia con la clàusula de reparació introducida en la Directiva (UE) [XXX], y con el fin de garantizar que el alcance de la protección de los dibujos y modelos se limite únicamente para impedir que los titulares de derechos sobre dibujos y modelos obtengan realmente monopolios de productos, es necesario limitar explícitamente la aplicación de la clàusula de reparació establecida en el Reglamento (CE) n.º 6/2002 a los componentes de un producto complejo de cuya apariencia dependa el dibujo o modelo protegido. Además, a fin de garantizar que los consumidores no sean inducidos a error, sino que puedan escoger con conocimiento de causa entre los diferentes productos competidores que puedan utilizarse para la reparació, la legislación también debe especificar que la clàusula de reparació no puede ser invocada por el fabricante o el vendedor de un componente que no haya informado debidamente a los consumidores sobre el origen del producto que se va a utilizar para reparar el producto complejo.

(17) Para facilitar la comercialización de productos con dibujos y modelos protegidos, en particular por parte de las pymes y los autores individuales, y para sensibilizar sobre los regímenes de registro de dibujos y modelos existentes tanto a escala de la Unión como a escala nacional, debe ponerse a disposición de los titulares de los derechos sobre dibujos y modelos –así como de otras personas, con el consentimiento de los titulares– una indicación comúnmente aceptada consistente en el símbolo (D).

(18) Teniendo en cuenta el número insignificante de solicitudes de dibujos y modelos de la UE presentadas en los órganos centrales de la propiedad industrial de los Estados miembros y la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux, y con el fin de adaptar el sistema de solicitudes de dibujos y modelos de la UE al sistema establecido en el Reglamento (UE) 2017/1001, en lo sucesivo solo debe ser posible presentar una solicitud de dibujo o modelo de la UE en la Oficina.

(19) Tanto el progreso tecnológico como la experiencia adquirida en la aplicación del actual sistema de registro de dibujos y modelos de la UE han puesto de manifiesto la necesidad de mejorar determinados aspectos del procedimiento. Por consiguiente, deben adoptarse determinadas medidas dirigidas a actualizar, simplificar y acelerar los procedimientos, cuando resulte oportuno, y a reforzar, cuando se requiera, la seguridad y la previsibilidad jurídicas.

(20) A tal fin, es de vital importancia proporcionar los medios adecuados para permitir una representación clara y precisa de todos los dibujos y modelos, que sea adaptable al progreso técnico para la visualización de los dibujos y modelos y las necesidades de la industria de la Unión. A fin de garantizar que pueda utilizarse la misma representación gráfica para las solicitudes de dibujos y modelos en uno o varios Estados miembros y para las solicitudes de dibujos y modelos de la UE registrados, debe exigirse a la Oficina, a los órganos centrales de la propiedad industrial de los Estados miembros y a la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux que cooperen entre sí para establecer normas comunes sobre los requisitos formales que debe cumplir la representación.

(21) En aras de una mayor eficacia, también conviene facilitar la presentación de solicitudes múltiples de dibujos y modelos de la UE registrados, permitiendo que los solicitantes combinen dibujos y modelos en una misma solicitud sin estar sujetos a la condición de que todos los productos a los que se vayan a incorporar o aplicar los dibujos y modelos pertenezcan a la misma clase de la Clasificación de Locarno¹¹. No obstante, debe preverse un límite máximo para evitar posibles abusos en las presentaciones múltiples.

11. Clasificación Internacional de Dibujos y Modelos Industriales en virtud del Arreglo de Locarno (Clasificación de Locarno), decimotercera edición.

(22) Por razones de eficiencia y para racionalizar el procedimiento, los medios de notificación y comunicación deben ser únicamente electrónicos.

(23) A fin de que el acceso a la protección de dibujos y modelos de la UE registrados sea más asequible y transparente, en particular para las pymes y los autores individuales, que suelen presentar menos dibujos y modelos en comparación con las empresas más grandes, conviene ajustar la estructura y el importe de las tasas de solicitud de registro de dibujos y modelos de la UE.

(24) Dada la importancia esencial que tienen los importes de las tasas que se han de abonar a la Oficina para el funcionamiento del sistema de protección de los dibujos y modelos de la UE y dada la relación complementaria de este con los sistemas nacionales de dibujos y modelos, y para adaptar el enfoque legislativo al Reglamento (UE) 2017/1001, conviene establecer directamente tales importes en el Reglamento (CE) n.º 6/2002, en forma de anexo. Los importes de las tasas deben fijarse a un nivel que garantice que los ingresos que generen sean, en principio, suficientes para equilibrar el presupuesto de la Oficina y que el sistema de dibujos y modelos de la UE y los sistemas nacionales de dibujos y modelos coexistan y se complementen, teniendo también en cuenta el tamaño del mercado cubierto por el dibujo o modelo de la UE y las necesidades de las pymes.

(25) El Reglamento (CE) n.º 6/2002 faculta a la Comisión para adoptar medidas de ejecución de dicho Reglamento. Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado, las competencias atribuidas a la Comisión en virtud del Reglamento (CE) n.º 6/2002 deben adaptarse a los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»).

(26) A fin de garantizar que la Oficina examine y registre las solicitudes de dibujos y modelos de la UE de manera eficaz, eficiente y rápida utilizando procedimientos que sean transparentes, exhaustivos, justos y equitativos, deben delegarse en la Comisión las competencias para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE respecto a la especificación de los pormenores relativos al procedimiento para modificar una solicitud.

(27) A fin de garantizar que un dibujo o modelo de la UE registrado pueda declararse nulo de manera eficaz y eficiente mediante un procedimiento transparente, exhaustivo, justo y equitativo, deben delegarse en la Comisión las competencias para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE respecto a la especificación del procedimiento para declarar nulo un dibujo o modelo de la UE registrado.

(28) Para permitir una revisión eficaz, eficiente y completa de las resoluciones de la Oficina por parte de las salas de recursos mediante un procedimiento transparente, exhaustivo, justo y equitativo, deben delegarse en la Comisión las competencias para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE respecto a la especificación de los pormenores de los procedimientos de recurso cuando los procedimientos relativos a los dibujos y modelos de la UE requieran excepciones a lo dispuesto en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 73 del Reglamento (UE) 2017/1001.

(29) A fin de garantizar un funcionamiento fluido, eficaz y eficiente del sistema de dibujos y modelos de la UE, deben delegarse en la Comisión las competencias para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE respecto a la especificación de los requisitos referentes a los pormenores de los procedimientos orales y las disposiciones detalladas para la práctica de la prueba, las disposiciones detalladas en materia de notificación, los medios de comunicación y los formularios que han de utilizar las partes en los procedimientos, las normas que rigen el cálculo y duración de los plazos, los procedimientos de revocación de una resolución o de cancelación de una inscripción en el Registro de Dibujos y Modelos de la UE, las disposiciones detalladas para reanudar los procedimientos y los pormenores en materia de representación ante la Oficina.

(30) A fin de garantizar una organización eficaz y eficiente de las salas de recursos, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE respecto a la especificación de los pormenores sobre la organización de las salas de recursos cuando los procedimientos relativos a los dibujos y modelos de la UE requieran una excepción a lo dispuesto en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 168 del Reglamento (UE) 2017/1001.

(31) Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional, de 13 de abril de 2016, sobre la mejora de la legislación¹². En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.

(32) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 6/2002, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución respecto a la especificación de los pormenores relativos a las solicitudes, peticiones, certificados, reclamaciones, normas, notificaciones y cualquier otro documento sujeto a los correspondientes requisitos de procedimiento establecidos por el Reglamento (CE) n.º 6/2002, así como respecto de los tipos máximos de los gastos imprescindibles para los procedimientos en que se haya efectivamente incurrido, los pormenores relativos a las publicaciones en el *Boletín de Dibujos y Modelos de la Unión Europea* y en el *Diario Oficial de la Oficina*, las disposiciones detalladas para el intercambio de información entre la Oficina y las autoridades nacionales, las disposiciones detalladas relativas a las traducciones de los documentos justificativos en los procedimientos escritos, y los tipos exactos de resoluciones que han de ser adoptadas por un único miembro de las divisiones de anulación. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³.

(33) Habida cuenta de la avanzada armonización del Derecho en materia de derechos de autor en la Unión, conviene adaptar el principio de acumulación de la protección en virtud del Reglamento (CE) n.º 6/2002 y en virtud del Derecho en materia de derechos de autor, permitiendo que los dibujos y modelos protegidos por derechos sobre dibujos y modelos de la UE se consideren obras protegidas por derechos de autor, siempre que se cumplan los requisitos del Derecho de la Unión en materia de derechos de autor.

(34) El Reglamento (CE) n.º 6/2002 debe, por lo tanto, ser modificado en consecuencia, y el Reglamento (CE) n.º 2246/2002 debe ser derogado.

(35) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido al carácter autónomo del sistema de dibujos y modelos de la UE, que es independiente de los sistemas nacionales, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en ese mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

12. DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

13. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

(36) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴, emitió su dictamen el ...

Han adoptado el presente Reglamento:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n.º 6/2002 se modifica como sigue:

1) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos de la Unión Europea».

2) En el artículo 1, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El dibujo o modelo que cumpla los requisitos establecidos en el presente Reglamento se denominará en lo sucesivo “dibujo o modelo de la Unión Europea” (“dibujo o modelo de la UE”).».

3) En todos los artículos, el término «dibujo o modelo comunitario» se sustituye por «dibujo o modelo de la UE» y se introducen los cambios gramaticales que sean necesarios.

4) En todo el Reglamento, el término «tribunal de dibujos y modelos comunitarios» se sustituye por «tribunal de dibujos y modelos de la UE» y se introducen los cambios gramaticales que sean necesarios.

5) En el artículo 1, apartado 3, el artículo 7, apartado 1, el artículo 11, apartado 1, el artículo 22, apartado 1, el artículo 27, apartado 1, el artículo 96, apartado 1, el artículo 98, apartado 1, el artículo 98, apartado 5, el artículo 106 *bis*, apartado 1, el artículo 106 *bis*, apartado 2, el artículo 106 *quinquies*, apartado 1, el artículo 106 *quinquies*, apartado 2, y el artículo 110 *bis*, apartado 1, el término «la Comunidad» se sustituye por «la Unión» y se introducen los cambios gramaticales que sean necesarios.

6) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2. *Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea*

La Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (“la Oficina”), creada mediante el Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo*, llevará a cabo los cometidos que le encomienda el presente Reglamento.

* Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea (DO L 154 de 16.6.2017, p. 1).».

7) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 2 bis. *Capacidad jurídica*

A los fines de la aplicación del presente Reglamento, se asimilarán a las personas jurídicas las sociedades y demás entidades jurídicas que, con arreglo a la legislación que les sea aplicable, tengan la capacidad, en nombre propio, de ser titulares de derechos y obligaciones de cualquier naturaleza, de celebrar contratos o de llevar a cabo otros actos jurídicos y que tengan capacidad procesal.».

8) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3. *Definiciones*

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) “dibujo o modelo”: la apariencia de la totalidad o de una parte de un producto que se derive de las características especiales de, en particular, línea, configuración, color, forma, textura o material del producto en sí o de su decoración, incluidos el

14. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

movimiento, la transición o cualquier otra forma de animación de esas características;

2) “producto”: todo artículo industrial o artesanal distinto de los programas informáticos, con independencia de que esté incorporado a un objeto físico o de que se materialice en formato digital, incluidos:

a) embalajes, juegos o conjuntos de artículos, estructuras, disposición espacial de elementos destinados a formar, en particular, un entorno interior, y piezas destinadas a su montaje en un producto complejo;

b) obras o símbolos gráficos, logotipos, patrones de superficie, caracteres tipográficos e interfaces gráficas de usuario;

3) “producto complejo”: un producto constituido por múltiples componentes reemplazables que permiten desmontar y volver a montar el producto.».

9) En el artículo 4, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El dibujo o modelo será protegido como dibujo o modelo de la UE si es nuevo y posee carácter singular.».

10) En el artículo 7, apartado 2, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«2. La divulgación no se tendrá en consideración a efectos de la aplicación de los artículos 5 y 6 si el dibujo o modelo divulgado, que sea idéntico o no difiera en su impresión general del dibujo o modelo cuya protección se reivindica en calidad de dibujo o modelo de la UE registrado, ha sido puesto a disposición del público:”.

11) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12. Duración de la protección del dibujo o modelo de la UE registrado

1. La protección como dibujo o modelo de la UE registrado con respecto a un dibujo o modelo que cumpla los requisitos establecidos en la sección 1 se obtendrá con el registro por parte de la Oficina.

2. La vigencia del dibujo o modelo de la UE registrado será de cinco años a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de registro. El titular del derecho podrá hacer que se renueve el plazo de protección por uno o varios períodos de cinco años hasta un máximo de veinticinco años a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro.».

12) Se suprime el artículo 13.

13) Los artículos 15 y 16 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 15. Reivindicación del derecho a un dibujo o modelo de la UE

1. Si un dibujo o modelo de la UE no registrado es divulgado o reivindicado por una persona no legitimada a tenor del artículo 14, o si se ha solicitado registrar un dibujo o modelo de la UE a nombre de tal persona o se ha registrado efectivamente a su nombre, la persona legitimada en virtud de dicha disposición podrá, sin perjuicio de cualquier otra acción que pueda interponer, reivindicar ante el tribunal o autoridad competente del Estado miembro de que se trate que se la reconozca como titular legítimo del dibujo o modelo de la UE.

2. La persona legitimada para ser cotitular de un dibujo o modelo de la UE podrá reivindicar que se la reconozca como titular colectivo de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.

3. El plazo para interponer las acciones legales a que se refieren los apartados 1 o 2 será de tres años a partir del día de publicación del dibujo o modelo de la UE registrado o el día de divulgación del dibujo o modelo de la UE no registrado. La presente disposición no se aplicará si la persona no legitimada para ser titular del derecho al dibujo o modelo de la UE ha actuado de mala fe en el momento en que este se haya solicitado, divulgado o adquirido.

4. La persona legitimada para ser titular de un dibujo o modelo de la UE a tenor del artículo 14 podrá presentar a la Oficina, de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, una petición de cambio de la propiedad, junto con una resolución con fuerza de cosa juzgada del tribunal o la autoridad competente del Estado miembro de que se trate.

5. En el caso de un dibujo o modelo de la UE registrado, se inscribirá en el Registro de Dibujos y Modelos de la UE a que se refiere el artículo 72 (en lo sucesivo, “el Registro”):

a) una indicación de que se ha incoado un procedimiento judicial con arreglo al apartado 1 ante el tribunal o la autoridad competente del Estado miembro de que se trate;

b) la fecha y los datos de la resolución con fuerza de cosa juzgada del tribunal o autoridad competente del Estado miembro de que se trate o cualquier otra medida que haya puesto fin al procedimiento;

c) cualquier cambio en la propiedad del dibujo o modelo de la UE registrado que resulte de la resolución con fuerza de cosa juzgada del tribunal o autoridad competente del Estado miembro de que se trate.

Artículo 16. Efectos de la sentencia sobre la titularidad de un dibujo o modelo de la UE registrado

1. Cuando las acciones legales previstas en el artículo 15, apartado 1, den lugar a un cambio absoluto de la titularidad de un dibujo o modelo de la UE registrado, las licencias y otros derechos existentes se extinguirán a raíz de la inscripción en el Registro del nuevo titular del dibujo o modelo de la UE registrado.

2. Si antes de la inscripción en el Registro de la ejercitación de una acción judicial prevista en el artículo 15, apartado 1, el titular o un licenciatario del dibujo o modelo de la UE registrado ha explotado el dibujo o modelo en la Unión o realizado preparativos sustanciales y efectivos para hacerlo, el titular o el licenciatario podrán continuar explotándolo siempre que, en un período de tres meses a partir de la fecha de inscripción en el Registro del nuevo titular, soliciten una licencia no exclusiva del nuevo titular cuyo nombre haya sido inscrito en el Registro. Dicha licencia se concederá por un período razonable y en condiciones equitativas.

3. Lo dispuesto en el apartado 2 no será de aplicación si el titular del dibujo o modelo de la UE registrado o el licenciatario actuaron de mala fe en el momento en que el titular o el licenciatario comenzaron la explotación del dibujo o modelo o los preparativos para hacerlo.».

14) En el artículo 18, se añade la frase siguiente:

«Este derecho incluye el derecho a inscribir en el Registro un cambio del nombre del autor o del equipo.».

15) Se inserta el artículo 18 *bis* siguiente tras el título de la sección 4:

«Artículo 18 bis. Objeto de la protección

Se concederá protección a las características de la apariencia de un dibujo o modelo de la UE registrado que se muestren de forma visible en la solicitud de registro.».

16) Los artículos 19 a 21 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 19. Derechos conferidos por un dibujo o modelo de la UE

1. Un dibujo o modelo de la UE registrado conferirá a su titular el derecho exclusivo de utilización y de prohibir su utilización por terceros sin el consentimiento del titular.

2. Podrá prohibirse en particular, en virtud del apartado 1:

a) fabricar, ofrecer, poner en el mercado o utilizar un producto al que se encuentre incorporado el dibujo o modelo o al que este se haya aplicado;

b) importar o exportar un producto de los contemplados en la letra a);

c) almacenar un producto contemplado en la letra a) para los fines contemplados en las letras a) y b);

d) crear, descargar, copiar y compartir o distribuir a otros cualquier soporte o *software* que registre el dibujo o modelo con el fin de permitir la elaboración de un producto contemplado en la letra a).

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, el titular de un dibujo o modelo de la UE registrado tendrá derecho a impedir que se introduzcan, en el tráfico económico y en la Unión desde países terceros, productos que no se despachen a libre práctica en la Unión cuando el dibujo o modelo se encuentre incorporado o se haya aplicado de manera idéntica a tales productos, o cuando el dibujo o modelo no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de tales productos, sin que se haya concedido una autorización.

El derecho mencionado en el párrafo primero se extinguirá si, durante el procedimiento para determinar si se ha infringido el dibujo o modelo de la UE, iniciado de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 608/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo*, el declarante o el titular de los productos puede acreditar que el titular del dibujo o modelo de la UE registrado no tiene derecho a prohibir la comercialización de los productos en el país de destino final.

4. El titular de un dibujo o modelo de la UE no registrado solo podrá prohibir los actos contemplados en los apartados 1 y 2 si la utilización impugnada resulta de haber sido copiado el dibujo o modelo.

Dicha utilización impugnada no se considerará resultante de haber sido copiado el dibujo o modelo de la UE no registrado en caso de que sea resultado de un trabajo de creación independiente realizado por un autor del que quepa pensar razonablemente que no conocía el dibujo o modelo divulgado por el titular.

5. El apartado 4 también se aplicará a un dibujo o modelo de la UE registrado sujeto a un aplazamiento de publicación siempre y cuando no se hayan puesto a disposición del público, con arreglo al artículo 50, apartado 4, las inscripciones correspondientes en el Registro y el expediente.

Artículo 20. Limitación de los derechos conferidos por un dibujo o modelo de la UE

1. Los derechos conferidos por un dibujo o modelo de la UE no podrán ejercerse respecto de:

- a) los actos realizados en privado y con fines no comerciales;
- b) los actos realizados con fines experimentales;
- c) los actos de reproducción realizados con fines de cita o docentes;
- d) los actos realizados con el fin de identificar un producto como el del titular del derecho sobre el dibujo o modelo o con el fin de referirse a tal producto;
- e) los actos realizados con fines de comentario, crítica o parodia;
- f) el equipamiento de buques y aeronaves que estén matriculados en un tercer país y que sean introducidos temporalmente en territorio de la Unión;
- g) la importación en la Unión de piezas de recambio y accesorios destinados a la reparación de los buques y aeronaves a los que se refiere la letra f);
- h) la ejecución de las labores de reparación de los buques y aeronaves a los que se refiere la letra f).

2. El apartado 1, letras c), d) y e), solo será de aplicación cuando los actos sean compatibles con prácticas comerciales leales y no perjudiquen indebidamente la explotación normal del dibujo o modelo y, en el caso de la letra c), cuando se mencione la fuente del producto al que se encuentre incorporado o se haya aplicado el dibujo o modelo.

Artículo 20 bis. Cláusula de reparación

1. No se conferirá protección a un dibujo o modelo de la UE que constituya un componente de un producto complejo de cuya apariencia dependa el dibujo o mode-

lo del componente y que se utilice, en el sentido del artículo 19, apartado 1, con el único fin de reparar dicho producto complejo para restituirle su apariencia inicial.

2. El apartado 1 no podrá ser invocado por el fabricante o el vendedor de un componente de un producto complejo que no haya informado debidamente a los consumidores, mediante una indicación clara y visible en el producto o de otra forma adecuada, sobre el origen del producto que vaya a utilizarse a efectos de la reparación del producto complejo, de modo que puedan elegir con conocimiento de causa entre los productos competidores que puedan utilizarse para la reparación.

Artículo 21. Agotamiento de los derechos

Los derechos conferidos por un dibujo o modelo de la UE no se extenderán a los actos relativos a un producto al que esté incorporado o se haya aplicado un dibujo o modelo incluido en el ámbito de protección del dibujo o modelo de la UE cuando dicho producto haya sido puesto en el mercado en el Espacio Económico Europeo (EEE) por el titular del dibujo o modelo de la UE o con su consentimiento.».

* Reglamento (UE) n.º 608/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a la vigilancia por parte de las autoridades aduaneras del respeto de los derechos de propiedad intelectual y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1383/2003 del Consejo (DO L 181 de 29.6.2013, p. 15).

17) En el artículo 24, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Un dibujo o modelo de la UE podrá declararse nulo incluso después de su caducidad o de la renuncia a él, si el solicitante demuestra un interés legítimo en obtener una resolución en cuanto al fondo.».

18) El artículo 25 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 25. Causas de nulidad

1. Un dibujo o modelo de la UE solo podrá declararse nulo en los casos siguientes:

- a) el dibujo o modelo de la UE no se ajusta a la definición del artículo 3, punto 1;
- b) el dibujo o modelo de la UE no cumple los requisitos establecidos en los artículos 4 a 9;
- c) en virtud de una resolución del tribunal o autoridad competente, el titular del derecho carece de legitimación con respecto al dibujo o modelo de la UE conforme a lo dispuesto en el artículo 14;
- d) el dibujo o modelo de la UE entra en conflicto con un dibujo o modelo anterior que se ha hecho público y que está protegido desde una fecha anterior a la fecha de presentación de la solicitud o, en caso de reivindicación de la prioridad, a la fecha de prioridad del dibujo o modelo de la UE:
 - i) por un dibujo o modelo de la UE registrado o por una solicitud de tal dibujo o modelo supeditada a su registro,
 - ii) por un derecho de dibujo o modelo de la UE registrado de un Estado miembro o por una solicitud de tal derecho supeditada a su registro, o
 - iii) por un dibujo o modelo registrado con arreglo al Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales de 1999 (“el Acta de Ginebra”), que tenga efectos en la Unión, o por una solicitud de tal derecho supeditada a su registro;
- e) se utiliza un signo distintivo en un dibujo o modelo posterior, y el Derecho de la Unión o el Derecho del Estado miembro de que se trate por el que se rige dicho signo confiere al titular del derecho sobre el signo el derecho a prohibir tal uso;
- f) el dibujo o modelo constituye un uso no autorizado de una obra protegida en virtud del Derecho en materia de derechos de autor de un Estado miembro;
- g) el dibujo o modelo constituye un uso indebido de cualquiera de los objetos que figuran en el artículo 6 *ter* del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (“el Convenio de París”), o de distintivos, emblemas y blasones distintos de los incluidos en dicho artículo y que tengan un interés público especial en un Estado miembro.

2. Las causas de nulidad previstas en el apartado 1, letras a) y b), podrán ser invocadas por:

a) cualquier persona física o jurídica;

b) cualquier agrupación u organismo creado con el fin de representar los intereses de fabricantes, productores, prestadores de servicios, comerciantes o consumidores, si tal agrupación u organismo tiene capacidad procesal activa y pasiva en su propio nombre con arreglo a la legislación que le sea aplicable.

3. La causa de nulidad prevista en el apartado 1, letra c), podrá ser invocada únicamente por la persona con derechos sobre el dibujo o modelo de la UE con arreglo al artículo 14.

4. Las causas de nulidad previstas en el apartado 1, letras d), e) y f), podrán ser invocadas únicamente por:

a) el solicitante o el titular del derecho anterior;

b) las personas legitimadas en virtud de la legislación de la Unión o del Derecho del Estado miembro de que se trate para ejercer los derechos en cuestión;

c) un licenciatario autorizado por el propietario de una marca o el titular de un derecho sobre un dibujo o modelo.

5. La causa de nulidad prevista en el apartado 1, letra g), podrá ser invocada únicamente por la persona o entidad afectada por el uso indebido.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados 4 y 5, los Estados miembros podrán disponer que las causas previstas en el apartado 1, letras d) y g), puedan ser invocadas asimismo por una autoridad competente designada por el Estado miembro de que se trate, por su propia iniciativa.

7. Un dibujo o modelo de la UE no podrá declararse nulo cuando el solicitante o el titular de uno de los derechos a los que se refiere el apartado 1, letras d) a g), haya expresado su consentimiento al registro del dibujo o modelo de la UE antes de presentar la solicitud de declaración de nulidad o la demanda de reconvención.

8. Ni el solicitante ni el titular de alguno de los derechos contemplados en el apartado 1, letras d) a g), que hubiera solicitado previamente la nulidad del dibujo o modelo de la UE o presentado una demanda de reconvención en una acción de infracción podrán presentar una nueva solicitud de declaración de nulidad ni una nueva demanda de reconvención fundada sobre cualquiera de los demás derechos mencionados en dichas letras que hubieran podido invocarse en apoyo de la primera solicitud o demanda de reconvención.».

19) En el artículo 26, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Se considerará que un dibujo o modelo de la UE que se ha declarado nulo no ha producido nunca los efectos especificados en el presente Reglamento.».

20) Tras el artículo 26, se inserta el título siguiente:

«Sección 6. *Indicación de registro*»

21) Se inserta el artículo 26 *bis* siguiente tras el título de la sección 6:

«Artículo 26 bis. *Símbolo de registro*

El titular de un dibujo o modelo de la UE registrado podrá informar al público de que el dibujo o modelo está registrado mostrando la letra D rodeada por un círculo en el producto al que se ha incorporado o al que se ha aplicado. Tal indicación de dibujo o modelo podrá ir acompañada del número de registro del dibujo o modelo o contener un hipervínculo a la inscripción del dibujo o modelo en el Registro.».

22) El artículo 28 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 28. *Cesión de un dibujo o modelo de la UE registrado*

1. La cesión de un dibujo o modelo de la UE registrado se hará por escrito y será firmada por las partes en el contrato, salvo en caso de que sea el resultado de una sentencia.

La cesión de un dibujo o modelo de la UE registrado que no cumpla los requisitos establecidos en el párrafo primero será nula.

2. A instancia de una de las partes, la cesión de un dibujo o modelo de la UE registrado deberá inscribirse en el Registro y hacerse pública.

3. Toda petición de inscripción de una cesión en el Registro contendrá información que identifique el dibujo o modelo de la UE registrado, el nuevo titular y, en su caso, el representante del nuevo titular. También contendrá documentos que acrediten debidamente la cesión de conformidad con el apartado 1.

4. Cuando no se cumplan las condiciones para el registro de una cesión, tal como se establecen en el apartado 1 o en los actos de ejecución a que se refiere el apartado 28 bis, la Oficina notificará las irregularidades al solicitante. Si no se subsanan en el plazo establecido por la Oficina, esta denegará la solicitud de registro de la cesión.

5. Se podrá presentar una única solicitud de registro de cesión para dos o más dibujos y modelos de la UE registrados, siempre que se trate del mismo titular registrado y del mismo cesionario en todos los casos.

6. Mientras la cesión no se halle inscrita en el Registro, el cesionario no podrá prevalerse de los derechos que se derivan de la inscripción en el Registro del dibujo o modelo de la UE registrado.

7. Cuando, con respecto a la Oficina, deban respetarse plazos, el cesionario podrá cursar a la Oficina las declaraciones correspondientes tan pronto como esta haya recibido la petición de registro de la cesión.

8. Todos los documentos que deban notificarse al titular del dibujo o modelo de la UE registrado de conformidad con el artículo 66 se dirigirán a la persona inscrita en Registro en calidad de titular.».

23) Se inserta el artículo 28 bis siguiente:

«Artículo 28 bis. *Atribución de competencias de ejecución en relación con la cesión*
La Comisión adoptará actos de ejecución que precisen:

a) los detalles que deben figurar en la petición de registro de cesión contemplada en el artículo 28, apartado 3;

b) el tipo de documentación necesaria para establecer una cesión contemplada en el artículo 28, apartado 3, teniendo en cuenta el acuerdo expresado por el titular registrado y por el cesionario.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 109, apartado 2.».

24) Los artículos 31 a 34 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 31. *Procedimiento de insolvencia*

1. El único procedimiento de insolvencia que pueda afectar a un dibujo o modelo de la UE será el que haya sido abierto en el Estado miembro en cuyo territorio esté situado el centro de los intereses principales del deudor.

2. En el caso de las empresas de seguros, tal como se definen en el artículo 13, punto 1, de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*, y de las entidades de crédito, tal como se definen en el artículo 4, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo**, el centro de los intereses principales a que se refiere el apartado 1 será el Estado miembro en el que la empresa o entidad haya sido autorizada.

3. En caso de cotitularidad de un dibujo o modelo de la UE, se aplicará el apartado 1 a la parte del cotitular.

4. Cuando un dibujo o modelo de la UE se vea afectado por un procedimiento de insolvencia, se efectuará, a instancia de la autoridad nacional competente, una inscripción al efecto en el Registro, que se publicará.

Artículo 32. Concesión de licencias

1. Un dibujo o modelo de la UE podrá ser objeto de licencia para la totalidad o parte de la Unión. Las licencias podrán ser exclusivas o no exclusivas.

2. El titular podrá alegar los derechos conferidos por el dibujo o modelo de la UE frente al licenciatario que infrinja alguna de las cláusulas del contrato de licencia con respecto a:

- a) la duración de la licencia;
- b) el modo de utilizar el dibujo o modelo;
- c) la gama de productos para los que se le concedió la licencia;
- d) la calidad de los productos fabricados por el licenciatario con arreglo a la licencia.

3. A no ser que se estipule otra cosa en el contrato de licencia, el licenciatario solo podrá interponer una acción por infracción de un dibujo o modelo de la UE previo consentimiento del titular. Sin embargo, el titular de una licencia exclusiva podrá interponer acciones si el titular del dibujo o modelo de la UE no lo hace dentro de un plazo razonable pese a habersele instado a hacerlo.

4. A fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, el licenciatario estará facultado para participar en la acción por infracción interpuesta por el titular del dibujo o modelo de la UE.

Artículo 32 bis. Procedimiento de inscripción de licencias y otros derechos en el Registro

1. El artículo 28, apartados 2 y 3, y las normas adoptadas en virtud del artículo 28 bis y del artículo 28, apartado 6, serán de aplicación, *mutatis mutandis*, para el registro de un derecho real o de la cesión de un derecho real según se contempla en el artículo 29, la ejecución forzosa según se contempla en el artículo 30, la inclusión en un procedimiento de insolvencia según se contempla en el artículo 31, y el registro o la cesión de una licencia según se contempla en el artículo 32. No obstante, el requisito relativo a las pruebas documentales establecido en el artículo 28, apartado 3, no será de aplicación en caso de que la petición la presente el titular del dibujo o modelo de la UE.

2. No se considerará presentada la solicitud de registro de los derechos a que se refiere el apartado 1, cuando proceda, mientras no se haya abonado la tasa correspondiente.

3. La solicitud de inscripción de una licencia puede incluir la petición de inscripción de la licencia en el Registro según una o varias de las siguientes modalidades:

- a) licencia exclusiva;
- b) sublicencia, cuando la conceda un licenciatario cuya licencia esté inscrita en el Registro;
- c) licencia limitada a una gama específica de productos;
- d) licencia limitada a una parte de la Unión;
- e) licencia temporal.

Cuando se presente una petición de inscripción de licencia según las modalidades contempladas en el párrafo primero, letras c), d) o e), en la solicitud de registro se indicará la gama de productos específicos, la parte de la Unión y el plazo para los que se concede la licencia.

4. En caso de que no se cumplan las condiciones para el registro de licencias y otros derechos establecidos en el presente Reglamento, la Oficina notificará la irregularidad al solicitante. Si la irregularidad no se subsana en el plazo fijado por la Oficina, esta denegará la solicitud de registro.

Artículo 33. Efectos frente a terceros

1. Los actos jurídicos a que se refieren los artículos 28, 29 y 32 relativos a un dibujo o modelo de la UE solo podrán tener efectos frente a terceros en todos los Estados miembros una vez que hayan sido inscritos en el Registro. Antes de su ins-

cripció, tales actos surtirán efectos frente a los terceros que hayan adquirido derechos sobre el dibujo o modelo de la UE registrado después de la fecha de realización del acto pero que conozcan la existencia del acto en la fecha en que se adquirieron los derechos.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no será de aplicación con respecto a las personas que adquieran el dibujo o modelo de la UE registrado o el derecho sobre el dibujo o modelo de la UE registrado mediante cesión de toda una empresa o por cualquier otro medio de sucesión universal.

3. Los efectos frente a terceros de los actos jurídicos contemplados en el artículo 30 se regirán por el Derecho del Estado miembro determinado en aplicación del artículo 27.

4. Los efectos frente a terceros de un procedimiento de quiebra o de procedimientos análogos se regirán por el Derecho del Estado miembro donde haya sido incoado en primer lugar tal procedimiento a tenor del Derecho nacional o de los convenios aplicables al respecto.

Artículo 33 bis. Procedimiento para la cancelación o modificación de registros de licencias y otros derechos

1. Toda inscripción en el Registro realizada de conformidad con el artículo 32 bis, apartado 1, se cancelará o modificará a instancia de una de las partes afectadas.

2. La solicitud incluirá el número de registro del dibujo o modelo de la UE registrado o, en caso de registro múltiple, el número de cada dibujo o modelo y los datos del derecho cuyo registro se pide que se cancele o modifique.

3. La solicitud irá acompañada de documentos que demuestren que el derecho registrado ya no existe o que el licenciatario o el titular de otro derecho consiente en la cancelación o modificación de la inscripción en el registro.

4. En caso de que no se cumplan los requisitos de cancelación o modificación del registro, la Oficina comunicará las irregularidades al solicitante. Si no se subsanan en el plazo fijado por la Oficina, esta denegará la solicitud de cancelación o modificación del registro.

Artículo 34. Solicitud de registro de un dibujo o modelo de la UE como objeto de la propiedad

Los artículos 27 a 33 bis se aplicarán a las solicitudes de dibujos y modelos de la UE registrados. Cuando el efecto de una de esas disposiciones dependa de la inscripción en el Registro, este trámite deberá cumplirse una vez que el dibujo o modelo de la UE haya sido inscrito en el Registro.».

* Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1).

** Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

25) El artículo 35 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 35. Presentación de solicitudes

1. Toda solicitud de registro de un dibujo o modelo de la UE se presentará ante la Oficina.

2. La Oficina facilitará, sin demora, al solicitante un recibo en el que figurará al menos el número de expediente, una representación, descripción u otra identificación del dibujo o modelo, la naturaleza y el número de los documentos y la fecha en que estos se han recibido. En caso de solicitud múltiple, el recibo expedido por la Oficina indicará el primer dibujo o modelo y el número de dibujos y modelos presentados.».

26) El artículo 36 se modifica como sigue:

a) los apartados 1 a 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. La solicitud de registro de un dibujo o modelo de la UE deberá contener:

a) una petición de registro;

b) los datos que permitan identificar al solicitante;

c) una representación del dibujo o modelo, susceptible de reproducción, que permita distinguir claramente todos los detalles del objeto para el que se solicita la protección y permitir su publicación.

2. La solicitud deberá contener además una relación de los productos a los que vaya a incorporarse o aplicarse el dibujo o modelo.

3. La solicitud podrá contener, asimismo:

a) una descripción explicativa de la representación;

b) una petición de aplazamiento de la publicación del registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50;

c) datos identificativos del representante en caso de que el solicitante hubiese nombrado uno;

d) la clasificación de los productos a los que vaya a incorporarse o aplicarse el dibujo o modelo según la clase y subclase del Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (“la Clasificación de Locarno”), en su versión modificada y vigente en la fecha de presentación del dibujo o modelo;

e) una mención del autor o del equipo de autores o una declaración, bajo la responsabilidad del solicitante, de que el autor o el equipo de autores ha renunciado al derecho a ser mencionado.

4. La solicitud estará sujeta al pago de la tasa de solicitud. Cuando se presente una petición de aplazamiento con arreglo al apartado 3, letra b), esta estará sujeta al pago de una tasa suplementaria por el aplazamiento de la publicación.»;

b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Además de los requisitos mencionados en los apartados 1 a 4, la solicitud de registro de un dibujo o modelo de la UE deberá cumplir los requisitos formales establecidos en el presente Reglamento y en los actos de ejecución adoptados con arreglo a este. En la medida en que dichos requisitos se refieran a la representación de dibujos y modelos y a los medios a que se refiere el apartado 1, letra c), el director ejecutivo determinará el modo de numeración de las diferentes perspectivas en caso de representación mediante vistas estáticas, los formatos y el tamaño del archivo electrónico, así como cualquier otra especificación técnica pertinente. Si esos requisitos establecen la identificación de un objeto para el que no se solicita protección mediante determinados tipos de renunciias de tipo visual o para la presentación de determinados tipos específicos de perspectivas, el director ejecutivo podrá determinar tipos adicionales de renunciias de tipo visual y tipos específicos de perspectivas.».

27) Se inserta el artículo 36 *bis* siguiente:

«Artículo 36 bis. *Atribución de competencias de ejecución en relación con la solicitud*

La Comisión adoptará actos de ejecución que precisen los detalles que deben figurar en la solicitud de registro de un dibujo o modelo de la UE. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 109, apartado 2.».

28) El artículo 37 se modifica como sigue:

a) los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

1. Podrán combinarse un máximo de cincuenta dibujos y modelos en una solicitud múltiple de dibujos y modelos de la UE registrados. La Oficina numerará cada

uno de los dibujos y modelos contenidos en las solicitudes múltiples según el sistema que decida su director ejecutivo.

2. Además del pago de las tasas mencionadas en el artículo 36, apartado 4, la solicitud múltiple dará lugar al pago de una tasa de solicitud por cada dibujo o modelo adicional incluido en la solicitud múltiple y, en caso de que la solicitud contenga una petición de aplazamiento de la publicación, una tasa de aplazamiento de la publicación con respecto a cada dibujo o modelo incluido en la solicitud múltiple para la que se solicite el aplazamiento.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La solicitud múltiple deberá cumplir los requisitos de representación establecidos en los actos de ejecución adoptados de conformidad con el artículo 37 *bis*.»;

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Cada uno de los dibujos y modelos contenidos en una solicitud múltiple o en un registro basado en una solicitud múltiple podrá tratarse por separado de los demás. Tal dibujo o modelo, con independencia de los demás, podrá ser objeto de ejecución, licencia, de derechos reales y de ejecución forzosa, incluirse en un procedimiento de insolvencia, ser objeto de renuncia, de renovación, de cesión y de aplazamiento de publicación o ser declarado nulo.».

29) Se inserta el artículo 37 *bis* siguiente:

«Artículo 37 *bis*. *Atribución de competencias de ejecución en relación con las solicitudes múltiples*

La Comisión adoptará actos de ejecución que precisen los detalles que deben figurar en la solicitud múltiple. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 109, apartado 2.».

30) Los artículos 38 y 39 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 38. *Fecha de presentación*

La fecha de presentación de una solicitud de registro de un dibujo o modelo de la UE será aquella en la que el solicitante presente a la Oficina los documentos que contengan la información especificada en el artículo 36, apartado 1, a condición de que abone las tasas de solicitud mencionadas en el artículo 36, apartado 4, y el artículo 37, apartado 2, en un plazo de un mes a partir de la presentación de dichos documentos.

Artículo 39. *Equivalencia de la presentación a nivel de la Unión y a nivel nacional*

La solicitud de registro de un dibujo o modelo de la UE a la que se haya otorgado una fecha de presentación será equivalente, en los Estados miembros, a una presentación nacional regular, con la prioridad que, en su caso, se reivindique para dicha solicitud.».

31) Los artículos 40, 41 y 42 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 40. *Clasificación e indicaciones de los productos*

1. Los productos a los que se vaya a incorporar o aplicar un dibujo o modelo de la UE se clasificarán con arreglo a la Clasificación de Locarno, en su versión modificada y en vigor en la fecha de presentación del dibujo o modelo.

2. La indicación del producto determinará de manera clara y precisa la naturaleza de los productos y permitirá clasificar cada producto en una sola clase y subclase de la Clasificación de Locarno, utilizando, si es posible, la base de datos armonizada de indicaciones de los productos puesta a disposición por la Oficina. La indicación del producto se ajustará a la representación del dibujo o modelo.

3. Los productos se agruparán de acuerdo con las clases de la Clasificación de Locarno y cada grupo irá precedido del número de la clase a la que pertenezca ese grupo de productos y figurará en el orden de las clases y subclases de dicha clasificación.

4. Cuando el solicitante utilice indicaciones de productos que no figuren en la base de datos mencionada en el apartado 2 o que no se ajusten a la representación del dibujo o modelo, la Oficina podrá proponer indicaciones de productos a partir de dicha base de datos. La Oficina podrá proceder al examen sobre la base de las indicaciones del producto propuestas en caso de que el solicitante no responda en el plazo especificado por la Oficina.

Artículo 41. Derecho de prioridad

1. Quien haya presentado debidamente una solicitud de derecho sobre un dibujo o modelo o sobre un modelo de utilidad en o para los Estados miembros del Convenio de París, o del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, o sus causahabientes gozarán, a efectos de la presentación de una solicitud de registro de dibujo o modelo de la UE con respecto a dicho dibujo o modelo o modelo de utilidad, de un derecho de prioridad de seis meses a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud.

2. Se considerará que da origen al derecho de prioridad toda presentación que, con arreglo al Derecho nacional del Estado en el que se haya realizado o en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales, sea suficiente para determinar la fecha de presentación de la solicitud, cualquiera que sea el resultado de esta.

3. Recibirá la consideración de primera solicitud, a efectos de determinación de la prioridad, una solicitud posterior presentada para un dibujo o modelo que haya sido objeto de una primera solicitud precedente, siempre y cuando, en la fecha de presentación de la solicitud posterior, la primera haya sido retirada, desestimada u objeto de renuncia, sin haber estado expuesta a consulta pública ni haber dado lugar a ningún derecho, y no haya servido de base para reivindicar un derecho de prioridad. La solicitud precedente no podrá servir posteriormente como base para reivindicar un posible derecho de prioridad.

4. Si la primera presentación se ha efectuado en un Estado que no sea Parte en el Convenio de París o en el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, los apartados 1 a 3 se aplicarán solo si dicho Estado, según conclusiones publicadas, reconoce, con arreglo a una primera presentación efectuada ante la Oficina, un derecho de prioridad de efecto equivalente sujeto a requisitos equivalentes a los establecidos en el presente Reglamento. El director ejecutivo, cuando sea necesario, pedirá a la Comisión que considere la posibilidad de investigar si el Estado mencionado en la primera frase concede tal trato de reciprocidad. Si la Comisión comprueba que se concede dicho trato de reciprocidad, publicará una comunicación a tal efecto en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

5. El derecho de prioridad mencionado en el apartado 4 se aplicará a partir de la fecha en que se publique en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la comunicación que determine que se concede trato de reciprocidad, a menos que en dicha comunicación se señale una fecha anterior a partir de la cual sea aplicable. Dicho derecho dejará de surtir efecto a partir de la fecha en que se publique en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una comunicación de la Comisión en la que se haga constar que el trato de reciprocidad ha dejado de aplicarse, a menos que en dicha comunicación se señale una fecha anterior a partir de la cual sea aplicable.

6. Las comunicaciones contempladas en los apartados 4 y 5 se publicarán asimismo en el *Diario Oficial de la Oficina*.

Artículo 42. Reivindicación de la prioridad

1. El solicitante del registro de un dibujo o modelo de la UE que desee prevalecerse de la prioridad de una solicitud anterior deberá presentar una declaración de prioridad, junto con la solicitud o en un plazo de dos meses a partir de la fecha de solicitud. Tal declaración de prioridad incluirá la fecha y el país de la solicitud anterior. El número de expediente de la solicitud anterior y la documentación justificativa de

la reivindicación de la prioridad se presentarán en un plazo de tres meses a partir de la fecha de presentación de la declaración de prioridad.

2. El director ejecutivo podrá decidir que la documentación que el solicitante debe presentar en apoyo de la reivindicación de prioridad pueda incluir menos documentación que la exigida con arreglo a los actos de ejecución adoptados de conformidad con el artículo 42 *bis*, siempre y cuando la Oficina pueda obtener la información preceptiva de otras fuentes.».

32) Se inserta el artículo 42 *bis* siguiente:

«Artículo 42 bis. *Atribución de competencias de ejecución en relación con la reivindicación de la prioridad*

La Comisión adoptará actos de ejecución que especifiquen el tipo de documentación que deba presentarse para reclamar la prioridad de una solicitud anterior de conformidad con el artículo 42, apartado 1. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 109, apartado 2.».

33) El artículo 43 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 43. *Efecto del derecho de prioridad*

El derecho de prioridad tendrá el efecto de que la fecha de prioridad pase a considerarse fecha de presentación de la solicitud de registro de un dibujo o modelo de la UE a los efectos de los artículos 5, 6, 7 y 22, del artículo 25, apartado 1, letras d), e) y f), y del artículo 50, apartado 1.».

34) El artículo 44 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 44. *Derecho de prioridad por exposición*

1. Si el solicitante del registro de un dibujo o modelo de la UE ha divulgado los productos a los que está incorporado o se ha aplicado el dibujo o modelo en una exposición internacional oficial o reconocida oficialmente con arreglo al Convenio sobre Exposiciones Internacionales de 1928, revisado por última vez el 30 de noviembre de 1972, el solicitante podrá, si la solicitud se presenta en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se divulgaron los productos por primera vez, reivindicar un derecho de prioridad desde dicha fecha.

2. El solicitante que desee reivindicar la prioridad con arreglo al apartado 1 deberá presentar una declaración de prioridad, junto con la solicitud o en un plazo de dos meses a partir de la fecha de solicitud. El solicitante presentará, en un plazo de tres meses a partir de la declaración de prioridad, pruebas de que los productos a los que está incorporado o se ha aplicado el dibujo o modelo han sido divulgados en el sentido del apartado 1.

3. El derecho de prioridad por exposición concedido en un Estado miembro o en un tercer país no podrá ampliar el plazo de prioridad establecido en el artículo 41.».

35) Se inserta el artículo 44 *bis* siguiente:

«Artículo 44 bis. *Atribución de competencias de ejecución*

La Comisión adoptará actos de ejecución que especifiquen el tipo y los elementos de prueba que deban presentarse a efectos de reivindicación de la prioridad por exposición de conformidad con el artículo 44, apartado 2. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 109, apartado 2.».

36) El título del título V se sustituye por el siguiente:

«Título V. *Procedimiento de registro, renovación y modificación*»

37) El artículo 45 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Oficina examinará si la solicitud de registro de un dibujo o modelo de la UE cumple los requisitos para que se le otorgue una fecha de presentación conforme a lo establecido en el artículo 38.»;

b) los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. La Oficina examinará:

a) si la solicitud de registro de un dibujo o modelo de la UE cumple las condiciones y requisitos a que se refiere el artículo 36, apartado 5, y, en caso de solicitud múltiple, el artículo 37, apartado 3;

b) cuando proceda, si la tasa suplementaria por aplazamiento de la publicación con arreglo al artículo 36, apartado 4, se ha abonado en el plazo prescrito;

c) cuando proceda, si las tasas de solicitud suplementarias por solicitudes múltiples con arreglo al artículo 37, apartado 2, se han abonado en el plazo prescrito.

3. Si la solicitud de registro de un dibujo o modelo de la UE no satisface los requisitos del apartado 1, la Oficina invitará al solicitante a que, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicha petición, subsane las irregularidades o la falta de pago observadas.

4. Si el solicitante no cumple la petición con respecto a los requisitos a los que se refiere el apartado 1, la solicitud no se tramitará como una solicitud de registro de un dibujo o modelo de la UE. Si el solicitante cumple la petición con respecto a esos requisitos, la Oficina otorgará como fecha de presentación de la solicitud la fecha en que se subsanen las irregularidades o la falta de pago.

5. Si el solicitante no cumple la petición con respecto a los requisitos a los que se refiere el apartado 2, letras a) y b), la Oficina desestimaré la solicitud.

6. Si el solicitante no cumple la petición con respecto a los requisitos a los que se refiere el apartado 2, letra c), la solicitud no se tramitará como una solicitud de registro de un dibujo o modelo de la UE con respecto a los dibujos y modelos adicionales, a menos que esté claro qué dibujos y modelos se pretende cubrir con el importe abonado. A falta de otros criterios para determinar qué dibujos y modelos se pretende cubrir, la Oficina los tramitará por orden consecutivo de representación de conformidad con el artículo 37 *bis*. La solicitud no se tramitará como una solicitud de registro de un dibujo o modelo de la UE en el caso de los dibujos y modelos por los que las tasas de solicitud suplementarias no se hayan abonado o se hayan abonado solo en parte.

7. El incumplimiento de las disposiciones relativas a la reivindicación de prioridad acarrearé la pérdida del derecho de prioridad para la solicitud.».

38) Se suprime el artículo 46.

39) El artículo 47 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 47. Causas de denegación de registro*

1. Si la Oficina, al llevar a cabo el examen con arreglo al artículo 45, observa que el dibujo o modelo cuya protección se solicita no se ajusta a la definición del artículo 3, punto 1, o es contrario al orden público o a las buenas costumbres, notificará al solicitante que el dibujo o modelo no es registrable, especificando la causa de denegación del registro.

2. En la notificación a que se refiere el apartado 1, la Oficina fijará un plazo dentro del cual el solicitante podrá presentar observaciones, retirar la solicitud o las perspectivas rechazadas o presentar una representación modificada del dibujo o modelo que difiera solo en detalles insignificantes de la representación presentada originalmente.

3. En caso de que el solicitante no consiga subsanar las causas de denegación de registro, la Oficina denegará la solicitud. Si la causa de denegación afecta solo a algunos de los dibujos y modelos de una solicitud múltiple, la Oficina denegará la solicitud exclusivamente en la medida que corresponda a dichos dibujos y modelos.».

40) Se inserta el artículo 47 *bis* siguiente:

«*Artículo 47 bis. Retirada y modificación*

1. El solicitante podrá retirar en cualquier momento la solicitud de dibujo o modelo de la UE o, en caso de solicitud múltiple, la correspondiente a algunos de los dibujos y modelos incluidos en la solicitud.

2. El solicitante podrá modificar en cualquier momento detalles insignificantes de la representación del dibujo o modelo de la UE cuyo registro se ha solicitado.».

41) Se inserta el artículo 47 *ter* siguiente:

«Artículo 47 *ter*. *Delegación de competencias en relación con la modificación de la solicitud*

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 109, apartado 2, por los que se complete el presente Reglamento especificando los detalles del procedimiento de modificación de la solicitud a los que se hace referencia en el artículo 47 *bis*, apartado 2.».

42) El artículo 48 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 48. *Inscripción en el Registro*

1. Si una solicitud de registro de dibujo o modelo de la UE cumple los requisitos y no ha sido denegada con arreglo al artículo 47, la Oficina inscribirá en el Registro el dibujo o modelo que figure en la solicitud y las menciones a las que se refiere el artículo 72, apartado 2.

2. Si la solicitud contiene una petición de aplazamiento de la publicación con arreglo al artículo 50, se inscribirán también en el Registro una indicación de dicha petición y la fecha de expiración del período de aplazamiento.

3. La inscripción llevará la fecha de presentación de la solicitud mencionada en el artículo 38.

4. No se reembolsarán las tasas que se abonen en virtud del artículo 36, apartado 4, y del artículo 37, apartado 2, ni siquiera en el caso de que no llegue a registrarse el dibujo o modelo objeto de la solicitud.».

43) El artículo 49 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 49. *Publicación*

Tras la inscripción en el Registro, la Oficina publicará el dibujo o modelo de la UE registrado en el *Boletín de Dibujos y Modelos de la UE*, de conformidad con el artículo 73, apartado 1, letra a).».

44) Se inserta el artículo 49 *bis* siguiente:

«Artículo 49 *bis*. *Atribución de competencias de ejecución en relación con la publicación*

La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan los detalles que deben figurar en la publicación a la que se hace referencia en el artículo 49. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 109, apartado 2.».

45) El artículo 50 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 50. *Aplazamiento de la publicación*

1. En el momento de presentar la solicitud, el solicitante del registro de un dibujo o modelo de la UE podrá pedir que se aplaze su publicación durante un período de treinta meses desde la fecha de presentación de la solicitud o desde la fecha de prioridad, si se reivindica prioridad.

2. Una vez efectuada la petición mencionada en el apartado 1, se registrará el dibujo o modelo de la UE si se cumplen las condiciones fijadas en el artículo 48, pero ni la representación del dibujo o modelo ni ningún expediente relativo a la solicitud quedarán expuestos a consulta pública, a reserva de lo dispuesto en el artículo 74, apartado 2.

3. La Oficina publicará en el *Boletín de Dibujos y Modelos de la UE* una indicación de las peticiones a las que se refiere el apartado 1. La indicación irá acompañada de información que identifique al titular del derecho sobre el dibujo o modelo registrado, el nombre del representante, en su caso, la fecha de presentación y de inscripción en el registro y el número de expediente de la solicitud. No se publicarán

ni la representació de los dibujos y modelos ni informaciones que permitan determinar la apariencia de estos.

4. Una vez finalizado el período de aplazamiento o, a instancia del titular del derecho, en cualquier momento anterior, la Oficina expondrá para su consulta pública todas las inscripciones del Registro y el expediente relativo a la solicitud, y publicará el dibujo o modelo de la UE registrado en el *Boletín de Dibujos y Modelos de la UE*.

5. El titular del derecho podrá impedir la publicación del dibujo o modelo de la UE registrado a que se refiere el apartado 4 presentando una petición de renuncia al dibujo o modelo de la UE de conformidad con el artículo 51 como mínimo tres meses antes de que expire el período de aplazamiento. Se rechazarán las peticiones de inscripción de la renuncia en el Registro que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 51 y en los actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 51 *bis*, o que se presenten fuera del plazo a que se refiere la primera frase.

6. En caso de inscripción en el registro sobre la base de una solicitud múltiple, el titular indicará claramente, junto con la petición de publicación anterior a que se refiere el apartado 4 o la petición de renuncia a que se refiere el apartado 5, cuáles de los dibujos y modelos contenidos en la solicitud deben publicarse antes o ser objeto de renuncia y para qué dibujos y modelos debe mantenerse el aplazamiento de la publicación.

7. Si el titular no cumple el requisito que se establece en el apartado 6, la Oficina le instará a subsanar la irregularidad en un plazo especificado, que en ningún caso expirará después del período de aplazamiento de treinta meses.

8. Si no se subsana la irregularidad a que se refiere el apartado 7 en el plazo especificado, se considerará que no se ha presentado la petición de publicación anterior o que se ha denegado la petición de renuncia.

9. La ejercitación de una acción judicial sobre la base de un dibujo o modelo de la UE registrado durante el período de aplazamiento de la publicación estará sujeta a la condición de que la información contenida en el Registro y en el expediente relativo a la solicitud haya sido comunicada a la persona demandada.».

46) Se inserta el artículo 50 *bis* siguiente:

«Artículo 50 *bis*. *Publicación posterior al período de aplazamiento*

La Oficina, al término del período de aplazamiento a que se refiere el artículo 50 o, en el caso de una petición de publicación anterior, tan pronto como sea técnicamente posible:

a) publicará el dibujo o modelo de la UE registrado en el *Boletín de Dibujos y Modelos de la UE*, con las indicaciones establecidas en las normas adoptadas con arreglo al artículo 49 *bis*, junto con una indicación de que la solicitud contenía una petición de aplazamiento de la publicación de conformidad con el artículo 50;

b) someterá a consulta pública cualquier expediente relacionado con el dibujo o modelo;

c) someterá a consulta pública todas las inscripciones del Registro, incluidas las sujetas a restricciones de consulta con arreglo al artículo 74, apartado 5.».

47) Se inserta el artículo 50 *ter* siguiente:

«Artículo 50 *ter*. *Certificados de registro*

Tras la publicación del dibujo o modelo de la UE registrado, la Oficina expedirá un certificado de registro. La Oficina proporcionará copias certificadas o no certificadas del certificado, previo pago de una tasa, cuando dichas copias se expidan por medios no electrónicos.».

48) Se insertan los artículos 50 *quater* y 50 *quinquies* siguientes:

«Artículo 50 *quater*. *Atribución de competencias de ejecución*

La Comisión adoptará actos de ejecución que precisen los datos que han de figurar en el certificado de registro mencionado en el artículo 50 *ter*, así como la forma

de dicho certificado. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 109, apartado 2.

Artículo 50 quinquies. Renovación

1. El registro del dibujo o modelo de la UE se renovará a instancia del titular del derecho o de toda persona expresamente autorizada por él, siempre que se hayan abonado las tasas de renovación.

2. La Oficina informará sobre la expiración del registro al titular del derecho sobre el dibujo o modelo de la UE registrado y a todo titular de un derecho registrado con respecto al dibujo o modelo de la UE, al menos seis meses antes de la fecha de dicha expiración. La ausencia de dicha información no acarreará responsabilidad alguna para la Oficina, ni afectará a la expiración del registro.

3. La petición de renovación deberá presentarse en un plazo de seis meses antes de que expire el registro. La tasa de renovación también se abonará dentro de ese plazo. En su defecto, la petición puede presentarse y la tasa abonarse en un nuevo plazo de seis meses tras la expiración del registro, siempre que se abone durante dicho plazo una tasa suplementaria por demora en el pago de la tasa de renovación o presentación tardía de la petición de renovación.

4. La petición de renovación contemplada en el apartado 1 incluirá:

- a) el nombre de la persona que pide la renovación;
- b) el número de registro del dibujo o modelo de la UE que se ha de renovar;
- c) en caso de registro sobre la base de una solicitud múltiple, una indicación de los dibujos y modelos para los que se pide la renovación.

Si se abonan las tasas de renovación, se considerará que el pago constituye una petición de renovación siempre que contenga todas las indicaciones necesarias que permitan determinar el objeto del pago.

5. En caso de registro sobre la base de una solicitud múltiple, cuando las tasas abonadas sean insuficientes para cubrir todos los dibujos y modelos para los que se solicita la renovación, el registro se renovará si queda claro qué dibujos y modelos cubre el importe abonado. A falta de otros criterios para determinar qué dibujos y modelos se pretende cubrir, la Oficina los tramitará por orden consecutivo de representación de conformidad con las normas adoptadas en virtud del artículo 37 *bis*.

6. La renovación surtirá efecto el día siguiente al de la fecha de expiración del registro. La renovación también se inscribirá en el Registro.

7. Cuando la petición de renovación se presente dentro de los plazos previstos en el apartado 3, pero no se cumplan las restantes condiciones de la renovación establecidas en el presente artículo, la Oficina comunicará al solicitante las irregularidades detectadas.

8. Cuando no se presente una petición de renovación o se presente una vez expirado el plazo contemplado en el apartado 3, o no se paguen las tasas o se paguen una vez expirado el citado plazo, o cuando no se subsanen durante ese plazo las irregularidades a que se refiere el apartado 7, la Oficina declarará la expiración del registro e informará en consecuencia al titular del dibujo o modelo de la UE. Cuando la declaración adquiera carácter definitivo, la Oficina cancelará el dibujo o modelo del Registro. La cancelación surtirá efecto a partir del día siguiente al de expiración del registro. En el caso de que se hayan abonado las tasas de renovación sin que se haya renovado el registro, se reembolsarán dichas tasas.

9. Podrá presentarse una única petición de renovación para dos o más dibujos y modelos, siempre que se trate del mismo titular y del mismo representante en todos los casos. Por cada dibujo o modelo que haya de ser renovado, se deberá abonar la tasa de renovación exigida.»

49) Se inserta el artículo 50 *sexies* siguiente:

«Artículo 50 *sexies*. *Modificación*

1. La representación del dibujo o modelo de la UE registrado no se modificará en el Registro durante el período de registro ni en el momento de su renovación, salvo en detalles insignificantes.

2. La petición de modificación presentada por el titular incluirá la representación del dibujo o modelo de la UE registrado en su versión modificada.

3. La petición de modificación no se considerará presentada hasta que no se haya abonado la tasa exigida. En caso de que la tasa no haya sido abonada o haya sido abonada solo en parte, la Oficina informará de ello al titular. Se podrá presentar una sola petición para modificar el mismo elemento en dos o más registros, siempre que se trate del mismo titular en todos los casos. Por cada registro que haya de ser modificado, se deberá abonar la tasa de modificación exigida. Si no se cumplen los requisitos para la modificación del registro establecidos en el presente artículo y en los actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 50 *septies*, la Oficina comunicará la irregularidad al titular. De no subsanarse la irregularidad dentro del plazo que establezca la Oficina, esta denegará la petición de modificación.

4. La publicación del registro de la modificación contendrá una representación del dibujo o modelo de la UE registrado, tal como haya sido modificado.».

50) Se inserta el artículo 50 *septies* siguiente:

«Artículo 50 *septies*. *Atribución de competencias de ejecución en relación con la modificación*

La Comisión adoptará actos de ejecución que precisen los datos que deben figurar en la petición de modificación mencionada en el artículo 50 *sexies*, apartado 2. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 109, apartado 2.».

51) Se inserta el artículo 50 *octies* siguiente:

«Artículo 50 *octies*. *Cambio de nombre o de dirección*

1. El titular de un dibujo o modelo de la UE informará a la Oficina de cualquier cambio de nombre o dirección que no sea consecuencia de una cesión o un cambio de propiedad del dibujo o modelo de la UE registrado.

2. Se podrá presentar una única petición de cambio de nombre o dirección en relación con dos o más registros del mismo titular.

3. Si no se cumplen los requisitos para el cambio de nombre o dirección establecidos en el presente artículo y en los actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 50 *nonies*, la Oficina comunicará la irregularidad al titular del dibujo o modelo de la UE. De no subsanarse la irregularidad dentro del plazo que establezca la Oficina, esta denegará la petición.

4. Los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán también al cambio del nombre o dirección del representante registrado.

5. La Oficina inscribirá en el Registro las menciones a que se refiere el artículo 72, apartado 3, letras a) y b).

6. Los apartados 1 a 4 serán aplicables a las solicitudes de dibujos y modelos de la UE. El cambio se registrará en los expedientes de la Oficina correspondientes a la solicitud de dibujo o modelo de la UE.».

52) Se inserta el artículo 50 *nonies* siguiente:

«Artículo 50 *nonies*. *Atribución de competencias de ejecución en relación con el cambio de nombre o dirección*

La Comisión adoptará actos de ejecución que precisen los detalles que deben figurar en una petición de cambio de nombre o dirección con arreglo al artículo 50 *octies*, apartado 1. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 109, apartado 2.».

53) El artículo 51 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 51. Renuncia

1. El titular de un derecho sobre un dibujo o modelo de la UE registrado notificará por escrito a la Oficina su renuncia a este. Dicha renuncia solo tendrá efectos una vez inscrita en el Registro.

2. Si se renuncia a un dibujo o modelo de la UE sujeto a aplazamiento de publicación, se considerará que no ha producido nunca los efectos previstos en el presente Reglamento.

3. Una renuncia solo se registrará con el consentimiento del titular de los derechos inscritos en el Registro. Si figura inscrita una licencia, solo podrá inscribirse la renuncia en el Registro si el titular del dibujo o modelo de la UE registrado acredita haber informado al licenciatario de su intención de renunciar al derecho sobre el dibujo o modelo. La introducción de la renuncia se realizará cuando expire el plazo de tres meses desde la fecha en que el titular acredite ante la Oficina que el licenciatario ha sido informado sobre la intención de renunciar, o antes de que expire dicho plazo, en cuanto el titular acredite que el licenciatario ha dado su consentimiento.

4. Si se interpone una acción, al amparo del artículo 15, sobre la titularidad de un dibujo o modelo de la UE registrado, ante el tribunal o autoridad competente, la Oficina no inscribirá la renuncia en el Registro sin el acuerdo del reclamante.

5. Si no se cumplen los requisitos para la renuncia establecidos en el presente artículo y en los actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 51 *bis*, la Oficina comunicará las irregularidades al declarante. En caso de no subsanarse dichas irregularidades dentro del plazo que establezca la Oficina, esta no inscribirá la renuncia en el Registro.».

54) Se inserta el artículo 51 *bis* siguiente:

«Artículo 51 bis. Atribución de competencias de ejecución en relación con la renuncia
La Comisión adoptará actos de ejecución que precisen:

a) los detalles que deben figurar en una declaración de renuncia con arreglo al artículo 51, apartado 1;

b) el tipo de documentación necesaria para establecer el acuerdo de un tercero de conformidad con el artículo 51, apartado 3, y el de un reclamante con arreglo al artículo 51, apartado 4.

Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 109, apartado 2.».

55) El artículo 52 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 25, apartados 2 a 5, cualquier persona física o jurídica, así como las autoridades públicas con competencia para ello, podrán presentar ante la Oficina una solicitud de declaración de nulidad de un dibujo o modelo de la UE registrado.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La solicitud de declaración de nulidad no será admisible cuando la Oficina o un tribunal de dibujos y modelos de la UE, tal como se contempla en el artículo 80, haya resuelto en sentencia firme entre las mismas partes una solicitud relativa a la misma materia y con idéntica causa, y la resolución de la Oficina o el tribunal de dibujos y modelos de la UE sobre tal solicitud haya adquirido fuerza de cosa juzgada.».

56) El artículo 53 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 53. Examen de la solicitud

1. Si la Oficina considera que la solicitud de declaración de nulidad puede admitirse a trámite, examinará si las causas de nulidad a que se refiere el artículo 25 impiden el mantenimiento en el Registro del dibujo o modelo de la UE registrado.

2. Al examinar la solicitud de declaración de nulidad, la Oficina invitará a las partes, cuantas veces sea necesario, a que le presenten, en un plazo que ella misma les fijará, sus observaciones sobre las comunicaciones de las otras partes o de la propia Oficina.

3. Si el titular del dibujo o modelo de la UE registrado así lo solicita, el solicitante de una declaración de nulidad que invoque una marca de la Unión o nacional anterior como signo distintivo en el sentido del artículo 25, apartado 1, letra e), aportará la prueba del uso efectivo de dicha marca de conformidad con el artículo 64, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) 2017/1001 y con las normas adoptadas en virtud del artículo 53 *bis* del presente Reglamento.

4. Se inscribirá en el Registro una mención de la resolución de la Oficina sobre la solicitud de declaración de nulidad cuando esta haya adquirido fuerza de cosa juzgada.

5. La Oficina podrá invitar a las partes a una conciliación.».

57) Se inserta el artículo 53 *bis* siguiente:

«Artículo 53 bis. *Delegación de competencias en relación con la declaración de nulidad*

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 109 *bis*, por los que se complete el presente Reglamento especificando los detalles del procedimiento de declaración de nulidad de un dibujo o modelo de la UE a que se refieren los artículos 52 y 53, incluida la posibilidad de examinar con carácter prioritario una solicitud de declaración de nulidad cuando el titular del dibujo o modelo de la UE registrado no impugne las causas de nulidad o las pretensiones solicitadas.».

58) El artículo 55 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 55. *Resoluciones recurribles*

1. Las resoluciones de la Oficina a que se refiere el artículo 102, letras a), b), c) y e), podrán ser objeto de recurso.

2. Los artículos 66 a 72 del Reglamento (UE) 2017/1001 serán de aplicación para los recursos tramitados por las salas de recursos en virtud del presente Reglamento, salvo que en el presente Reglamento se disponga otra cosa.».

59) Se inserta el artículo 55 *bis* siguiente:

«Artículo 55 bis. *Delegación de competencias en relación con los procedimientos de recurso*

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 109 *bis*, por los que se complete el presente Reglamento especificando los detalles de los procedimientos de recurso en virtud del presente Reglamento.».

60) Se suprimen los artículos 56 a 61.

61) El artículo 62 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 62. *Resoluciones y comunicaciones de la Oficina*

1. Las resoluciones de la Oficina deberán ser motivadas. Dichas resoluciones solo podrán fundarse en motivos o pruebas respecto de los cuales las partes hayan podido presentar sus observaciones. Cuando el procedimiento ante la Oficina se celebre oralmente, las resoluciones podrán pronunciarse de forma oral. Posteriormente se notificarán por escrito a las partes.

2. Toda resolución, comunicación o aviso de la Oficina deberá indicar el departamento o la división de la Oficina y el nombre o nombres del funcionario o funcionarios responsables. En ellas deberá figurar la firma de dicho funcionario o funcionarios o, en lugar de la firma, el sello de la Oficina impreso o estampado. El director ejecutivo podrá autorizar el uso de otros medios de identificación del departamento o la división de la Oficina y del nombre del funcionario o funcionarios

responsables, o de cualquier otra identificación distinta del sello, en el caso de que las resoluciones, comunicaciones o avisos se transmitan por cualesquiera medios técnicos de comunicación.

3. Las resoluciones de la Oficina que puedan ser objeto de recurso deberán ir acompañadas de una comunicación escrita en la que se indique que cualquier recurso debe ser presentado por escrito ante la Oficina en el plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la resolución en cuestión. Las comunicaciones también señalarán a la atención de las partes las disposiciones establecidas en los artículos 66, 67, 68, 71 y 72 del Reglamento (UE) 2017/1001, que también son aplicables a los recursos interpuestos con arreglo al artículo 55, apartado 2, del presente Reglamento. Las partes no podrán invocar ninguna imposibilidad por parte de la Oficina de comunicar la disponibilidad de procedimientos de recurso.»

62) En el artículo 63, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En el curso del procedimiento, la Oficina examinará de oficio los hechos. No obstante, cuando se trate de un procedimiento para instar una declaración de nulidad, el examen de la Oficina se circunscribirá a los motivos, hechos, pruebas o argumentos de las partes y a las pretensiones de estas.»

63) El artículo 64 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 64. *Procedimiento oral*

1. Si la Oficina lo juzga oportuno, se abrirá un procedimiento oral, bien de oficio, bien a instancia de alguna de las partes.

2. El procedimiento oral ante los examinadores y el departamento encargado del Registro no será público.

3. El procedimiento oral, incluida la lectura de la resolución, será público ante las divisiones de anulación y las salas de recursos, salvo resolución en contrario del departamento ante el que se incoe dicho procedimiento cuando la publicidad pueda entrañar un perjuicio grave e injustificado, sobre todo para alguna de las partes en el procedimiento.»

64) Se inserta el artículo 64 *bis* siguiente:

«Artículo 64 bis. *Delegación de competencias en relación con el procedimiento oral*

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 109 *bis*, por los que se complete el presente Reglamento estableciendo las disposiciones detalladas del procedimiento oral mencionado en el artículo 64, incluidas las relativas al uso de las lenguas de conformidad con el artículo 98.»

65) El artículo 65 se modifica como sigue:

a) en el apartado 3, se añade la frase siguiente:

«Para dicha invitación deberá darse un plazo de aviso mínimo de un mes, a no ser que la parte, el testigo o el perito acepte un plazo más breve.»;

b) se añade el apartado 5 siguiente:

«5. El director ejecutivo determinará los importes de los gastos que se habrán de abonar, incluidos los anticipos, en lo que respecta a las costas de la práctica de la prueba a que se refiere el presente artículo.»

66) Se inserta el artículo 65 *bis* siguiente:

«Artículo 65 bis. *Delegación de competencias en relación con la práctica de la prueba*

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 109 *bis*, por los que se complete el presente Reglamento estableciendo las disposiciones detalladas para la práctica de la prueba a las que se hace referencia en el artículo 65.»

67) El artículo 66 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 66. Notificación

1. La Oficina notificará de oficio a todas las partes interesadas las resoluciones e invitaciones a comparecer y cualquier aviso o comunicación que dé lugar a un plazo o que los interesados deban recibir conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, o en los actos adoptados en virtud este, o cuya notificación haya sido dispuesta por el director ejecutivo de la Oficina.

2. La notificación se realizará por medios electrónicos. El director ejecutivo determinará los detalles relativos a los medios electrónicos.

3. En caso de que la Oficina haya demostrado que la notificación es imposible, esta se efectuará mediante aviso público. El director ejecutivo establecerá la forma en la que se habrá de proceder al aviso público y el inicio del plazo de un mes al término del cual se considerará notificado el documento.».

68) Se inserta el artículo 66 bis siguiente:

«Artículo 66 bis. Delegación de competencias en relación con la notificación

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 109 bis, por los que se complete el presente Reglamento estableciendo las disposiciones detalladas para la notificación a la que se hace referencia en el artículo 66.».

69) Se insertan los artículos 66 ter y 66 quater siguientes:

«Artículo 66 ter. Notificación de la pérdida de derechos

Si la Oficina comprueba que se ha producido una pérdida de derechos por efecto de lo dispuesto en el presente Reglamento o en los actos adoptados en virtud de este, sin que se haya adoptado resolución alguna, se lo comunicará a los interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66. Estos podrán solicitar una resolución sobre la cuestión en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la comunicación si consideran que las conclusiones de la Oficina no son correctas. La Oficina solo adoptará tal resolución en caso de desacuerdo con las personas que la soliciten. De no ser así, la Oficina modificará sus conclusiones e informará a las personas que soliciten la resolución.

Artículo 66 quater. Comunicaciones dirigidas a la Oficina

Las comunicaciones dirigidas a la Oficina podrán efectuarse por medios electrónicos. El director ejecutivo determinará los medios electrónicos que deban utilizarse, así como la forma y las condiciones técnicas en las que deban utilizarse tales medios electrónicos.».

70) Se inserta el artículo 66 quinquies siguiente:

«Artículo 66 quinquies. Delegación de competencias en relación con las comunicaciones a la Oficina

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 109 bis, por los que se complete el presente Reglamento especificando las normas relativas a las comunicaciones dirigidas a la Oficina a que se refiere el artículo 66 quater y los formularios para tal comunicación que deba facilitar la Oficina.».

71) Se inserta el artículo 66 sexies siguiente:

«Artículo 66 sexies. Plazos

1. Los plazos se computarán por años, meses, semanas o días enteros. El cómputo se iniciará el día posterior a la fecha en la que se produzca el hecho de referencia. La duración de los plazos no será inferior a un mes ni superior a seis meses, salvo que se disponga otra cosa en el presente Reglamento o en cualquier acto adoptado en virtud de este.

2. El director ejecutivo determinará, antes del comienzo de cada año natural, los días en que la Oficina no estará abierta para la recepción de documentos.

3. El director ejecutivo determinará la duración del período de interrupción en caso de interrupción efectiva de la conexión de la Oficina a medios de comunicación electrónicos admitidos.

4. En caso de que circunstancias excepcionales, tales como catástrofes naturales o huelgas, interrumpen o interfieran una comunicación adecuada entre las partes en el procedimiento y la Oficina o viceversa, el director ejecutivo podrá determinar, para las partes en el procedimiento que tengan su domicilio o su sede en la zona geográfica afectada por las circunstancias excepcionales o que hayan designado un representante con centro de actividad en dicha zona, la prórroga de todos los plazos que de otro modo expirarían el día en que sobrevinieron tales circunstancias o después de esa fecha hasta una fecha concreta. A la hora de determinar tal fecha, el director ejecutivo valorará el momento en que cesen las circunstancias excepcionales. En caso de que la sede de la Oficina se vea afectada por las circunstancias mencionadas, la decisión del director ejecutivo establecerá su aplicabilidad a todas las partes en el procedimiento.».

72) Se inserta el artículo 66 *septies* siguiente:

«Artículo 66 *septies*. *Delegación de competencias en relación con el cálculo y la duración de los plazos*

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 109 *bis*, por los que se complete el presente Reglamento especificando los detalles relativos al cálculo y la duración de los plazos los que se hace referencia en el artículo 66 *sexies*.».

73) Se insertan los artículos 66 *octies* y 66 *nonies* siguientes:

«Artículo 66 *octies*. *Corrección de errores y equivocaciones manifiestas*

1. La Oficina deberá corregir, de oficio o a instancia de parte, los errores lingüísticos, los errores de transcripción y las equivocaciones manifiestas en sus resoluciones, así como los errores en el registro de un dibujo o modelo de la UE o los errores en la publicación del registro.

2. Cuando el titular requiera la corrección de errores en el registro de un dibujo o modelo de la UE o en la publicación del registro solicitada por el titular, se aplicará, *mutatis mutandis*, el artículo 50 *octies*.

3. Las correcciones de errores en el registro de un dibujo o modelo de la UE y en la publicación del registro serán publicadas.

Artículo 66 *nonies*. *Cancelación de inscripciones en el Registro y revocación de resoluciones*

1. Cuando la Oficina efectúe una inscripción en el Registro o adopte una resolución afectadas por un error evidente que sea imputable a la Oficina, esta cancelará la inscripción o revocará la resolución. Si existe una sola parte en el procedimiento y la inscripción o el acto lesionan sus derechos, la cancelación o revocación deberán efectuarse incluso si el error no es evidente para dicha parte.

2. La cancelación o revocación a que se refiere el apartado 1 las efectuará, de oficio o a instancia de una de las partes en el procedimiento, el órgano que haya efectuado la inscripción o adoptado la resolución. La cancelación de la inscripción en el Registro o la revocación de la resolución se decidirán en el plazo de un año a partir de la fecha de inscripción o de adopción de la resolución, una vez oídas las partes en el procedimiento, así como los posibles titulares de derechos sobre el dibujo o modelo de la UE en cuestión que estén inscritos en el Registro. La Oficina llevará un registro de todas las cancelaciones o revocaciones.

4. El presente artículo se entiende sin perjuicio del derecho de las partes de interponer recurso conforme a los artículos 55 y 55 *bis*, o de la posibilidad de que se corrijan los errores y equivocaciones manifiestas con arreglo al artículo 66 *octies*. En caso de que se haya interpuesto recurso contra una resolución de la Oficina que contenga un error, el procedimiento correspondiente quedará sin objeto en el momento

en que la Oficina revoque dicha resolución con arreglo a lo previsto en el apartado 1 del presente artículo. En este último caso se devolverá la tasa por recurso al recurrente.».

74) Se inserta el artículo 66 *decies* siguiente:

«Artículo 66 *decies*. *Delegación de competencias en relación con la cancelación de inscripciones y la revocación de resoluciones*

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 109 *bis*, por los que se complete el presente Reglamento estableciendo el procedimiento para la cancelación de una inscripción en el Registro o la revocación de una resolución a las que se hace referencia en el artículo 66 *nonies*.».

75) El artículo 67 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, la cuarta frase se sustituye por el texto siguiente:

«En caso de que no se presente la petición de renovación del registro o no se abone la tasa de renovación, se presentará la solicitud y se completará el acto omitido en un plazo de doce meses a partir de la fecha de expiración del nuevo plazo de seis meses tras la expiración del registro establecido en el artículo 50 *quinquies*, apartado 3, tercera frase.»;

b) en el apartado 3, se añade la frase siguiente:

«Si se estima la petición de restitución de derechos, se reembolsará la tasa.»;

c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. El incumplimiento de los plazos establecidos en el apartado 2 y en el artículo 67 *bis* no dará lugar al restablecimiento de derechos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.».

76) Se insertan los artículos 67 *bis* y 67 *ter* siguientes:

«Artículo 67 *bis*. *Continuación del procedimiento*

1. El solicitante o el titular de un dibujo o modelo de la UE registrado o cualquier otra parte en un procedimiento ante la Oficina que no haya respetado un plazo frente a esta podrá obtener, previa petición, la continuación del procedimiento, siempre que, en el momento de presentación de dicha petición, haya cumplido el acto omitido. La petición de continuación del procedimiento solo será admisible en el plazo de dos meses a partir de la expiración del plazo no observado. La petición solo se considerará presentada cuando se haya pagado la tasa de continuación del procedimiento.

2. No se concederá la continuación del procedimiento en caso de incumplimiento de los plazos establecidos en:

a) el artículo 38, el artículo 41, apartado 1, el artículo 44, apartado 1, el artículo 45, apartado 3, el artículo 50 *quinquies*, apartado 3, y el artículo 67, apartado 2;

b) el artículo 68 y el artículo 72, apartado 5, del Reglamento (UE) 2017/1001, en relación con el artículo 55, apartado 2, del presente Reglamento;

c) el apartado 1 del presente artículo.

3. El departamento competente para pronunciarse sobre el acto omitido resolverá sobre la petición de continuación.

4. En caso de que la Oficina acepte la petición de continuación, las consecuencias de la inobservancia del plazo se considerarán como no producidas. Si se ha dictado una resolución entre la expiración del plazo incumplido y la petición de continuación del procedimiento, el departamento que sea competente para pronunciarse sobre el acto omitido revisará la resolución y, en caso de que sea suficiente el cumplimiento del acto omitido por sí solo, modificará su resolución. Si, a raíz de la revisión, la Oficina concluye que la resolución inicial no necesita ser modificada, la confirmará por escrito.

5. En caso de que la Oficina rechace la petición de continuación, se reembolsará la tasa.

Artículo 67 ter. Interrupción del procedimiento

1. El procedimiento ante la Oficina se interrumpirá:

- a) en caso de fallecimiento o incapacidad jurídica tanto del solicitante, o titular, del dibujo o modelo de la UE registrado como de la persona facultada por el Derecho nacional para representar al solicitante o al titular;
- b) en caso de que, por motivos jurídicos, el solicitante o el titular de un dibujo o modelo de la UE registrado no puedan continuar el procedimiento ante la Oficina como consecuencia de haberse emprendido acciones contra su patrimonio;
- c) en caso de fallecimiento o incapacidad jurídica del representante del solicitante o titular del dibujo o modelo de la UE registrado o de que, por motivos jurídicos, dicho representante no pueda continuar el procedimiento ante la Oficina como consecuencia de haberse emprendido acciones contra su patrimonio.

En la medida en que el fallecimiento o la incapacidad jurídica citados en el párrafo primero, letra a), no afecten al poder de un representante designado de conformidad con el artículo 78, solo se interrumpirá el procedimiento a instancia de dicho representante.

2. El procedimiento ante la Oficina podrá reanudarse tan pronto como se haya determinado la identidad de la persona autorizada a continuar o la Oficina haya agotado todos los intentos razonables de determinar la identidad de esa persona.».

77) Se inserta el artículo 67 *quater* siguiente:

«Artículo 67 quater. Delegación de competencias en relación con la reanudación del procedimiento

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 109 *bis*, por los que se complete el presente Reglamento estableciendo las disposiciones detalladas para la reanudación del procedimiento ante la Oficina a la que se hace referencia en el artículo 67 *ter*, apartado 2.».

78) El artículo 68 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 68. Referencia a los principios generales

En ausencia de normas de procedimiento en el presente Reglamento, o en los actos adoptados en virtud de este, la Oficina tendrá en cuenta los principios de Derecho procesal generalmente admitidos en los Estados miembros.».

79) En el artículo 69, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Los derechos de la Oficina a exigir el pago de las tasas prescribirán transcurridos cuatro años desde el término del año natural en el que se hubiera devengado la tasa correspondiente.

2. Los derechos frente a la Oficina en materia de reembolso de tasas o cantidades percibidas en exceso con ocasión del cobro de una tasa prescribirán a los cuatro años desde el término del año natural en que se generaron los derechos.».

80) El artículo 70 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 70. Reparto de costas

1. La parte vencida en el procedimiento de declaración de nulidad de un dibujo o modelo de la UE registrado o en el procedimiento de recurso sufragará las tasas abonadas por la otra parte por la solicitud de declaración de nulidad y por el recurso. También recaerán en la parte vencida los gastos sufragados por la otra parte que hayan sido imprescindibles para los procedimientos, incluidos los de desplazamiento y estancia y la remuneración de un representante según se define en el artículo 78, apartado 1, sin exceder los tipos máximos fijados para cada categoría de gastos en el acto de ejecución adoptado con arreglo al artículo 70 *bis*.

2. En la medida en que cada una de las partes resulten vencidas o vencedoras en las diversas pretensiones del litigio, o si consideraciones de equidad así lo exigen, la división de anulación o la sala de recursos podrán decidir que las costas se repartan de otro modo.

3. La parte que ponga fin al procedimiento, al retirar la solicitud de dibujo o modelo de la UE, la solicitud de declaración de nulidad o el recurso, al no renovar el registro del dibujo o modelo de la UE o al renunciar al dibujo o modelo de la UE registrado, soportará las tasas y las costas en que haya incurrido la otra parte, como se establece en los apartados 1 y 2.

4. En caso de que no se dicte resolución, la división de anulación o la sala de recursos fijará discrecionalmente las costas.

5. Si las partes convienen ante la división de anulación o la sala de recursos en un reparto de las costas distinto del previsto en los apartados 1 a 4, el departamento de que se trate tomará nota de dicho acuerdo.

6. La división de anulación o la sala de recursos fijarán de oficio el importe de los gastos que deban pagarse en virtud de los apartados 1 a 5 del presente artículo cuando estos consistan únicamente en las tasas pagadas a la Oficina y los gastos de representación. En todos los demás casos, el registro de la sala de recursos o de la división de anulación fijarán, previa solicitud, el importe de los gastos que deban pagarse. La petición solo será admisible durante los dos meses siguientes a la fecha en que la resolución para la que se solicita la fijación de los gastos sea definitiva e irá acompañada de una factura y de las pruebas justificativas. Para los gastos de representación de conformidad con el artículo 78, apartado 1, será suficiente la garantía del representante de que se ha incurrido en esos gastos. En relación con los demás gastos, será suficiente con que se establezca su verosimilitud. Cuando el importe de los gastos se fije de conformidad con lo dispuesto en la primera frase del presente apartado, los gastos de representación se abonarán en el nivel establecido en el acto de ejecución adoptado en virtud del artículo 70 *bis*, con independencia de que se haya incurrido efectivamente en ellos.

7. Las resoluciones sobre fijación de los gastos adoptadas de conformidad con el apartado 6 estarán motivadas y podrán ser revisadas por la división de anulación o la sala de recursos previa petición presentada en el plazo de un mes a partir de la fecha de notificación de la resolución. No se considerará presentada la solicitud hasta que no se haya abonado la tasa de revisión del importe de los gastos. La división de anulación o la sala de recursos, según proceda, dictarán una resolución sobre la petición de revisión de la resolución que fije los gastos sin procedimiento oral.»

81) Se inserta el artículo 70 *bis* siguiente:

«Artículo 70 bis. Atribución de competencias de ejecución en relación con los tipos máximos de las costas

La Comisión adoptará actos de ejecución en los que se especifiquen los tipos máximos de las costas imprescindibles para los procedimientos en que haya efectivamente incurrido la parte vencedora a que se hace referencia en el artículo 70, apartado 1. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 109, apartado 2.

Al especificar los tipos máximos en relación con los gastos de desplazamiento y estancia, la Comisión tendrá en cuenta la distancia entre el lugar de residencia o de actividad profesional de la parte, el representante o el testigo o perito, y el lugar en el que se celebra el procedimiento oral, la fase del procedimiento en la que se ha incurrido en gastos y, por lo que respecta a los gastos de representación en el sentido del artículo 78, apartado 1, la necesidad de garantizar que la obligación de sufragar los gastos no sea objeto de uso indebido por razones tácticas por la otra parte. Además, los gastos de estancia se calcularán con arreglo al Estatuto de los funcionarios de la Unión y al régimen aplicable a los otros agentes de la Unión, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo*. La parte vencida soportará las costas de una sola parte en el procedimiento y, cuando proceda, de un solo representante.

* Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades y por el que se establecen medidas específicas aplicables temporalmente a los funcionarios de la Comisión (DO L 56 de 4.3.1968, p. 1).».

82) En el artículo 71, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La ejecución forzosa se regirá por las normas de procedimiento civil vigentes en el Estado miembro en cuyo territorio se lleve a cabo. Cada Estado miembro designará una única autoridad responsable de comprobar la autenticidad de la resolución a que se refiere el apartado 1 y comunicará sus datos de contacto a la Oficina, al Tribunal de Justicia y a la Comisión. Dicha autoridad adjuntará la orden de ejecución forzosa, sin más formalidad que la comprobación de la autenticidad de la resolución.».

83) El artículo 72 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 72. Registro de Dibujos y Modelos de la UE*

1. La Oficina llevará un registro de los dibujos y modelos de la UE registrados y lo mantendrá actualizado.

2. En él se harán constar las siguientes indicaciones en relación con los registros de dibujos y modelos de la UE:

- a) la fecha de presentación de la solicitud;
- b) el número de expediente de la solicitud y el número de expediente de cada uno de los dibujos y modelos de una solicitud múltiple;
- c) la fecha de publicación del registro;
- d) el nombre, la ciudad y el país del solicitante;
- e) el nombre y la dirección profesional del representante, siempre que no se trate de un representante de los mencionados en el artículo 77, apartado 3, primera frase;
- f) la representación del dibujo o modelo;
- g) los nombres de los productos, precedidos de los números de las clases y subclases de la Clasificación de Locarno;
- h) los pormenores de las reivindicaciones de prioridad de conformidad con el artículo 42;
- i) los pormenores de las reivindicaciones de prioridad por exposición de conformidad con el artículo 44;
- j) una mención del autor o del equipo de autores, con arreglo al artículo 18, o una declaración de que el autor o el equipo de autores ha renunciado al derecho a ser mencionado;
- k) la lengua en la que se haya presentado la solicitud y la segunda lengua que el solicitante haya indicado en su solicitud, de conformidad con el artículo 98, apartado 3;
- l) la fecha de inscripción del dibujo o modelo en el Registro y el número de registro con arreglo al artículo 48;
- m) una indicación de toda petición de aplazamiento de la publicación de conformidad con el artículo 50, apartado 3, especificando la fecha de expiración del período de aplazamiento;
- n) una indicación de que se ha presentado una descripción con arreglo al artículo 36, apartado 3, letra a).

3. En el Registro se inscribirán también las indicaciones siguientes, cada una de ellas con su fecha de inscripción:

- a) los cambios de nombre, ciudad o país del titular, de conformidad con el artículo 50 *octies*;
- b) los cambios de nombre y de dirección profesional del representante, siempre que no se trate de un representante de los mencionados en el artículo 77, apartado 3, primera frase;
- c) en caso de que se designe a un nuevo representante, su nombre y dirección profesional;
- d) los cambios del nombre del autor o del equipo de autores con arreglo al artículo 18;

e) las retiradas, modificaciones y correcciones del dibujo o modelo, de conformidad con el artículo 47 *bis*, y las correcciones de errores y equivocaciones manifiestas con arreglo al artículo 66 *octies*;

f) las modificaciones del dibujo o modelo con arreglo al artículo 50 *sexies*;

g) una indicación de que se ha incoado un procedimiento de atribución de derechos ante el tribunal competente con arreglo al artículo 15, apartado 5, letra a);

h) la fecha y los pormenores de la resolución con fuerza de cosa juzgada del tribunal competente u otra conclusión del procedimiento con arreglo al artículo 15, apartado 5, letra b);

i) un cambio de propiedad con arreglo al artículo 15, apartado 5, letra c);

j) una cesión con arreglo al artículo 28;

k) la constitución o cesión de un derecho real con arreglo al artículo 29, y la naturaleza de ese derecho real;

l) toda ejecución forzosa con arreglo al artículo 30 y todo procedimiento de insolvencia con arreglo al artículo 31;

m) la concesión o cesión de una licencia con arreglo al artículo 16, apartado 2, o al artículo 32, y, en su caso, el tipo de licencia con arreglo al artículo 32 *bis*, apartado 3;

n) la renovación del registro con arreglo al artículo 50 *quinquies* y la fecha a partir de la cual surte efecto dicha renovación;

o) la determinación de la expiración del registro con arreglo al artículo 50 *quinquies*, apartado 8;

p) una declaración de renuncia del titular con arreglo al artículo 51, apartado 1;

q) la fecha de presentación y los pormenores de una solicitud de declaración de nulidad con arreglo al artículo 52, de una reconvención para la declaración de nulidad con arreglo al artículo 84, apartado 5, o de un recurso con arreglo al artículo 55;

r) la fecha y los pormenores de la resolución con fuerza de cosa juzgada sobre la solicitud de declaración de nulidad con arreglo al artículo 53, de la resolución definitiva sobre una reconvención para la declaración de nulidad con arreglo al artículo 86, apartado 3, de la resolución definitiva sobre un recurso con arreglo al artículo 55, o de cualquier otra conclusión del procedimiento con arreglo a dichos artículos;

s) la cancelación de la inscripción de un representante efectuada con arreglo al apartado 2, letra e);

t) la modificación o cancelación del Registro de los elementos indicados en el apartado 3, letras l), m) y n);

u) la revocación de una resolución o la cancelación de una inscripción en el Registro con arreglo al artículo 66 *nonies*, cuando dicha revocación o cancelación se refiera a una resolución o inscripción que haya sido publicada.

4. El director ejecutivo podrá disponer que se inscriban en el Registro elementos distintos de los indicados en los apartados 2 y 3.

5. El Registro podrá llevarse de forma electrónica. La Oficina recopilará, organizará, publicará y conservará los elementos indicados en los apartados 1, 2 y 3, incluidos los datos personales correspondientes, para los fines establecidos en el apartado 8. La Oficina mantendrá el Registro fácilmente accesible para consulta pública.

6. Se notificará al titular de un dibujo o modelo de la UE registrado toda modificación producida en el Registro.

7. Cuando el acceso al Registro no esté limitado en virtud del artículo 74, apartado 5, la Oficina facilitará extractos certificados o no certificados del Registro previa solicitud, a reserva del pago de una tasa cuando dichos extractos se expidan por medios distintos de los electrónicos.

8. Los datos relativos a las inscripciones contempladas en los apartados 2 y 3, incluidos los correspondientes datos personales, serán objeto de tratamiento para los siguientes fines:

- a) la administración de las solicitudes o registros descritos en el presente Reglamento y en los actos que se adopten en virtud de él;
- b) el mantenimiento de un Registro público para su consulta y para información de las autoridades públicas y los operadores económicos, a fin de que puedan ejercer los derechos que les confiere el presente Reglamento y tener conocimiento de la existencia de derechos anteriores de terceros;
- c) la elaboración de informes y estadísticas que permitan a la Oficina optimizar sus operaciones y mejorar el funcionamiento del sistema de registro de los dibujos y modelos de la UE.

9. Todos los datos, incluidos los datos personales, correspondientes a las inscripciones a que se refieren los apartados 2 y 3 se considerarán de interés público y podrán ser consultados por cualquier tercero, salvo que se prevea otra cosa en el artículo 50, apartado 2. Las inscripciones del Registro se conservarán indefinidamente.».

84) Se insertan los artículos 72 *bis* y 72 *ter* siguientes:

«Artículo 72 *bis*. Base de datos

1. Además de la obligación de llevar un Registro como se establece en el artículo 72, la Oficina recopilará y conservará en una base de datos electrónica todos los pormenores facilitados por los titulares u otras partes en procedimientos contemplados en el presente Reglamento o en actos adoptados en virtud de este.

2. La base de datos electrónica podrá contener datos personales, además de los incluidos en el Registro con arreglo al artículo 72, en la medida en que así lo exijan el presente Reglamento o actos adoptados en virtud de este. La recopilación, conservación y tratamiento de datos personales se harán con los siguientes fines:

- a) la administración de las solicitudes o registros descritos en el presente Reglamento y en los actos que se adopten en virtud de este;
- b) el acceso a la información necesaria para llevar a cabo los procedimientos correspondientes con más facilidad y eficiencia;
- c) la comunicación con los solicitantes y otras partes en los procedimientos;
- d) la elaboración de informes y estadísticas que permitan a la Oficina optimizar sus operaciones y mejorar el funcionamiento del sistema.

3. El director ejecutivo determinará las condiciones de acceso a la base de datos y el modo en que se pueda acceder mediante lectura mecánica a su contenido, excluidos los datos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo pero incluidos los enumerados en el artículo 72, así como las tarifas por dicho acceso.

4. Los datos personales a que se refiere el apartado 2 serán de acceso restringido y no podrán hacerse públicos sin el consentimiento expreso del interesado.

5. Todos los datos se conservarán indefinidamente. No obstante, el interesado podrá solicitar la supresión de la base de datos de cualquiera de sus datos personales una vez transcurridos dieciocho meses a partir de la expiración del dibujo o modelo de la UE registrado o la finalización del correspondiente procedimiento *inter partes*. El interesado tendrá derecho en todo momento a obtener la corrección de los datos inexactos o erróneos.

Artículo 72 *ter*. Acceso en línea a las resoluciones

1. Las resoluciones de la Oficina relativas a los dibujos y modelos de la UE registrados se pondrán en línea a disposición del público para su información y consulta. Cualquier parte en el procedimiento que haya desembocado en la adopción de la resolución podrá solicitar la supresión de cualquier dato personal incluido en esta.

2. La Oficina podrá facilitar el acceso en línea a las resoluciones judiciales dictadas por tribunales nacionales y de la Unión que guarden relación con sus funciones, a fin de aumentar la información pública sobre cuestiones de propiedad intelectual

e industrial y favorecer prácticas convergentes. La Oficina respetará, en lo que se refiere a los datos personales, las condiciones de la primera publicación.».

85) El artículo 73 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 73. Publicaciones periódicas*

1. La Oficina publicará periódicamente:

a) el *Boletín de Dibujos y Modelos de la Unión Europea*, que contendrá publicaciones de las inscripciones que se hayan hecho en el Registro, así como los demás pormenores relativos a los registros de dibujos y modelos de la UE cuya publicación sea preceptiva con arreglo al presente Reglamento o a los actos adoptados en virtud de él;

b) el *Diario Oficial de la Oficina*, que contendrá las comunicaciones y las informaciones de carácter general que emanen del director ejecutivo, así como cualquier otra información relativa al presente Reglamento y a su ejecución.

Las publicaciones a que se refiere el párrafo primero, letras a) y b), podrán efectuarse por medios electrónicos.

2. El *Boletín de Dibujos y Modelos de la Unión Europea* se publicará en la forma y con la frecuencia que determine el director ejecutivo.

3. El *Diario Oficial de la Oficina* se publicará en las lenguas de la Oficina. No obstante, el director ejecutivo podrá decidir que determinados elementos se publiquen en el *Diario Oficial de la Oficina* en las lenguas oficiales de la Unión.».

86) Se inserta el artículo 73 bis siguiente:

«*Artículo 73 bis. Atribución de competencias de ejecución en relación con las publicaciones periódicas*

La Comisión adoptará actos de ejecución que precisen:

a) la fecha que deba considerarse la fecha de publicación en el *Boletín de Dibujos y Modelos de la Unión Europea*;

b) la forma de publicar las inscripciones relativas al registro de un dibujo o modelo que no contengan cambios con respecto a la publicación de la solicitud;

c) las formas en que las ediciones del *Diario Oficial de la Oficina* se pondrán a disposición del público.

Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 109, apartado 2.».

87) El artículo 74 se modifica como sigue:

a) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Cuando los expedientes se consulten con arreglo a los apartados 2 o 3, se excluirán de la consulta las siguientes partes del expediente:

a) los documentos relativos a una exclusión o recusación con arreglo al artículo 169 del Reglamento (UE) 2017/1001;

b) los proyectos de resolución y de dictamen, así como cualquier otro documento interno, utilizados en la preparación de resoluciones y dictámenes;

c) aquellas partes del expediente que el interesado quiera especialmente mantener confidenciales antes de que se presentase la petición de consulta, a menos que la consulta de tales partes del expediente se justifique por el hecho de que la parte interesada en la consulta posea intereses legítimos preponderantes.»;

b) se añade el apartado 5 siguiente:

«5. Cuando la inscripción en el registro esté sujeta a un aplazamiento de la publicación de conformidad con el artículo 50, apartado 1, el acceso al Registro para personas distintas del titular se limitará a la consulta del nombre del titular, el nombre de cualquier representante, las fechas de presentación y registro, el número de expediente de la solicitud y la indicación de que la publicación está aplazada. En tales casos, los extractos del Registro, estén certificados o sin certificar, contendrán exclusivamente el nombre del titular, el nombre de cualquier representante, las fe-

chas de presentació y registro, el número de expediente de la solicitud y la indicación de que la publicación está aplazada, excepto cuando la petición de extractos la haya hecho el titular o su representante.».

88) Se insertan los artículos 74 *bis*, 74 *ter* y 74 *quater* siguientes:

«Artículo 74 *bis*. *Procedimientos para la consulta de expedientes*

1. La consulta de expedientes de dibujos y modelos de la UE registrados se llevará a cabo con el documento original, con copias de este o con medios técnicos de almacenamiento, si los expedientes están almacenados de esa forma. Hasta que no se haya abonado la tasa correspondiente, no se considerará presentada la petición de consulta. Cuando la consulta de los medios técnicos de almacenamiento se realice en línea, no habrá que abonar tasa alguna. El director ejecutivo decidirá los medios de consulta.

2. Cuando la petición de consulta de los expedientes se refiera a una solicitud de registro de un dibujo o modelo de la UE o de un dibujo o modelo de la UE registrado que haya sido objeto de aplazamiento de publicación y que haya sido objeto de renuncia antes de la fecha de expiración del período de aplazamiento o en su fecha de expiración, la petición incluirá pruebas de que:

- a) el solicitante o el titular del dibujo o modelo de la UE ha aceptado la consulta; o
- b) la persona que solicita la inspección ha demostrado un interés legítimo en la consulta del expediente.

3. La consulta tendrá lugar en los locales de la Oficina. Previa petición, la consulta se realizará mediante la expedición de copias de los documentos del expediente. La expedición de tales copias estará sujeta al pago de una tasa. Asimismo, la Oficina expedirá, previa petición, copias certificadas o no de la solicitud de dibujo o modelo de la UE previo pago de una tasa.

Artículo 74 ter. Comunicación de información incluida en los expedientes

A reserva de las restricciones previstas en el artículo 74 del presente Reglamento, la Oficina podrá, previa solicitud, comunicar información procedente de cualquier expediente de cualquier procedimiento relativo a una solicitud de un dibujo o modelo de la UE o de un dibujo o modelo de la UE registrado, previo pago de una tasa. No obstante, si la Oficina lo considera oportuno debido a la cantidad de información que debe facilitarse, podrá pedir a la persona que solicite la inspección que examine el expediente *in situ* en los locales de la Oficina.

Artículo 74 quater. Conservación de los expedientes

1. La Oficina conservará los expedientes de cualquier procedimiento relativo a las solicitudes de dibujos y modelos de la UE y a los dibujos y modelos de la UE registrados. El director ejecutivo establecerá las modalidades de conservación de esos expedientes.

2. En caso de que se conserven los expedientes en formato electrónico, los expedientes electrónicos o sus copias de seguridad se conservarán por un tiempo ilimitado. Los documentos originales presentados por las partes en el procedimiento, y que constituyan la base de dichos expedientes electrónicos, se destruirán transcurrido un plazo a partir de la fecha en que la Oficina los reciba; el director ejecutivo determinará dicho plazo.

3. En los casos y en la medida en que los expedientes o partes de expedientes se conserven de cualquier forma distinta de la electrónica, los documentos o elementos de prueba que formen parte de tales expedientes se conservarán durante al menos cinco años a partir del final del año en que:

- a) la solicitud haya sido denegada o retirada;
- b) el registro del dibujo o modelo de la UE expire definitivamente;
- c) la renuncia al dibujo o modelo de la UE registrado se inscriba en el Registro de conformidad con el artículo 51 del presente Reglamento;

d) el dibujo o modelo de la UE registrado haya sido definitivamente suprimido del Registro.».

89) El artículo 75 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 75. Cooperación administrativa*

1. Salvo que se disponga otra cosa en el presente Reglamento o en los ordenamientos jurídicos nacionales, la Oficina y los tribunales u otras autoridades de los Estados miembros mantendrán una cooperación mutua, si así lo solicitan, facilitándose información o poniendo expedientes a disposición recíproca para su consulta. Cuando la Oficina ponga expedientes a disposición de los tribunales, fiscalías u órganos centrales de la propiedad industrial, la consulta no estará sujeta a las limitaciones previstas en el artículo 74.

2. La Oficina no cobrará tasas por comunicar información o por la puesta a disposición de expedientes de consulta.».

90) Se inserta el artículo 75 bis siguiente:

«*Artículo 75 bis. Atribución de competencias de ejecución en relación con la cooperación administrativa*

La Comisión adoptará actos de ejecución en los que se establezcan las disposiciones detalladas para la facilitación de información entre la Oficina y las autoridades de los Estados miembros y para la puesta de expedientes a disposición recíproca para su consulta a las que se refiere el artículo 75, teniendo en cuenta las restricciones a las que está sujeta la consulta de expedientes relativos a solicitudes o registros de dibujos y modelos de la UE, de conformidad con el artículo 74, cuando se pongan a disposición de terceros. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 109, apartado 2.».

91) Se suprime el artículo 76.

92) El artículo 77 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 77. Principios generales de representación*

1. A reserva de lo dispuesto en el apartado 2, nadie podrá ser obligado a hacerse representar ante la Oficina.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la segunda frase del apartado 3 del presente artículo, las personas físicas o jurídicas que no tengan ni domicilio, ni centro de actividad principal, ni establecimiento industrial o comercial real y efectivo en el EEE deberán hacerse representar ante la Oficina con arreglo al artículo 78, apartado 1, en todos los procedimientos establecidos por el presente Reglamento, salvo para la presentación de una solicitud de registro de un dibujo o modelo de la UE.

3. Las personas físicas y jurídicas que tengan su domicilio o su centro de actividad principal o un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en el EEE podrán hacerse representar, ante la Oficina, por medio de un empleado. El empleado que actúe por cuenta de alguna persona jurídica de las contempladas en el presente apartado podrá actuar también para otras personas jurídicas que estén económicamente vinculadas a aquella, incluso si estas otras personas jurídicas no tienen ni domicilio, ni centro de actividad principal, ni establecimiento industrial o comercial real y efectivo en el EEE. El empleado que represente a una persona en el sentido del presente apartado deberá, a petición de la Oficina, o, cuando corresponda, de la parte en el procedimiento, presentar a la Oficina un poder firmado para su inclusión en el expediente.

4. Cuando varios solicitantes o terceros actúen conjuntamente, se designará un representante común.».

93) El artículo 78 se modifica como sigue:

a) los apartados 1 a 6 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. La representación de personas físicas o jurídicas en procedimientos incoados ante la Oficina con arreglo al presente Reglamento solo podrá ser asumida:

a) por un abogado facultado para ejercer en uno de los Estados miembros del EEE y cuyo centro de actividad se encuentre en el EEE, siempre que esté autorizado a actuar en ese Estado miembro en calidad de representante para asuntos de propiedad industrial;

b) por representantes autorizados cuyos nombres figuren en la lista de representantes autorizados que figura en el artículo 120, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1001;

c) por representantes autorizados cuyos nombres figuren en la lista de representantes autorizados en materia de dibujos y modelos mencionada en el apartado 4.

2. Las personas a las que se refiere el apartado 1, letra c), solo podrán representar a terceros en los procedimientos en materia de dibujos y modelos ante la Oficina.

3. A petición de la Oficina o, cuando corresponda, de la otra parte en el procedimiento, los representantes ante la Oficina depositarán en ella un poder firmado, para su inclusión en el expediente.

4. La Oficina establecerá y mantendrá una lista especial de representantes autorizados en materia de dibujos y modelos (la “lista de representantes autorizados en materia de dibujos y modelos”). Podrá figurar en esa lista cualquier persona física que cumpla todas las condiciones siguientes:

a) poseer la nacionalidad de alguno de los Estados miembros del EEE;

b) tener su centro de actividad o de trabajo dentro del EEE;

c) estar facultada para representar, en materia de dibujos y modelos, a personas físicas o jurídicas ante la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux o ante el órgano central de la propiedad industrial de un Estado miembro del EEE.

Cuando la facultad mencionada en el párrafo primero, letra c), no esté subordinada al requisito de una cualificación profesional específica, la persona que solicite su inscripción en la lista y que actúe en materia de dibujos y modelos ante la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux o un órgano central de la propiedad industrial, deberá haber ejercido con carácter habitual durante al menos cinco años. Sin embargo, se dispensará de esta condición relativa al ejercicio de la profesión a las personas cuya cualificación profesional para ostentar la representación, en materia de dibujos y modelos, de personas físicas o jurídicas ante la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux o un órgano central de la propiedad industrial esté oficialmente reconocida de conformidad con la normativa establecida por el Estado de que se trate.

5. La inscripción en la lista de representantes autorizados en materia de dibujos y modelos se hará previa instancia acompañada de una certificación facilitada por la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux o el órgano central de la propiedad industrial del Estado miembro de que se trate, en la que se indique que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 4. Las inscripciones introducidas en la lista de representantes autorizados en materia de dibujos y modelos se publicarán en el *Diario Oficial de la Oficina*.

6. El director ejecutivo podrá conceder una exención de cualquiera de los siguientes aspectos:

a) del requisito establecido en el apartado 4, letra a), cuando se trate de profesionales altamente cualificados, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el apartado 4, letras b) y c);

b) del requisito establecido en el apartado 4, párrafo segundo, primera frase, si la persona que solicita la inscripción en la lista aporta la prueba de que ha adquirido de otro modo la cualificación exigida.»;

b) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Se podrá dar de baja de la lista de representantes autorizados en materia de dibujos y modelos a las personas que lo soliciten o que dejen de estar facultadas para ejercer como representantes autorizados. Las modificaciones introducidas en la lista

de representantes autorizados en materia de dibujos y modelos se publicarán en el *Diario Oficial de la Oficina*.»;

c) se añade el párrafo siguiente:

«8. Los representantes ante la Oficina serán inscritos en la base de datos a que se refiere el artículo 72 *bis* y obtendrán un número de identificación. La Oficina podrá exigir al representante que demuestre el carácter real y efectivo de su establecimiento o empleo en cualquiera de las direcciones indicadas. El director ejecutivo podrá determinar los requisitos formales para la obtención de un número de identificación, en particular para las asociaciones de representantes, y para la inscripción de los representantes en la base de datos.».

94) Se inserta el artículo 78 *bis* siguiente:

«Artículo 78 bis. *Delegación de competencias en relación con la representación autorizada*

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 208, para completar el presente Reglamento, por los que se especifiquen:

a) las condiciones y el procedimiento para el nombramiento de uno de los representantes comunes a los que se refiere el artículo 77, apartado 4;

b) las condiciones en las que los empleados mencionados en el artículo 77, apartado 3, y los representantes autorizados a que se refiere el artículo 78, apartado 1, presentarán en la Oficina un poder firmado para asumir la representación y el contenido de dicho poder;

c) las circunstancias en que se podrá dar de baja a una persona de la lista de representantes autorizados en materia de dibujos y modelos a las que se hace referencia en el artículo 78, apartado 7.».

95) El artículo 79 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 79. *Aplicación de las normas de la Unión relativas a la competencia judicial y el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*

1. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, las normas de la Unión relativas a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil serán aplicables a los procedimientos en materia de dibujos y modelos de la UE y de solicitudes de registro de dibujos y modelos de la UE, así como a los procedimientos relativos a acciones simultáneas o sucesivas emprendidas sobre la base de dibujos y modelos de la UE y de dibujos y modelos nacionales.

2. En lo que se refiere a los procedimientos que resultan de las acciones y demandas contempladas en el artículo 81:

a) no serán aplicables los artículos 4 y 6, el artículo 7, puntos 1, 2, 3 y 5, ni el artículo 35 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo*;

b) los artículos 25 y 26 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 serán aplicables dentro de los límites previstos en el artículo 82, apartado 4, del presente Reglamento;

c) las disposiciones del capítulo II del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 que se apliquen a las personas domiciliadas en un Estado miembro se aplicarán también a las personas que, sin estar domiciliadas en un Estado miembro, tengan en él un establecimiento.

3. Las referencias del presente Reglamento al Reglamento (UE) n.º 1215/2012 incluirán, cuando corresponda, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, hecho el 19 de octubre de 2005.

* Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).».

96) En el artículo 80, se suprime el apartado 5.

97) El artículo 82 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A reserva de lo dispuesto en el presente Reglamento y en cualesquiera disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 aplicables en virtud del artículo 79, los procedimientos resultantes de las acciones y demandas a que se refiere el artículo 81 se entablarán ante los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio tenga su domicilio el demandado o, si este carece de domicilio en alguno de los Estados miembros, del Estado miembro en el que tenga su establecimiento.»;

a) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3:

a) se aplicará el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 si las partes acuerdan que sea competente otro tribunal de dibujos y modelos de la UE;

b) se aplicará el artículo 26 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 si el demandado compareciera ante otro tribunal de dibujos y modelos de la UE.».

98) En el artículo 84, se añaden los apartados 5 y 6 siguientes:

«5. El tribunal de dibujos y modelos de la UE ante el que se haya presentado una demanda de reconvención para la declaración de nulidad de un dibujo o modelo de la UE registrado no procederá a examinar dicha demanda de reconvención hasta que el interesado o el propio tribunal hayan comunicado a la Oficina la fecha de presentación de esa demanda. La Oficina consignará esta información en el Registro de conformidad con el artículo 72, apartado 3, letra q). Si se hubiera presentado ya ante la Oficina una solicitud de declaración de nulidad del dibujo o modelo de la UE registrado, con anterioridad a la interposición de la demanda de reconvención, la Oficina comunicará este hecho al tribunal, que suspenderá el procedimiento de conformidad con el artículo 91, apartado 1, hasta que la resolución sobre la solicitud adquiera carácter definitivo o se retire la solicitud.

6. El tribunal de dibujos y modelos de la UE ante el que se presente una demanda de reconvención para la declaración de nulidad de un dibujo o modelo de la UE registrado podrá suspender el procedimiento a instancia del titular del derecho sobre el dibujo o modelo de la UE registrado y previa audiencia a las demás partes, invitando al demandado a presentar una solicitud de declaración de nulidad ante la Oficina en el plazo que el tribunal determine. De no presentarse la solicitud en ese plazo, se reanudará el procedimiento; se considerará retirada la demanda de reconvención. Será de aplicación el artículo 91, apartado 3.».

99) El artículo 86 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 86. Resoluciones sobre la nulidad*

1. En caso de que se impugne un dibujo o modelo de la UE mediante demanda de reconvención para la declaración de nulidad en un procedimiento ante un tribunal de dibujos y modelos de la UE, dicho tribunal:

a) declarará nulo el dibujo o modelo de la UE si considera que, por alguna de las causas contempladas en el artículo 25, no procede mantener el dibujo o modelo de la UE;

b) desestimaré la demanda de reconvención si no se da ninguna de las causas contempladas en el artículo 25 en contra del mantenimiento del dibujo o modelo de la UE.

2. Los tribunales de dibujos y modelos de la UE desestimarán toda demanda de reconvención para la declaración de nulidad de un dibujo o modelo de la UE registrado si la Oficina ya hubiera dirimido con anterioridad entre las mismas partes, mediante resolución con fuerza de cosa juzgada, una demanda con el mismo objeto y con la misma causa.

3. Cuando un tribunal de dibujos y modelos de la UE haya dictado una resolución que haya adquirido fuerza de cosa juzgada sobre una demanda de reconversión para la declaración de nulidad de un dibujo o modelo de la UE registrado, el tribunal o cualquiera de las partes en el procedimiento nacional remitirá sin demora una copia de la resolución a la Oficina. La Oficina o cualquier otra parte interesada podrá solicitar información acerca de esa resolución. La Oficina consignará la resolución en el Registro de conformidad con el artículo 72, apartado 3, letra r).».

100) En el artículo 88, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En todas las cuestiones no previstas por el presente Reglamento, los tribunales de dibujos y modelos de la UE aplicarán su Derecho nacional pertinente.».

101) El artículo 89 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 89. Sanciones por infracción

1. Siempre que no haya razones especiales que lo desaconsejen, el tribunal de dibujos y modelos de la UE que compruebe que el demandado ha infringido o intentado infringir un dibujo o modelo de la UE, dictará providencia para prohibirle que continúe sus actos de infracción, o de intento de infracción. Asimismo, con arreglo al Derecho nacional, adoptará las medidas idóneas para garantizar el cumplimiento de esta prohibición.

2. El tribunal de dibujos y modelos de la UE podrá dictar asimismo las medidas o las providencias previstas en el Derecho aplicable que considere adecuadas a la luz de las circunstancias del caso.».

102) En el artículo 90, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los tribunales de dibujos y modelos de la UE cuya competencia se fundamenta en el artículo 82, apartados 1, 2, 3 o 4, tendrán competencia para dictar medidas provisionales, incluidas medidas cautelares, que, condicionadas al cumplimiento de las formalidades preceptivas a efectos de reconocimiento y de ejecución de conformidad con el capítulo III del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, sean aplicables en el territorio de cualquier Estado miembro. Ningún otro tribunal poseerá tal competencia.».

103) El artículo 93 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 93 . Disposiciones adicionales sobre competencia de los tribunales nacionales distintos de los tribunales de dibujos y modelos de la UE

1. En el Estado miembro cuyos tribunales sean competentes según lo dispuesto en el artículo 79, apartado 1, los tribunales competentes en las acciones relativas a derechos sobre dibujos y modelos de la UE distintas de las previstas en el artículo 81 serán aquellos que tendrían competencia territorial y material si se tratase de acciones relativas a un dibujo o modelo nacional de dicho Estado miembro.

2. Las acciones relativas a dibujos y modelos de la UE distintas de las mencionadas en el artículo 81 y sobre las que no haya tribunal competente con arreglo al artículo 79, apartado 1, y al apartado 1 del presente artículo se interpondrán ante los tribunales del Estado miembro en el que tenga su sede la Oficina.».

104) En el artículo 96, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los dibujos y modelos protegidos por un dibujo o modelo de la UE podrán acogerse asimismo a la protección conferida por los derechos de autor a partir de la fecha en que el dibujo o modelo haya sido creado o fijado sobre cualquier soporte, siempre que se cumplan los requisitos del Derecho de la Unión en materia de derechos de autor.».

105) El artículo 97 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 97. Aplicación del Reglamento (UE) 2017/1001

Salvo que se disponga otra cosa en el presente título, los artículos 142 a 146, los artículos 148 a 158, el artículo 162 y los artículos 165 a 177 del Reglamento (UE)

2017/1001 serán aplicables a la Oficina en lo que respecta a su cometido con arreglo al presente Reglamento.».

106) El artículo 98 se modifica como sigue:

a) se inserta el apartado 4 *bis* siguiente:

«4 *bis*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4:

a) las solicitudes o declaraciones relativas a una solicitud de registro de un dibujo o modelo de la UE podrán presentarse en la lengua utilizada para presentar tal solicitud de registro o en la segunda lengua indicada por el solicitante en tal solicitud;

b) las solicitudes o declaraciones relativas a un dibujo o modelo de la UE registrado que no sean solicitudes de declaración de nulidad con arreglo al artículo 52 o una declaración de renuncia con arreglo al artículo 51 podrán presentarse en una de las lenguas de la Oficina.

No obstante, cuando la solicitud se presente utilizando cualquiera de los formularios establecidos por la Oficina a los que se hace referencia en el artículo 66 *quinties*, tales formularios podrán ser utilizados en cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión, siempre que se cumplimenten, por lo que a los elementos textuales se refiere, en una de las lenguas de la Oficina.»;

b) se añaden los apartados 6 y 7 siguientes:

«6. Sin perjuicio de los apartados 3 y 5 y salvo que se disponga otra cosa, en los procedimientos escritos ante la Oficina las partes podrán utilizar cualquiera de las lenguas de la Oficina. Si la lengua elegida no es la lengua del procedimiento, las partes deberán presentar una traducción a dicha lengua en el plazo de un mes a partir de la fecha de presentación del documento original. Cuando el solicitante del registro de un dibujo o modelo de la UE sea la única parte personada en el procedimiento ante la Oficina y la lengua utilizada para presentar la solicitud de registro del dibujo o modelo de la UE no sea una de las lenguas de la Oficina, también se podrá presentar la traducción en la segunda lengua indicada por el solicitante en su solicitud.

7. El director ejecutivo establecerá la forma en que deban certificarse las traducciones.».

107) Se inserta el artículo 98 *bis* siguiente:

«Artículo 98 bis. *Atribución de competencias de ejecución en relación con la necesidad y los requisitos de las traducciones*

La Comisión adoptará actos de ejecución que precisen:

a) la medida en que los documentos justificativos que se utilicen en los procedimientos escritos ante la Oficina puedan presentarse en una lengua de la Unión, y la necesidad de facilitar una traducción;

b) los requisitos exigidos a las traducciones que se presenten a la Oficina.

Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 109, apartado 2.».

108) El artículo 99 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 99. *Publicación e inscripciones en el Registro*

1. Todas las informaciones cuya publicación haya sido ordenada por el presente Reglamento o por un acto adoptado en virtud de este se publicarán en todas las lenguas oficiales de la Unión.

2. Todas las inscripciones en el Registro se efectuarán en todas las lenguas oficiales de la Unión.

3. En caso de duda, dará fe el texto en la lengua de la Oficina en la que se presentó la solicitud de registro del dibujo o modelo de la UE. Si la presentación se hizo en una de las lenguas oficiales de la Unión distinta de las lenguas de la Oficina, dará fe el texto redactado en la segunda lengua indicada por el solicitante.».

109) El artículo 100 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 100. Competencias adicionales del director ejecutivo

Además de las competencias conferidas al director ejecutivo por el artículo 157, apartado 4, letra o), del Reglamento (UE) 2017/1001, el director ejecutivo ejercerá las competencias que le son conferidas en virtud del artículo 36, apartado 5, el artículo 37, apartado 1, el artículo 41, apartado 5, el artículo 42, apartado 2, el artículo 62, apartado 2, el artículo 65, apartado 5, los artículos 66, 66 *quater* y 66 *sexies*, el artículo 72, apartado 4, el artículo 72 *bis*, apartado 3, el artículo 73, el artículo 74 *bis*, apartado 1, el artículo 74 *quater*, el artículo 78, el artículo 98, apartado 7, el artículo -106 *bis bis*, el artículo -106 *bis ter*, apartado 1, los artículos -106 *bis quater* y -106 *bis quinquies*, de conformidad con los criterios establecidos en el presente Reglamento y en los actos adoptados en virtud de este.».

110) Se suprime el artículo 101.

111) Los artículos 102, 103 y 104 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 102. Competencia

Serán competentes para adoptar decisiones en relación con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento:

- a) los examinadores;
- b) el departamento encargado del Registro;
- c) las divisiones de anulación;
- d) las salas de recursos;
- e) cualquier otra unidad o persona designada por el director ejecutivo al efecto.

Artículo 103. Examinadores

Los examinadores adoptarán las decisiones pertinentes en nombre de la Oficina en cuanto a las solicitudes de registro de dibujos y modelos de la UE.

Artículo 104. Departamento encargado del Registro

1. Además de las facultades que le confiere el Reglamento (UE) 2017/1001, el departamento encargado del Registro será competente para resolver sobre las inscripciones en el Registro en virtud del presente Reglamento y sobre otras resoluciones exigidas por el presente Reglamento que no sean competencia de los examinadores o de una división de anulación.

2. El departamento encargado del Registro también será responsable de mantener la lista de representantes autorizados en materia de dibujos y modelos.».

112) En el artículo 105, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Las resoluciones sobre cuestiones de gastos o de procedimiento serán adoptadas por un solo miembro de la división de anulación.».

113) Se inserta el artículo 105 *bis* siguiente:

«Artículo 105 bis. Atribución de competencias de ejecución en relación con las resoluciones adoptadas por un solo miembro

La Comisión adoptará actos de ejecución que especifiquen los tipos exactos de resoluciones que deban ser adoptadas por un solo miembro contempladas en el artículo 105, apartado 3. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 109, apartado 2.».

114) El artículo 106 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 106. Salas de recursos

Además de las competencias que les confiere el artículo 165 del Reglamento (UE) 2017/1001, las salas de recursos serán competentes para decidir sobre los recursos interpuestos contra las resoluciones de las instancias de la Oficina a que se refieren el artículo 102, letras a), b) y c), y, en su caso, el artículo 102, letra e), en relación con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.».

115) Se inserta el artículo -106 *bis* siguiente:

«*Artículo -106 bis. Delegación de competencias en relación con las salas de recursos*

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 109 *bis*, por los que se especifiquen los detalles relativos a la organización de las salas de recursos en los procedimientos relativos a dibujos y modelos en virtud del presente Reglamento, cuando dichos procedimientos requieran una organización distinta de la establecida en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 168 del Reglamento (UE) 2017/1001.».

116) En el título XI, se añade la sección 3 siguiente:

«*Sección 3. Tasas y sus modalidades de pago*

Artículo -106 bis bis. Tasas y tarifas, y sus plazos

1. El director ejecutivo fijará el importe de las tasas que deban abonarse por todo servicio que preste la Oficina distinto de los contemplados en el anexo, así como el importe que deba abonarse por las publicaciones de la Oficina. Las tarifas se establecerán en euros y se publicarán en el *Diario Oficial de la Oficina*. El importe cobrado en cada ocasión no excederá de lo necesario para cubrir los costes del servicio concreto prestado por la Oficina.

2. Las tasas y tarifas respecto de las cuales el presente Reglamento no especifique fecha de vencimiento deberán abonarse en la fecha de recepción de la petición del servicio al que se imputa la tasa o tarifa.

Prevía aprobación del Comité Presupuestario, el director ejecutivo podrá determinar cuáles de los servicios mencionados en el párrafo primero no se han de supe-
ditar al pago previo de las tasas o tarifas correspondientes.

Artículo -106 bis ter. Pago de tasas y tarifas

1. Las tasas y tarifas debidas a la Oficina se abonarán según las modalidades de pago que determine el director ejecutivo, con el consentimiento del Comité Presupuestario.

Lo que se determine con arreglo al párrafo primero se publicará en el *Diario Oficial de la Oficina*. Todos los pagos se efectuarán en euros.

2. Los pagos efectuados por medios de pago distintos de los contemplados en el apartado 1 se considerarán no efectuados y el importe abonado se devolverá.

3. Los pagos contendrán la información necesaria para que la Oficina pueda determinar inmediatamente el objeto del pago.

4. Cuando la finalidad del pago que contempla el apartado 2 no pueda establecerse inmediatamente, la Oficina pedirá a la persona que efectúe el pago que notifique por escrito esa finalidad en un plazo determinado. Si la persona no atiende la petición dentro de dicho plazo, se considerará que el pago no se ha efectuado y se devolverá el importe abonado.

Artículo -106 bis quater. Fecha en la que se considerará efectuado el pago

El director ejecutivo determinará la fecha en la que se considerarán efectuados los pagos.

Artículo -106 bis quinquies. Pagos insuficientes y devolución de importes insignificantes

1. Se considerará que se ha respetado el plazo para el pago solo si se ha abonado a su debido tiempo el importe íntegro de la tasa. Si la tasa o tarifa no se paga íntegramente, el importe abonado se reembolsará tras el vencimiento del plazo de pago.

2. Sin embargo, en la medida en que sea factible en el tiempo que quede antes de que venza el plazo de pago, la Oficina podrá dar a la persona que efectúe el pago la oportunidad de abonar el importe que falte o, cuando se considere justificado, pasar por alto cualquier pequeño importe que falte por abonar, sin perjuicio de los derechos de la persona que efectúa el pago.

3. Previa aprobación del Comité Presupuestario, el director ejecutivo podrá renunciar al cobro forzoso de todo importe adeudado cuando se trate de un importe muy reducido o su cobro sea demasiado incierto.

4. Cuando se abone una suma excesiva por una tasa o tarifa, no se reembolsará el excedente si este es insignificante y el interesado no ha pedido expresamente un reembolso.

Previa aprobación del Comité Presupuestario, el director ejecutivo podrá determinar el importe por debajo del cual no se reembolsará cantidad alguna abonada en exceso en concepto de tasas o tarifas.

Lo que se determine con arreglo al párrafo segundo se publicará en el *Diario Oficial de la Oficina*.».

117) En el artículo 106 *quinquies*, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Oficina facilitará información sobre los registros internacionales contemplados en el apartado 2 en forma de enlace electrónico a la base de datos consultable de registros internacionales de dibujos y modelos, que gestiona la Oficina Internacional.».

118) El artículo 106 *sexies* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 106 *sexies*. Examen de los motivos de denegación

1. Cuando la Oficina compruebe, durante el examen de un registro internacional, que el dibujo o modelo para el que se solicita protección no se ajusta a la definición del artículo 3, punto 1, o que el dibujo o modelo es contrario al orden público o a las buenas costumbres, enviará a la Oficina Internacional una notificación de denegación a más tardar seis meses después de la fecha de publicación del registro internacional, especificando los motivos de denegación con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Acta de Ginebra.

2. Cuando el titular de un registro internacional esté obligado a ser representado ante la Oficina con arreglo al artículo 77, apartado 2, la notificación mencionada en el apartado 1 del presente artículo hará referencia a la obligación del titular de designar a un representante conforme al artículo 78, apartado 1.

3. La Oficina fijará un plazo para que el titular del registro internacional pueda renunciar al registro internacional con respecto a la Unión, limitar el registro internacional a uno o varios de los dibujos y modelos industriales respecto de la Unión o presentar observaciones y, en su caso, designar un representante. El plazo comenzará a transcurrir el día en que la Oficina dicte la denegación provisional.

4. En caso de que el titular no designe un representante en el plazo mencionado en el apartado 3, la Oficina denegará la protección del registro internacional.

5. En caso de que el titular remita observaciones que la Oficina estime satisfactorias en el plazo prescrito, esta retirará la denegación y lo comunicará a la Oficina Internacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 4, del Acta de Ginebra. Cuando, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, del Acta de Ginebra, el titular no presente observaciones que la Oficina estime satisfactorias en el plazo prescrito, esta confirmará su resolución de denegación de la protección del registro internacional. Dicha resolución podrá ser objeto de recurso de conformidad con los artículos 66 a 72 del Reglamento (UE) 2017/1001, en relación con el artículo 55, apartado 2, del presente Reglamento.

6. En caso de que el titular renuncie al registro internacional o limite el registro internacional a uno o varios de los dibujos y modelos industriales en lo relativo a la Unión, el titular informará de ello a la Oficina Internacional según el procedimiento de inscripción de conformidad con el artículo 16, apartado 1, incisos iv) y v), del Acta de Ginebra.».

119) En el título XI *bis*, se añade el artículo 106 *octies* siguiente:

«Artículo 106 *octies*. Renovaciones

El registro internacional se renovará directamente en la Oficina Internacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Acta de Ginebra.».

120) El artículo 107 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión adoptará un acto de ejecución en el que se establezcan las normas de ejecución del presente Reglamento. Ese Reglamento de Ejecución se adoptará con arreglo al procedimiento de examen establecido en el artículo 109, apartado 2.»;

b) se suprimen los apartados 2 y 3.

121) Se suprime el artículo 107.

122) Se suprime el artículo 108.

123) El artículo 109 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 109. Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité sobre Normas de Ejecución establecido por el Reglamento (UE) 2017/1001. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.».

124) Se inserta el artículo 109 *bis* siguiente:

«Artículo 109 *bis*. Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión las competencias para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Se otorgan a la Comisión las competencias para adoptar los actos delegados mencionados en los artículos 47 *ter*, 53 *bis*, 55 *bis*, 64 *bis*, 65 *bis*, 66 *bis*, 66 *quinquies*, 66 *septies*, 66 *decies*, 67 *quater*, 78 *bis* y -106 *bis* por un período de tiempo indefinido a partir del [OP: insértese la fecha = fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

3. La delegación de competencias mencionada en los artículos 47 *ter*, 53 *bis*, 55 *bis*, 64 *bis*, 65 *bis*, 66 *bis*, 66 *quinquies*, 66 *septies*, 66 *decies*, 67 *quater*, 78 *bis* y -106 *bis* podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de las competencias que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional, de 13 de abril de 2016, sobre la mejora de la legislación.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 47 *ter*, 53 *bis*, 55 *bis*, 64 *bis*, 65 *bis*, 66 *bis*, 66 *quinquies*, 66 *septies*, 66 *decies*, 67 *quater*, 78 *bis* y -106 *bis* entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

125) Se suprime el artículo 110.

126) En el artículo 110 *bis*, apartado 5, se suprime la segunda frase.

127) Se inserta el artículo 110 *ter* siguiente:

«Artículo 110 *ter*. Evaluación

1. A más tardar el [OP: insértese la fecha = primer día del mes siguiente a los 84 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], y posteriormente cada cinco años, la Comisión evaluará la ejecución del presente Reglamento.

2. La Comisión remitirá el informe de evaluación, junto con sus conclusiones basadas en él, al Parlamento Europeo, al Consejo y al Consejo de Administración. Las conclusiones de la evaluación se harán públicas.».

128) En el artículo 111, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las solicitudes de registro de dibujos y modelos de la UE podrán presentarse ante la Oficina a partir del 1 de abril de 2003.».

129) Se añade el anexo establecido en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) n.º 2246/2002.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al Reglamento (CE) n.º 6/2002 con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1, puntos ..., y el artículo 2 se aplicarán a partir del [OP: insértese la fecha = primer día del mes siguiente a los 3 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

El artículo 1, puntos 18, 19, 22 y 24, punto 26, letra b), punto 28, letra b), puntos 31, 34 y 36, punto 37, letra b), puntos 38, 39, 40, 43, 47, 49, 51, 53, 56, 58, 60, 61, 65, 67, 69, 71 y 73, punto 75, letra c), puntos 76, 80 y 85, punto 93, letra b), y puntos 106, 108 y 121, será aplicable a partir del [OP: insértese la fecha = primer día del mes siguiente a los 18 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, la Presidenta; por el Consejo, el Presidente / la Presidenta

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.